

SISTEMA DE CONTRATACIONES DE LA PROVINCIA

Ley N° 8072 y Decreto Reglamentario N° 1319/18

(Esta ley se sancionó el día 21 de Diciembre de 2017)

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY
SISTEMA DE CONTRATACIONES DE LA PROVINCIA

TÍTULO I

Principios Generales

Capítulo I

Organización del Sistema

Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ley tiene por objeto establecer el Sistema de Contrataciones de la Provincia, que será de aplicación obligatoria en el ámbito del sector público provincial y municipal, sin excepción.

El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal, la Auditoría General de la Provincia, la Fiscalía de Estado y las Municipalidades, quedan habilitados para dictar normas procedimentales internas a los fines de la aplicación de esta Ley en sus respectivos ámbitos, con sujeción a los principios de esta Ley.

El Sistema con las reglamentaciones dictadas por el Gobernador, se aplicará en la Administración Provincial Centralizada y Descentralizada; y además, en las Empresas y Sociedades del Estado, trátense de Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta y en todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de decisiones societarias.

Reglamento:

Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación. (Art. 1° Ley 8.072)

Los contratos que se celebren en todo el ámbito del sector público provincial y municipal se ajustarán a las prescripciones contenidas en la Ley del Sistema de Contrataciones de la Provincia, el presente Reglamento, sus disposiciones complementarias y las comprendidas en las respectivas cláusulas particulares que establezcan los organismos contratantes.

Los poderes y organismos mencionados en el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley 8.072 podrán dictar normas operativas que en sus respectivos ámbitos instrumenten la aplicación de la Ley 8.072, las que, con el fin de lograr homogeneidad, centralización normativa y de políticas en materia de contrataciones del Estado, no podrán apartarse del espíritu de la presente Reglamentación General.

Art. 2°.- Contratos Comprendidos.

Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación obligatoria a los contratos de compraventa, suministro, consultoría, locación de inmuebles, contratos de obras y de servicios, leasing, permuta, obra pública, concesión de obras públicas, concesión de servicios públicos y a todos aquellos no excluidos expresamente.

Todas las contrataciones efectuadas en el sector público provincial y municipal se presumirán de índole administrativa.

Reglamento:

Artículo 2°.- Contratos Comprendidos. (Art. 2° Ley 8.072)

Sin reglamentar.

Art. 3°.- Contratos Excluidos.

Quedan excluidos de la aplicación de las disposiciones de esta Ley los siguientes contratos y negocios jurídicos:

- a) La relación de empleo público.
- b) Las compras por caja chica o regímenes equivalentes.
- c) Los que se celebren con Estados Extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley cuando expresamente se lo establezca por acuerdo de partes.
- d) Las operaciones de crédito público y los contratos accesorios a las mismas.
- e) Las operaciones de venta que las entidades comprendidas en el artículo 1o deban realizar en cumplimiento de sus estatutos orgánicos u objeto específico.
- f) Los convenios de cooperación que se celebren con otros entes de derecho público.
- g) Los acuerdos que celebre el Estado Provincial con otros Estados Provinciales, Municipales y el Estado Nacional.
- h) Los convenios de colaboración que celebre la administración con particulares y que tengan por objeto fomentar la realización de actividades privadas de interés público sin fines de lucro.

Los contratos y negocios jurídicos antes mencionados, se regularán por sus normas particulares, aplicándose supletoriamente el presente régimen y su reglamentación ante el silencio de los mismos o cuando las normas de los convenios particulares remitan a su aplicación, siempre que no se alteren los principios y fines de economía y eficiencia previstos en los acuerdos, convenios o contratos especiales.

Reglamento:

Artículo 3°.- Contratos Comprendidos. (Art. 3° Ley 8.072)

Sin reglamentar.

Art. 4°.- Centralización normativa. Descentralización operativa.

La organización del Sistema tiene como fundamento:

- a) La centralización de las políticas y las normas.
- b) La descentralización de las funciones operativas de contratar bienes, obras y servicios.

Sin perjuicio de la descentralización de las funciones operativas, el Poder Ejecutivo podrá establecer en qué casos y en qué etapas del procedimiento de contrataciones resulta conveniente centralizar las mismas, a los efectos de facilitar la estandarización de determinados procedimientos, su seguimiento y la intervención, participación e interacción del mercado con el Estado.

Reglamento:

Artículo 4°.- Centralización normativa. Descentralización operativa. (Art. 4° Ley 8.072)

Son reglas generales sobre preparación, competencia y adjudicación aplicables a todos los contratos del Estado, las siguientes:

a) Necesidad de autorización presupuestaria previa o contar con crédito legal previo, si el contrato origina erogaciones para el Estado.

Si el contrato comprendiera más de un ejercicio fiscal, la entidad contratante deberá prever con razonable anticipación el crédito correspondiente.

b) Resguardar los niveles de competencia para la celebración y ejecución de los contratos.

c) La preparación mediante expediente de las cláusulas y condiciones administrativas y técnicas del contrato a celebrar.

d) La adjudicación de los contratos deberá efectuarse conforme los principios enunciados en el artículo 9° de la Ley 8.072.

e) La formalización del contrato por documentación administrativa (contrato u orden de compra según sea el caso) o en escritura pública cuando la legislación así lo requiera.

Las menciones que en el presente Reglamento se refieran a la Administración como parte contratante, a la autoridad competente, al Estado, al órgano que celebró el contrato u otros análogos, se entenderán, asimismo, referidas -salvo que del propio sentido resulte lo contrario-, al órgano de contratación correspondiente.

En virtud de lo previsto por el último párrafo del artículo 4° de la Ley 8.072, la Secretaría de Procedimientos de Contrataciones -o el organismo que en el futuro la sustituya- intervendrá en

todas aquellas contrataciones en el marco de su competencia, a los efectos de dotar de mayor certeza, previsibilidad, coherencia y celeridad a las contrataciones con el Estado otorgando uniformidad a los procedimientos de selección que emplean las distintas unidades operativas, constituyéndose, en órgano rector de las unidades operativas de contrataciones.

La Secretaría de Procedimientos de Contrataciones determinará los montos y rubros a partir de los cuales se le deberá otorgar obligatoria intervención. Asimismo, elevará anualmente al Gobernador, a través del Secretario General de la Gobernación, una memoria que contenga el análisis de la gestión contractual del Estado en sus aspectos administrativos, económicos y técnicos, pudiendo proponerle las medidas convenientes para una mejora del Sistema.

La organización del Sistema consta de dos órganos rectores, la Secretaría de Procedimientos de Contrataciones como órgano rector de las unidades operativas de contrataciones y la Unidad Central de Contrataciones como órgano rector en la centralización de la normativa.

Art. 5°.- Organización del Sistema.

El Sistema de Contratación se compondrá de:

- a) La Unidad Central de Contrataciones creada en la jurisdicción del Ministerio de Economía, tendrá por función centralizar todo lo referente a políticas, normas, procedimientos, información, control y evaluación del sistema en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial. La Unidad Central de Contrataciones coordinará su acción con los organismos individualizados en el segundo párrafo del artículo 1°.
- b) Unidades operativas que funcionarán en dependencias de las entidades mencionadas en el tercer párrafo del artículo 1o, con arreglo a lo que disponga la reglamentación. Tales unidades operativas serán responsables de la gestión de contratación.

Reglamento:

Artículo 5°.- Organización del Sistema. (Art. 5° Ley 8.072)

A) Es competencia de la Unidad Central:

- 1) Dictaminar y resolver -según sea el caso- sobre cuestiones que sometan a su consideración los distintos Ministerios y demás órganos de la Administración en materia de contrataciones administrativas.*
- 2) Elaborar, proponer y dictaminar sobre las disposiciones reglamentarias que fueran menester para el cumplimiento de la Ley del Sistema de Contrataciones de la Provincia, así como dictar las normas y medidas generales que considere necesarias para una adecuada ordenación del sistema, dentro del marco de este reglamento y con la previa intervención de la Secretaría de Procedimientos de Contrataciones.*
- 3) Velar por el estricto cumplimiento de la legislación de contratos del Estado y en modo especial, por el respeto a los principios del artículo 9° de la Ley del Sistema de Contrataciones de la Provincia y de las prerrogativas de la Administración en los contratos que celebre.*

4) Exponer a los órganos de contratación las recomendaciones que considere apropiadas, sugiriendo los procedimientos a seguir en caso de ser necesario.

5) Llevar el Registro General de Contratistas a que se refiere el Capítulo VI del Título I de la Ley N° 8.072.

6) Realizar encuestas e investigaciones sobre las contrataciones del Estado en general o sobre casos determinados.

7) Llevar un banco de datos actualizados, en el que consten los elementos necesarios para evacuar consultas, informes, determinar precios testigos y expedir certificaciones, como asimismo, para realizar los controles que estime pertinentes.

8) Organizar y llevar el registro de Contratos del Estado, para lo cual, las unidades operativas de contrataciones deberán informar a la Unidad Central, con copia, los contratos que se suscriban o las ordenes de compras que se emitan.

B) Los órganos y poderes descriptos en el artículo 1° de la Ley, fijarán el funcionamiento de sus respectivas unidades operativas. Dichas unidades deberán ajustarse a las normas de la Ley 8.072, al presente Reglamento y a las disposiciones que en tal sentido dicten la Unidad Central de Contrataciones y la Secretaría de Procedimientos de Contrataciones.

Las unidades operativas observarán el siguiente procedimiento para el trámite de la contratación:

1) Ordenarán las contrataciones de acuerdo a los programas formulados según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 8.072.

2) Verificarán si existe saldo disponible en las correspondientes partidas presupuestarias, en cuyo caso, se procederá a registrar la afectación preventiva. De no ser así, devolverán de inmediato el pedido para que la repartición inicie los trámites de ampliación de partida, si correspondiere.

3) Agruparán los pedidos por renglones de un mismo rubro o en su caso agruparán los renglones de rubros que posean un mínimo de relación o afinidad en anexos para su cotización completa o parcial según sea el caso.

4) Prepararán los pliegos de condiciones particulares y técnicos para cada contratación, determinando las características, especificaciones y calidades de elementos, obras y servicios que se soliciten, evitando la transcripción de textos extraídos de folletos, catálogos o presupuestos informativos.

La comprobación de que un llamado a contratación en que se hubieren formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinada persona o entidad o que el llamado esté dirigido a favorecer situaciones particulares, dará lugar a la nulidad del trámite en la etapa que se encuentre y la iniciación del sumario pertinente para determinar los responsables, con encuadre en el artículo 9° de la Ley 8.072.

5) Los requisitos especiales que se incluyan en los pliegos o documentación que haga sus veces, no podrán utilizarse para la selección artificiosa de oferentes.

6) Confeccionarán el legajo de la contratación, en el que debe constar el tipo de llamado con su debida justificación, los plazos de ejecución o plazo contractual, en su caso los contratistas que deben invitarse y los que se invitó efectivamente, las cláusulas particulares, los requisitos formales, el dictamen legal pertinente y demás observaciones que se estimen convenientes.

7) Para el estudio de proyectos, construcción, mantenimiento y conservación de obras públicas bajo cualquiera de las modalidades previstas en la Ley, la unidad operativa será la Secretaría de Obras Públicas -o el organismo que la sustituya-, salvo aquellas entidades facultadas por Ley a contratar expresamente para tal fin, las que podrán solicitar la colaboración de la misma para el estudio de los proyectos y su fiscalización.

8) A los efectos del artículo 7° de la Ley 8.072, la Secretaría de Obras Públicas deberá implementar un Consejo Ad-Honorem de Obras Públicas, el que estará integrado por los organismos dependientes de la Secretaría de Obras Públicas, un representante por cada una de las siguientes instituciones: Cámara Salteña de la Construcción y Afines, Cámara Argentina de la Construcción, Asociación de Ingenieros de Salta y Sociedad de Arquitectos de Salta, quedando facultada dicha Secretaría a reglamentar el funcionamiento del mismo.

Art. 6°.- Programa de Contrataciones.

Cada entidad elaborará, a través de su respectiva unidad operativa, su programa de contrataciones sobre las bases de las necesidades incluidas en la documentación anexa a la Ley de Presupuesto, y con arreglo a las políticas fijadas por el Gobernador de la Provincia y de sus recursos financieros.

Dicho Programa se formulará una sola vez por cada ejercicio y para períodos mayores o menores según la naturaleza de la prestación, las normas de comercialización o las condiciones de mercado.

El Programa de Contratación contendrá el detalle de las especificaciones técnicas, volúmenes físicos, cronogramas de entregas o planes de trabajo, según corresponda y estimaciones de costos en los casos que fuera posible que deberá ser presentado con el proyecto de presupuesto de cada año.

Reglamento:

Artículo 6°.- Programa de Contrataciones. (Art. 6° Ley 8.072)

El Programa de Contrataciones, así como sus correcciones en base a ajustes originados en las modificaciones de crédito presupuestario, en la asignación de cuota presupuestaria o en otras razones, deberá ser enviado por las unidades operativas de contrataciones a la Secretaría de Finanzas, a la Unidad Central de Contrataciones y a la Secretaría de Procedimientos de Contrataciones, en el formato que éstas determinen y dentro del plazo que establezcan a tal fin.

La Unidad Central de Contrataciones centralizará la información resultante de los Programas de Contrataciones, debiendo difundirlos en su sitio de Internet.

El Programa de Contrataciones contendrá una lista de los bienes y servicios que se contratarán durante el año, con indicación de sus cantidades, montos afectados y demás información que requiera la Secretaría de Finanzas, la Unidad Central de Contrataciones y la Secretaría de Procedimientos de Contrataciones.

Los procesos de compras y contrataciones se ejecutarán de conformidad con lo informado en los Programas de Contrataciones, a menos que ajustes originados en modificaciones presupuestarias o circunstancias no previstas al momento de su elaboración, no permitan su cabal cumplimiento.

Art. 7°.- Funcionarios Responsables.

La máxima autoridad de cada jurisdicción o quién hubiera recibido estas facultades por delegación, autorizará a la unidad operativa la realización de las contrataciones previstas en el programa.

El funcionario titular de la unidad operativa podrá delegar en forma expresa, en funcionarios responsables, las facultades operativas y de tramitación otorgadas por la presente Ley y su reglamentación.

Los funcionarios mencionados en el párrafo anterior garantizarán, en cada caso, el cumplimiento de los trámites previstos en el procedimiento de contrataciones y adoptarán los recaudos que aseguren su eficiencia.

Además certificarán el cumplimiento de los requerimientos normativos y en especial los principios contenidos en el artículo 9°.

También deberán, si el caso lo amerita, requerir el asesoramiento de especialistas en temas de costos, auditoría, ingeniería, legales y demás conocimientos específicos que estimen necesarios para cumplir sus funciones.

La selección, nombramientos y finalización del período de actuación de los funcionarios responsables se hará de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Reglamento:

Artículo 7°.- Funcionarios Responsables. (Art. 7° Ley 8.072)

El órgano titular de la unidad operativa efectuará la selección y nombramiento, de los funcionarios responsables para cada tipo de contratación que realice dicha unidad.

Tales funcionarios serán seleccionados merituando su capacidad e idoneidad y serán nombrados por el período que se estime necesario o por el plazo de duración de un proceso de contratación en particular.

Se encuentran facultados para llamar a licitación pública y subastas emitiendo el instrumento legal pertinente y aprobar, en su caso, tal contratación: los Ministros, Secretario General de la Gobernación, Intendentes, Presidentes y Directores de las Entidades Autárquicas, Descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades con Participación Estatal Mayoritaria y Sociedades de Economía Mixta.

Se encuentran facultados a celebrar adjudicación simple, emitiendo el instrumento legal pertinente que apruebe, en su caso, tal contratación: los Secretarios de Estado, y Subsecretarios de Estado.

Se encuentran facultados para celebrar contratación abreviada, bajo las modalidades previstas en la Ley, los titulares de las unidades operativas correspondientes.

Art 8°.- Sistema de Información.

Se creará un sistema que tendrá por objeto proporcionar información para la elaboración de las políticas, la programación y la gestión de contrataciones, referente a las condiciones y modalidades particulares de cada prestación. Este Sistema de Información funcionará en la Unidad Central de Contrataciones, la que será responsable de su diseño y operación, y a la cual las entidades comprendidas en el tercer párrafo del artículo 1° deberán remitir toda la información que les sea requerida. Este Sistema será de acceso público de acuerdo a los parámetros de la normativa de acceso a la información pública vigente.

Reglamento:

Artículo 8°.- Sistema de Información. (Art. 8° Ley 8.072)

La información contenida en el sistema creado por el artículo 8° de la Ley 8.072 se publicará en el sitio de internet de la Provincia.

Art. 9°.- Principios Generales.

Los principios generales a que deberán ajustarse las contrataciones, bajo pena de nulidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada uno de los procedimientos son:

- a) Legalidad.
- b) Promoción de la concurrencia de interesados y de la competencia entre oferentes.
- c) Transparencia en los procedimientos.
- d) Publicidad y difusión de las actuaciones.
- e) Igualdad de tratamiento y posibilidades para oferentes.
- f) Flexibilidad y formalismo moderado en los procedimientos.
- g) Razonabilidad del proyecto de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado.
- h) Eficiencia y Eficacia.
- i) Sustentabilidad.

Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios que anteceden.

Reglamento:

Artículo 9°.- Principios Generales. (Art. 9° Ley 8.072)

En todo procedimiento de contratación del Estado, deberán resguardarse los principios consagrados en el artículo 9° de la Ley 8.072.

El principio de publicidad deberá resguardarse aún durante la ejecución de los contratos celebrados por el Estado, debiendo las distintas unidades operativas de contrataciones informar, tanto a la Unidad Central de Contrataciones como a la Secretaría de Procedimientos de Contrataciones, de todos los contratos que se firmen, a los efectos de que la primera de las nombradas pueda llevar el Registro pertinente, y la segunda cuente con información pertinente a los fines de implementar procedimientos consolidados de contrataciones.

Para garantizar la transparencia en el proceso de contratación, se adoptarán mecanismos de plena y leal información pública, prohibiéndose toda norma o procedimiento secreto o reservado, pudiendo cualquier ciudadano acceder a los registros de contrataciones del Estado.

Las contrataciones deberán ajustarse a parámetros objetivos de selección y ejecución.

Las exigencias de requisitos formales en los procedimientos y procesos de contratación, deben ajustarse a los principios de la Ley, aplicándose con razonabilidad y adecuada consideración al interés de la entidad contratante, pudiéndose dispensar la exigencia de aquellos que no hagan al interés práctico de la contratación.

La autoridad contratante podrá obviar los defectos formales insubstanciales, siempre que no afecten aspectos determinantes tales como precio y condiciones sustanciales de fondo.

La comprobación de que en una contratación se hubiera vulnerado alguno de los principios generales previstos en el artículo 9° de la Ley 8.072 dará lugar a la revocación inmediata del procedimiento, declarándose su nulidad, con la consiguiente responsabilidad de los funcionarios actuantes. En este supuesto, no se reconocerá gasto, lucro cesante o daño alguno al contratista.

Artículo 10.- Principios Generales. (Art. 9° Ley 8.072)

a) Legalidad: Todo el proceso de contratación y posterior ejecución de los contratos que el sector público celebre con terceros debe estar positivamente sometido al ordenamiento jurídico en su totalidad.

b) Promoción de la concurrencia de interesados y de la competencia entre oferentes: En todo procedimiento de contratación se fomentará la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de oferentes. Aquellas cláusulas que exijan capacidades o cualidades especiales deberán estar debidamente justificadas en asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales tendientes a satisfacer las necesidades del Estado en un marco de proporcionalidad de medio a fin.

c) Transparencia en los procedimientos: Todo procedimiento de contratación pública se ejecutará en un marco de publicidad y difusión, para lo cual se utilizarán las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de acrecentar la eficiencia y el acceso de la comunidad a la información contenida en los mismos.

d) Publicidad y difusión de las actuaciones: La publicidad previa de las contrataciones públicas es un presupuesto ineludible y necesario para asegurar la concurrencia, transparencia y competencia, asegurando la igualdad de posibilidades del mercado y la mejor satisfacción de las necesidades del Estado.

e) Igualdad de tratamiento y posibilidades para oferentes: En todo procedimiento de contratación queda prohibida la inclusión de privilegios, ventajas o prerrogativas, salvo las excepciones previstas en la Ley.

f) Razonabilidad del proyecto de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado: En todo procedimiento de contratación debe existir una estrecha vinculación entre el objeto de la contratación y los requisitos, exigencias y cualidades que deben poseer los potenciales oferentes.

g) Eficiencia y Eficacia: Los bienes y servicios que se adquieran o contraten deberán reunir los requisitos de calidad, precio, plazo de ejecución, entrega y efectuarse en las mejores condiciones para su destino o uso final. El ahorro, control de los consumos y utilización eficiente de los recursos del Estado implicará necesaria, pero no excluyentemente la adquisición centralizada de bienes normalizados o de características homogéneas que deba realizar el Estado en cualquiera de sus áreas.

Entiéndase por bienes normalizados aquellos productos estandarizados, elaborados bajo determinadas condiciones de calidad, salubridad, medida, seguridad u otros componentes genéricamente aceptados. Asimismo, entiéndase por bienes homogéneos aquellos pertenecientes a un conjunto formado por elementos de igual naturaleza o condición.

A los efectos de la adquisición centralizada, el órgano rector de las unidades operativas establecerá la nómina de artículos y servicios de uso frecuente y común en el Estado, conforme lo previsto en el artículo 4º, último párrafo, de la Ley 8.072.

h) Sustentabilidad: Los criterios de sustentabilidad deberán garantizar el mejor impacto al ambiente, mejores condiciones éticas y económicas, así como el cumplimiento de la legislación laboral vigente, se incorporará de manera gradual y progresiva en los pliegos de condiciones o documentación que haga sus veces mecanismos de sustentabilidad que promuevan la instrumentación de criterios ambientales, éticos, sociales y económicos, generales o específicos, a fin de que sean considerados como convenientes en la compra o contratación de bienes o servicios del Estado.

Art. 10.- Vista de las Actuaciones.

Toda persona podrá, en cualquier momento, tomar vista de las actuaciones referidas a la misma, siempre a partir del momento en que exista un acto administrativo de iniciación de las actuaciones y hasta la extinción del contrato.

Durante la etapa de evaluación de las ofertas, la vista de las actuaciones podrá diferirse hasta tanto se emita el dictamen de preadjudicación.

La vista del expediente no suspende los plazos.

Reglamento:

Artículo 11.- Vista de las Actuaciones. (Art. 10 Ley 8.072)

El pedido de vista deberá efectuarse ante el organismo que esté tramitando la contratación en el momento del pedido y contendrá el nombre o razón social del solicitante, su documento nacional de identidad o CUIT y el domicilio respectivo. Otorgada la misma, se deberá dejar constancia en el expediente.

Art 11.- Contrataciones en Formato Digital.

Las contrataciones comprendidas en este régimen podrán realizarse en formato digital por medio del uso de las tecnologías de información y comunicación.

Las jurisdicciones y entidades contratantes podrán aceptar el envío de ofertas, la presentación de informes, documentos y comunicaciones, en formato digital, conforme lo establezca la reglamentación.

Se considerarán válidas las notificaciones en formato digital, mediante procedimientos regulados para cada caso en la reglamentación y en los pliegos o la documentación que haga sus veces.

Reglamento:

Artículo 12.- Contrataciones en Formato Digital. (Art. 11 Ley 8.072)

Todos los procedimientos prescriptos en la Ley 8.072 se podrán efectuar en forma electrónica mediante la utilización de los medios que a tal fin habilite el órgano rector de las unidades operativas de contrataciones.

A partir del momento en que el referido órgano rector disponga que un procedimiento se realice mediante la utilización del medio electrónico, se tendrán por no escritas las disposiciones relativas a actividad material o hechos presenciales cuya realización se traduzca en operaciones virtuales en el sistema electrónico. Las disposiciones referentes a actos que sólo sea posible efectuar en forma material, como la entrega de muestras, etc. se cumplirán de conformidad con lo establecido en esta reglamentación, en los pliegos o documentación que haga sus veces.

Artículo 13.- Contrataciones en Formato Digital. (Art. 11 Ley 8.072)

Principios Rectores: El Sistema que se implemente garantizará la transparencia, neutralidad, seguridad, confidencialidad e identidad de los usuarios y estará basado en estándares públicos e interoperables que permiten el respaldo de su información y el registro de operaciones, pudiendo operarse e integrarse a otros sistemas de información.

Previo a la implementación del sistema, el órgano rector de las unidades operativas de contrataciones dictará la normativa necesaria a los efectos de regular el registro y los sistemas de autenticación que permitan verificar la identidad de los usuarios.

Plazos: Las contrataciones electrónicas se registrarán, a los fines del cómputo de plazos, por la fecha y hora oficial del “portal web del sistema que se implemente” con motivo del sistema electrónico de contrataciones.

Pliegos de Bases y Condiciones Generales, Particulares y de Especificaciones Técnicas: Cualquiera sea el procedimiento y la modalidad contractual que se utilice el pliego de bases y condiciones o la documentación que haga sus veces se encontrará disponible en el portal web que se implemente con motivo del sistema electrónico de contrataciones.

La información que se cargue en el sistema y su utilización no sustituye ni reemplaza los actos administrativos o documentos que hayan sido generados o que deban ser generados con motivo del procedimiento de contratación, los cuales deberán ajustarse a los requisitos, recaudos y exigencias administrativos, económicos y técnicos estipulados en la normativa vigente para su validez.

Llamado: El llamado a presentar ofertas, de cualquiera de los procedimientos previstos en la Ley, deberá publicarse en el portal web del sistema que se implemente, ello, en forma previa a la emisión del acto administrativo que apruebe la contratación en cuestión.

Invitación a proveedores: Junto a la publicación del llamado a presentar ofertas en el portal web del sistema que se implemente, éste último enviará automáticamente invitaciones a cotizar a los domicilios electrónicos constituidos por los proveedores al momento de su inscripción en la Unidad Central de Contrataciones, según su rubro, clase u objeto de la contratación, si los hubiera. Asimismo, podrán cursarse por otro medio, invitaciones a potenciales oferentes del rubro o clase a licitar; todo ello cualquiera sea el procedimiento de selección y la modalidad contractual previsto en la Ley.

Presentación de ofertas: Una vez implementado el sistema electrónico de contrataciones las ofertas deberán efectuarse a través del mismo, cumpliendo todos los requerimientos exigidos en los pliegos o documentación que haga sus veces, adjuntando en soporte electrónico los documentos solicitados en ellos. Para el caso que los pliegos prevean la presentación de muestras o la presentación de documentos que por sus características deban ser presentados en soporte papel, estos serán individualizados en la oferta y presentados en el lugar que establezcan los pliegos.

A fin de garantizar su validez, la oferta electrónicamente cargada deberá ser confirmada por el oferente, lo cual se efectuará únicamente a través de un usuario habilitado para ello, conforme se prevea al momento de la implementación del sistema. En este sentido, el usuario/oferente que confirma la oferta es el administrador legitimado que otorga, reviste y da validez a todos los documentos que componen su oferta, sin importar que estén o no firmados por él.

Garantía de mantenimiento de ofertas: Al momento de elaborar sus propuestas, los oferentes deben identificar e individualizar la garantía de mantenimiento de la oferta conforme lo establezca el correspondiente pliego, documentación que haga sus veces o formulario electrónico, la cual podrá ser entregada a la unidad operativa de contrataciones dentro del plazo que se fije desde el acto de apertura, bajo apercibimiento de desestimar la oferta. Sin perjuicio de ello, podrá ser dispensada su presentación teniendo en cuenta el monto o tipo de contratación, o bien podrá implementarse el mecanismo que fuere conveniente a los efectos de la presentación de la garantía en cuestión.

Apertura de ofertas: El acto de apertura de ofertas se efectuará a través del sistema electrónico que se implemente, en la hora y fecha establecida en los pliegos, documentación que haga sus veces o formulario electrónico, generándose, en forma electrónica y automática, el acta de apertura de ofertas correspondiente. Los oferentes podrán efectuar observaciones a las ofertas presentadas hasta dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal del sistema electrónico que se implemente. Las observaciones deberán ser cargadas electrónicamente por los proponentes en dicho sistema y serán resueltas en un plazo razonable.

En los casos en que las ofertas deban acompañar constancias en soporte papel, se establecerá un plazo y lugar para dicha presentación, pudiendo ser rechazadas las que no cumplieren dicha obligación.

Cuadro comparativo de precios: Será confeccionado automáticamente por el sistema electrónico que se implemente, tomando la información que surja de la cotización de las ofertas presentadas.

Evaluación de Ofertas. Dictamen de Evaluación de Ofertas: El dictamen que emita la Comisión Evaluadora de Ofertas será confeccionado a través del sistema electrónico que se implemente. Asimismo, el sistema permitirá que la Comisión Evaluadora pueda incorporar los informes técnicos que considere necesarios para sustentar su opinión.

El dictamen de evaluación de preadjudicación o evaluación de ofertas, será comunicado a todos los oferentes a través del sistema.

Adjudicación: La autoridad competente dictará el acto administrativo que apruebe la contratación, el que será notificado a través del sistema al adjudicatario y al resto de los oferentes.

Publicación de la adjudicación: La adjudicación se publicará además en el portal web del sistema que se implemente y en el Boletín Oficial en el caso que corresponda.

Perfeccionamiento del contrato: El contrato quedará perfeccionado automáticamente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de notificada la orden de compra o el contrato firmado por el adjudicatario, todo de acuerdo al sistema electrónico que se implemente.

Garantía de cumplimiento de contrato: El adjudicatario deberá integrar la garantía de cumplimiento de contrato completando los formularios correspondientes en el sistema que se implemente, debiendo acreditar tal circunstancia mediante la presentación de los documentos en el organismo contratante.

La implementación del sistema electrónico será gradual y obligatoria para todas las unidades operativas de contrataciones. El órgano rector de las mismas dictará toda aquella normativa necesaria para la mejor implementación del sistema, estableciendo los casos y circunstancias en que podrá dispensarse de su uso.

Notificaciones electrónicas: Todas las notificaciones que hayan de efectuarse en virtud de las disposiciones de la Ley 8.072 y de la presente reglamentación, se realizarán a través del envío de mensajería mediante el sistema electrónico en forma automática, las que surtirán efecto a partir del día siguiente hábil al de su notificación o a partir del momento en que el sistema establezca que se tuvo por notificado.

Notificaciones: Todas las notificaciones entre la entidad contratante y los interesados, oferentes, adjudicatarios o cocontratantes, podrán realizarse válidamente por cualquiera de los siguientes medios:

- a) por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente,*
- b) por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulten estar en conocimiento del acto respectivo,*
- c) por cédula, que se diligenciará de conformidad a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley 5.348,*
- d) por carta documento,*
- e) por otros medios habilitados por las empresas que brinden el servicio de correo postal,*
- f) por fax,*
- g) por correo electrónico,*
- h) mediante el sistema electrónico de contrataciones que se implemente.*

En los pliegos de bases y condiciones o en la documentación que haga sus veces se deberá establecer el medio de notificación que se utilizará.

Capítulo II

Procedimientos de Selección de Contratistas y Modalidades de Contratación

Art. 12.- Procedimientos de selección de contratistas.

Los procedimientos para la selección de contratistas son:

- a) Licitación Pública.
- b) Adjudicación simple.
- c) Contratación abreviada.
- d) Remate o subasta públicos.

El funcionario responsable podrá efectuar consultas a los oferentes en forma individual o conjunta. Estos trámites se efectuarán por escrito y con las formalidades que prevea la reglamentación.

Los procedimientos mencionados podrán practicarse mediante la utilización de medios tecnológicos de información y/o de comunicación.

Reglamento:

Artículo 14.- Procedimientos de selección de contratistas. (Art. 12 Ley 8.072)

Las consultas a que refiere el artículo 12 de la Ley 8.072 deberán realizarse respetando los principios establecidos en su artículo 9° y en esta reglamentación, garantizándose el conocimiento por los demás oferentes.

Art 13.- Licitación Pública.

El procedimiento de licitación pública es la regla general para la selección de contratistas y será de cumplimiento obligatorio cuando el monto de la contratación supere el límite que fije la reglamentación, salvo las excepciones que prevé esta Ley.

La licitación se podrá aplicar válidamente cualquiera fuera el monto presunto del contrato, siempre que el organismo contratante lo considere conveniente.

Cuando por la naturaleza de la prestación la entidad contratante entienda conveniente evaluar, además de la oferta económica, los antecedentes y propuesta técnica, podrá optar por la alternativa del doble sobre: el uno, contendrá los elementos para la precalificación y el otro, la oferta económica.

En todos los casos en que se utilice esta variante, la recepción de ambos sobres será simultánea y sólo se procederá a abrir el correspondiente a la oferta económica de las propuestas que hayan sido precalificadas.

La entidad contratante o la Comisión de Preadjudicación, se encuentran facultadas para gestionar con el oferente mejor colocado o preadjudicado, modificaciones de condiciones que no alteren ese orden o carácter, siempre que reporten beneficios para la entidad contratante.

Las gestiones mencionadas deberán fundamentarse por escrito, formar parte del expediente y comunicarse a los restantes oferentes.

Reglamento:

Artículo 15.- Licitación Pública. (Art. 13 Ley 8.072)

REGLA GENERAL: En virtud de la regla general consagrada, los procedimientos de licitación pública se podrán aplicar válidamente cualquiera fuere el monto presunto o estimado de la contratación y estarán dirigidos a una cantidad indeterminada de posibles oferentes.

El procedimiento de licitación pública, será de cumplimiento obligatorio, salvo las excepciones previstas por la Ley, cuando:

1) El importe de la contratación exceda de doscientos (200) jornales básicos sin cargas sociales correspondientes a la categoría de peón ayudante del Convenio Colectivo de la Construcción o de aquel que lo reemplace.

2) En obra pública el monto de la contratación exceda de treinta y siete mil quinientos (37.500) jornales básicos sin cargas sociales correspondientes a la categoría de peón ayudante del Convenio Colectivo de la Construcción o de aquel que lo reemplace.

DOBLE SOBRE: En caso de haberse optado por la alternativa del doble sobre, el primero contendrá, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Detalle de las especificaciones técnicas.*
- b) Calidad y características de los materiales a emplearse.*
- c) Antecedentes, mención de las obras que el contratista haya ejecutado y el resultado obtenido, instalaciones y todo otro dato de relevancia que acredite la idoneidad del oferente.*
- d) Certificado de calificación o categorización extendida por la Unidad Central de Contrataciones, si correspondiere, salvo el supuesto previsto en el artículo 59 de la Ley 8.072.*
- e) Garantía del mantenimiento de oferta por una suma fija que se determinará en los pliegos y que tendrá relación con el monto presupuestado.*

El segundo sobre deberá contener, además de los requisitos consignados en la Ley, los siguientes:

- a) Precio u oferta económica.*
- b) Estudio pormenorizado de los costos del contratista, incluyendo costos fijos, variables y beneficio o rentabilidad esperada.*

Mejora de ofertas: Podrá solicitarse mejoras de ofertas en los procedimientos de licitación pública, previo informe de la Comisión Evaluadora de Ofertas que determine fundadamente un orden de mérito y cuál es la oferta mejor colocada. En los casos en que la comisión de preadjudicación gestione con el oferente mejor colocado modificaciones de condiciones que no alteren ese orden o carácter y reporten beneficios para la entidad contratante, las mismas quedarán plasmadas en el dictamen de preadjudicación, donde asimismo, justificarán y fundamentarán la elección del oferente que estimaron mejor colocado a los efectos de la solicitud de mejora de oferta. El informe que determine el orden de mérito y posteriormente las gestiones con el oferente mejor colocado deberán ser parte del dictamen de evaluación de ofertas o preadjudicación.

Art. 14.-Adjudicación Simple.

Se utilizará el procedimiento de adjudicación simple cuando el monto a contratar no supere el límite fijado por la reglamentación para la licitación pública, solicitándose de manera previa y pública la presentación de ofertas, mediante los medios y con los requisitos que establezca la reglamentación, procurándose un procedimiento sencillo, transparente, ágil y público, en un marco de concurrencia, eficiencia, eficacia e igualdad. Se entiende por público tanto la publicidad previa como las invitaciones a cotizar realizadas a los proveedores registrados en el rubro.

Cuando el procedimiento mencionado precedentemente no hubiese logrado su finalidad, la contratación podrá efectuarse de manera directa siempre que el precio ofertado no exceda el cinco por ciento (5%) del precio testigo que informe la Unidad Central de Contrataciones.

Reglamento:

Artículo 16.- Adjudicación Simple. (Art. 14 Ley 8.072)

Las contrataciones encuadradas en el presente procedimiento se podrán efectuar por el trámite de adjudicación simple, cuando el monto estimado del contrato no supere el límite fijado por la reglamentación para la licitación pública.

El procedimiento se efectuará de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Hasta tanto se implemente el sistema electrónico de contrataciones, las ofertas deberán presentarse mediante soporte papel pudiendo hacerlo también mediante correo electrónico. La unidad operativa de contrataciones siempre dejará constancia de la presentación de las mismas, en cada caso particular el oferente elegirá el medio que le resulte más conveniente.

b) La unidad operativa de contrataciones efectuará las invitaciones a cotizar, por cualquier medio escrito o electrónico, dejando constancia de ello en el expediente, a por lo menos tres (3) proveedores del rubro objeto de la contratación inscriptos en el Registro de Proveedores del Estado, si los hubiere. Caso contrario, podrá invitar a proveedores del rubro o clase a contratar, hasta completar el mínimo exigido. Las invitaciones deberán ser efectuadas con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha límite fijada para la recepción de las propuestas.

c) La unidad operativa de contrataciones difundirá la contratación en el sitio de internet del Gobierno de la Provincia, con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha límite fijada para la recepción de las propuestas.

d) El titular de la unidad operativa de contrataciones será depositario de las propuestas recibidas, las que podrán ser abiertas o cerradas. En caso de que los oferentes opten por presentarlas cerradas dicho funcionario tendrá la responsabilidad de que las mismas permanezcan reservadas hasta el vencimiento del plazo fijado para su presentación, fecha en la cual se procederá a su apertura por ante un representante de la Unidad de Sindicatura Interna, a los fines de que previa lectura de todas las ofertas, se labre el acta correspondiente. Dicho acto será público, verbal y actuado.

e) La unidad operativa de contrataciones deberá evaluar las ofertas, confeccionará el cuadro comparativo e intimará en caso de corresponder, a los oferentes a subsanar errores u omisiones, cuando proceda tal posibilidad.

f) La unidad operativa de contrataciones emitirá su opinión técnica sobre las ofertas presentadas y recomendará la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.

g) El presente procedimiento requerirá de un único acto administrativo, el cual se emitirá al finalizar el mismo.

h) En el expediente deberá dejarse constancia de todo lo actuado, en particular de las publicaciones, de las invitaciones a cotizar y del acta de lectura de ofertas.

Art. 15.- Contratación abreviada.

Solo los supuestos previstos a continuación se ejecutarán mediante libre elección:

a) Entre las entidades del Estado, sean nacionales, provinciales o municipales y con entes públicos no estatales, cuando las mencionadas entidades contraten dentro de su objeto; como así también los contratos que se celebren con las empresas y sociedades en las que tenga participación mayoritaria el Estado.

b) Cuando la licitación pública no hubiese logrado su finalidad, deberá efectuarse un nuevo llamado, modificándose los pliegos en lo que resulte conveniente y pertinente para obtener la finalidad propuesta, con invitación a los oferentes originales y a los que estime necesarios la entidad. Si este nuevo procedimiento no hubiese logrado su finalidad, podrá efectuarse una contratación abreviada con bases y especificaciones semejantes a las del segundo procedimiento fracasado. La publicidad del acto en este último supuesto, se ajustará a lo que determine la reglamentación.

c) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por bienes similares. La marca de fábrica no constituirá causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustitutos convenientes.

d) Locaciones de inmuebles destinados a la instalación de establecimientos, organismos o reparticiones públicas, en el marco de lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la presente. Las características físicas, edilicias, de accesibilidad, de ubicación, deben satisfacer las necesidades mínimas para las que se destinará el inmueble.

e) Para adquirir o ejecutar obras de arte, científicas, intelectuales, técnicas o históricas y para restaurar obras de arte y otras, cuando deba recurrirse a empresas o personas especializadas de probada competencia.

f) La adquisición de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convengan efectuarse por intermedio de organismos internacionales a los que esté vinculada la Nación.

g) Las reparaciones de maquinarias, equipos o motores, cuyo desarme, traslado o examen previo resultare oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento.

h) Los contratos que deban celebrarse y ejecutarse necesariamente fuera de la Provincia.

i) Cuando existan probadas razones de urgencia o de emergencia que respondan a circunstancias objetivas, lo que deberá ser acreditado en las respectivas actuaciones.

j) La compra de semovientes, cuando se trate de ejemplares de características especiales.

k) La compra de productos perecederos siempre que se efectúen directamente a las cooperativas de productores o asociaciones; y con control de precio máximo a pagar por parte de la Unidad Central de Contrataciones.

l) La adquisición de material bibliográfico del país o del exterior, cuando se efectúe a editoriales o a personas humanas o jurídicas especializadas en la materia.

m) Cuando exista notoria escasez en el mercado local de los bienes a adquirir, circunstancia que deberá ser probada en cada caso por las oficinas técnicas competentes.

n) La adquisición de bienes o servicios a empresas sociales que se encuentren inscriptas en el Registro Provincial de Empresas Sociales, previa acreditación que a tal efecto determine la reglamentación.

En todos los casos será necesaria la emisión de un acto administrativo y su correspondiente publicación que autorice o apruebe la contratación y justifique el procedimiento seleccionado.

Reglamento:

Artículo 17.- Contratación abreviada. (Art. 15 Ley 8.072)

Para celebrar las contrataciones previstas en el artículo 15, inciso a), de la Ley 8.072 se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- 1) Se deberá acreditar que el cocontratante es una entidad del Estado, sea nacional, provincial o municipal, o un ente público no estatal, y que las mencionadas entidades contratan dentro de su objeto y en el caso de los contratos que se celebren con las empresas y sociedades, que en estas tenga participación mayoritaria el Estado.*
- 2) El organismo contratante elaborará un convenio y lo pondrá a consideración de la otra parte.*
- 3) Una vez consensuado el texto del convenio, el mismo será suscripto por las autoridades competentes de cada organismo, quedando perfeccionado en la fecha que en él se establezca.*
- 4) En este procedimiento de selección los oferentes y adjudicatarios podrán quedar exceptuados tanto de la obligación de presentar garantías como la de encontrarse inscriptos en el Registro de Proveedores de la Provincia, ello a criterio de la autoridad competente para adjudicar.*

Artículo 18.- Contratación abreviada. (Art. 15 Ley 8.072)

Para celebrar las contrataciones previstas en el artículo 15, inciso b), de la Ley 8.072 se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- 1) Tanto en el nuevo llamado como en la contratación abreviada la unidad operativa de contrataciones deberá efectuar las invitaciones a cotizar, por cualquier medio escrito o electrónico, a los oferentes originales y a por lo menos tres (3) proveedores del rubro objeto de la contratación e inscriptos en el registro de proveedores del Estado, si los hubiere. Caso contrario, se podrá invitar a proveedores del rubro o clase a contratar no inscriptos hasta completar el mínimo exigido. Las invitaciones a cotizar deberán ser efectuadas con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha límite fijada para la recepción de las propuestas.*
- 2) Asimismo, la unidad operativa de contrataciones deberá difundir la contratación en el sitio de internet del Gobierno de la Provincia, a partir del día en que se cursen las invitaciones a cotizar y con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha límite fijada para la recepción de las propuestas.*
- 3) Las ofertas se presentarán y recibirán de igual manera que en la adjudicación simple.*

Artículo 19.- Contratación abreviada. (Art. 15 Ley 8.072)

Para celebrar las contrataciones previstas en el artículo 15, inciso c), de la Ley 8.072 se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- 1) La unidad requirente deberá formular el requerimiento acompañando el informe técnico firmado por un profesional idóneo con título universitario, donde acredite los extremos previstos en la Ley, haciendo principal hincapié en la demostración de la falta de sustitutos convenientes o similares.*
- 2) La unidad operativa de contrataciones difundirá la convocatoria en el sitio de internet de la Provincia junto con el informe técnico referido y efectuará el pedido de cotización, fijando una fecha límite para recibir la propuesta, acompañando además las bases aplicables al llamado. La publicación en el referido sitio de internet deberá ser efectuada con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha límite fijada para la vista/apertura/recepción de las ofertas.*
- 3) La unidad operativa de contrataciones deberá verificar que la oferta cumpla con los requisitos exigidos en las bases del llamado.*
- 4) La unidad operativa de contrataciones efectuará una recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.*
- 5) Las ofertas se presentarán y recibirán de igual manera que en la adjudicación simple.*

Artículo 20.- Contratación abreviada. (Art. 15 Ley 8.072)

Para celebrar las contrataciones previstas en el artículo 15, inciso e), de la Ley 8.072 se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- 1) En las actuaciones se deberán acompañar, en forma previa a la emisión del acto administrativo que apruebe la contratación, los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica, técnica, tecnológica, profesional o artística de las empresas o personas a quienes se propone encomendar la ejecución de la prestación.*

Artículo 21.- Contratación abreviada. (Art. 15 Ley 8.072)

Para celebrar las contrataciones previstas en el artículo 15, inciso g), de la Ley 8.072 se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- 1) Se deberá formular el requerimiento acreditando que para determinar la reparación necesaria de la maquinaria, vehículo, equipo o motor objeto de la prestación, resulta imprescindible el desarme, traslado o examen previo, proponer el proveedor con el que se requiere perfeccionar el contrato y justificar que si se adoptara otro procedimiento resultará más oneroso para el organismo contratante.*
- 2) La unidad operativa de contrataciones deberá comunicar al proveedor propuesto la intención de solicitar cotización y le requerirá para tales fines -fijando una fecha límite-, que presente la*

información y documentación que fueran necesarias para evaluar su oferta. La unidad requirente deberá emitir opinión sobre la conveniencia o no del precio cotizado.

3) La unidad operativa de contrataciones deberá efectuar una recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.

Artículo 22.- Contratación abreviada. (Art. 15 Ley 8.072)

1) A los fines del artículo 15, inciso i), de la Ley 8.072, se entenderá que existen razones de urgencia cuando no pueda realizarse alguno de los procedimientos previstos en la Ley o esperarse la licitación. Asimismo, deberán acreditarse las necesidades apremiantes y objetivas basadas en hechos imprevisibles o que, pudiendo ser previstos, no pudieron ser evitados e impidan el normal y oportuno cumplimiento de las actividades esenciales del organismo contratante dejándose constancia de ello en el expediente, y que además no es posible realizar otro procedimiento de selección en tiempo oportuno para satisfacer la necesidad pública. La falta de previsión no podrá encuadrarse en el presente inciso.

La unidad operativa de contrataciones deberá efectuar invitaciones a cotizar por cualquier medio escrito o electrónico, dejándose constancia de ello en el expediente, a por lo menos tres (3) proveedores del rubro objeto de la contratación e inscriptos en el Registro Provincial de Proveedores, si los hubiere. Caso contrario, se podrá invitar por cualquier medio a proveedores del rubro o clase a contratar no inscriptos, hasta completar el mínimo exigido.

En dichas invitaciones se fijará una fecha y hora límite para recibir las propuestas y se acompañarán las bases de la contratación. Las invitaciones a cotizar deben ser efectuadas con un mínimo de dos (2) días hábiles de antelación a la fecha límite fijada para la recepción de las propuestas.

La unidad operativa de contrataciones deberá difundir la contratación en el sitio de internet del Gobierno de la Provincia, a partir del día en que se cursen las invitaciones a cotizar y con un mínimo de dos (2) días hábiles de antelación a la fecha límite fijada para la recepción de las propuestas.

Podrá prescindirse del acto de apertura de ofertas y de la Comisión de Evaluación de Ofertas, en cuyo caso la unidad operativa de contrataciones verificará que se hayan efectuado las invitaciones y publicaciones que exigen los párrafos precedentes, y que las ofertas cumplan con los requisitos exigidos en las bases de la contratación.

La unidad operativa de contrataciones o la unidad requirente emitirá un informe basado en el cuadro comparativo de ofertas, por el cual recomendará la resolución a adoptar para concluir el procedimiento, y la autoridad competente emitirá el único acto administrativo que requiere el presente procedimiento y por el cual se da por concluido el mismo.

2) A los fines del artículo 15, inciso i), de la Ley 8.072, se entenderá por emergencia los hechos humanos o de la naturaleza que comprometan la vida, la integridad física, la salud, la seguridad o las funciones esenciales del Estado. La falta de previsión no podrá encuadrarse en el presente inciso.

Estos supuestos de contratación abreviada deberán seguir el siguiente procedimiento:

a) Las cotizaciones podrán ser solicitadas y recibidas por cualquier medio escrito o electrónico. Se solicitarán cotizaciones de al menos 3 (tres) proveedores del rubro, salvo que esto no fuera posible, de lo cual deberá dejarse constancia fundada en el expediente.

b) Una vez seleccionados el o los proveedores, sin más trámite, la autoridad competente emitirá el único acto administrativo que requiere este tipo de contratación y por el que se apruebe y adjudique la misma. Dicho acto se publicará en el Boletín Oficial y en el sitio de internet de la Provincia, explicitando las razones de emergencia que dieron motivo a esta contratación.

Los proveedores seleccionados podrán ser exceptuados de la inscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia hasta el momento del pago de la prestación.

En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios, podrán -a criterio de la autoridad contratante- quedar exceptuados de la obligación de presentar garantías de mantenimiento de oferta.

Artículo 23.- Contratación abreviada. (Art. 15 Ley 8.072)

En el supuesto previsto en el artículo 15, inciso l), de la Ley 8.072 los montos no podrán superar los previstos para la licitación pública.

Artículo 24.- Contratación abreviada. (Art. 15 Ley 8.072)

Para celebrar las contrataciones previstas en el artículo 15, inciso m), de la Ley 8.072, la unidad operativa correspondiente deberá requerir previamente informe técnico a la Unidad Central de Contrataciones. En dicho requerimiento deberá explicitar los motivos que impiden la realización de otro procedimiento de selección. Para este inciso en particular por mercado local debe entenderse a la República Argentina.

La Unidad Central de Contrataciones informará a la unidad operativa los proveedores existentes en el mercado local si existieren y, en su defecto, los proveedores radicados en cualquier jurisdicción de la República Argentina.

No obstante lo previsto precedentemente, la unidad operativa de contrataciones invitará a cotizar, por cualquier medio escrito o electrónico, a por lo menos tres (3) proveedores del rubro objeto de la contratación radicados en cualquier jurisdicción de la República Argentina. Las invitaciones a cotizar deben ser efectuadas con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha límite fijada para la recepción de las propuestas.

La unidad operativa de contrataciones deberá difundir las invitaciones a cotizar en el sitio de internet del Gobierno de la Provincia, en un diario de alcance provincial y en un diario de alcance nacional, a partir del día en que se cursen las invitaciones a cotizar. Las publicaciones deben ser efectuadas con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha de vista/apertura/recepción de ofertas.

Las ofertas se presentarán y recibirán de igual manera que en la adjudicación simple.

Artículo 25.- Contratación abreviada. (Art. 15 Ley 8.072)

A los fines del artículo 15, inciso n), de la Ley 8.072, queda incorporado al texto de la presente reglamentación, lo dispuesto por el Decreto N° 1.692/2013 o la norma que lo sustituya o modifique.

Art. 16.- Remate o subasta públicos.

a) Subasta para la venta: En forma previa a efectuar un procedimiento para la venta de bienes de propiedad del Estado se deberá contar con las autorizaciones especiales y seguirse los procedimientos que correspondan de acuerdo a las normas sobre gestión y disposición de Bienes del Estado.

El organismo contratante podrá disponer que la venta se efectúe por intermedio de martillero público habilitado designado mediante sorteo por acto público, y al que podrá delegarse la celebración de los actos jurídicos necesarios para la concreción de las transferencias.

b) Subasta para la compra o subasta inversa: La subasta para la compra o subasta inversa podrá ser aplicada para la adquisición de bienes, en la forma que establezca la reglamentación.

Reglamento:

Artículo 26.- Remate o subasta públicos. (Art. 16 Ley 8.072)

Subasta para la Compra o Subasta Inversa: El presente procedimiento se utilizará cuando se instrumente el sistema electrónico de contrataciones y en los casos en que el Estado Provincial organice e instrumente subastas inversas electrónicas a los efectos de que las distintas unidades operativas de contrataciones adquieran bienes o contraten servicios, a través de una licitación pública, adjudicación simple o contratación abreviada, donde la fase de selección se realizará a través de las siguientes reglas especiales:

1) Los pliegos de bases y condiciones particulares para la selección bajo esta modalidad deberán, como mínimo, indicar: (i) el decremento del precio o nivel mínimo de reducción que los oferentes deberán realizar en cada lance, y (ii) la duración de la subasta, que no podrá ser superior a dos (2) horas.

2) Luego de recibidas las ofertas, se preseleccionará a quienes estén habilitados administrativa y técnicamente para que participen en la compulsa o puja de precios. En esta instancia, la fecha de inicio y cierre puede ser modificada en función del resultado de la preselección.

3) La fecha y hora de inicio de la subasta -puja de precios de ofertas preseleccionadas- deberá quedar definida en el pliego de bases y condiciones particulares. Siempre deberá realizarse en un día hábil y dentro del horario de 9:00 a 18:00 hs. Si no hubiere finalizado la subasta hasta las 18:00 hs., automáticamente se suspenderá hasta el día hábil siguiente.

4) A partir del acto de preselección de oferentes, la autoridad competente podrá prorrogar el inicio de la subasta. El acto que prorrogue el inicio de la puja de precios propiamente dicha - subasta- deberá indicar la nueva fecha y horario de inicio y deberá ser notificado a los participantes del procedimiento, publicado en el sitio de internet de la Provincia y exhibido a través del sistema electrónico de contrataciones.

5) Si en el curso de una subasta dos o más proponentes presentan un mismo precio, tiene prioridad el que hubiera enviado su lance cronológicamente en primer lugar.

6) En el transcurso de la misma, el oferente visualizará en el sistema electrónico de contrataciones la posición de su oferta, sin perjuicio de la confidencialidad que se mantenga sobre la identidad de los oferentes.

7) Teniendo en cuenta las particularidades de esta modalidad, cada oferente deberá integrar su oferta en forma total y comprensiva de las cantidades y características de los bienes o servicios a subastar especificados en el pliego de bases y condiciones particulares, sin que se admitan ofertas parciales.

Condiciones especiales para participar:

Para participar los proveedores deberán cumplir con las condiciones que oportunamente se establezcan en el marco del sistema electrónico de contrataciones de la Provincia.

Previo a su inicio o durante el tiempo de vigencia de la subasta, los proveedores habilitados, a través de un usuario autenticado o lo que se disponga oportunamente, deberán ingresar en el sistema electrónico de contrataciones, en el módulo de Subasta Inversa que tendrán disponible a tales efectos.

Ofertas. Comisión Evaluadora de Ofertas. Dictamen de preselección de oferentes:

Preselección: La oferta deberá contener la propuesta técnica y económica conforme lo especificado en el pliego de bases y condiciones particulares, y adjuntar toda la información y documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones y requerimientos de acuerdo al pliego o documentación que haga sus veces y a la normativa vigente.

La propuesta económica deberá contener el precio unitario de cada uno de los bienes o servicios a subastar, la cantidad ofertada conforme lo establecido por el pliego de bases y condiciones particulares, el monto total de la oferta resultante y observar las demás especificaciones que establezca el mencionado pliego.

La Comisión Evaluadora de Ofertas evaluará en cada oferta el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente y por los respectivos pliegos, en todos los aspectos formales, legales, técnicos, económicos, y de la forma de cotización y emitirá el dictamen de preselección de oferentes que estarán en condiciones de participar en la subasta.

En el Acta que se emita, se dejará constancia de las ofertas inadmisibles y de las ofertas manifiestamente inconvenientes y que, en consecuencia, originen su descarte con la consecuente imposibilidad de participar en la subasta.

La Comisión deberá explicitar los motivos de tal circunstancia, fundándolos en las disposiciones pertinentes.

Asimismo se dejará constancia de la evaluación de las observaciones efectuadas y de la recomendación sobre las ofertas preseleccionadas y, como resultante, habilitadas a formar parte de la subasta inversa e indicando el precio unitario para cada renglón y el monto total de la oferta, conforme la forma de cotización establecida en el pliego de bases y condiciones particulares.

La comunicación del dictamen de preselección de oferentes se realizará a través del sistema electrónico de contrataciones.

En el Acto de Preselección de oferentes se determinará el proveedor o proveedores seleccionados quienes quedarán habilitados a formar parte del proceso de Subasta inversa.

En el módulo de subasta que se implemente se visualizarán el monto total ofertado -vigente- y la posición en que se ubican con relación al resto de las ofertas, siendo que al momento del inicio de la subasta, el monto total que verán será el de su oferta original.

Luego de cada lance efectuado, ya sea propio o de otro oferente, automáticamente se actualizará el ordenamiento de las ofertas y se indicará a cada uno de los proveedores la posición de su oferta.

Subasta desierta o sin lances: En el caso de que ninguno de los oferentes preseleccionados se conecten al módulo mencionado al momento de inicio de la misma o durante el tiempo de su duración, o no realizaran lances, la autoridad contratante podrá dejar sin efecto el procedimiento de contratación, sin que ello de lugar a indemnización alguna a favor de los interesados u oferentes, o podrá recomendar a la oferta preseleccionada más conveniente que estaba en condiciones de participar en la subasta por el monto ofertado original.

Monto total de la oferta: Recaerá sobre el conjunto de bienes y/o servicios definidos en el pliego de bases y condiciones particulares, el cual podrá autorizar la cotización por renglón, por anexos completos o por anexos parciales según las necesidades concretas.

Monto mínimo de decremento: Una vez iniciada la subasta, cada oferente podrá realizar lances que mejoren su monto total de oferta, los cuales tendrán que contemplar una mejora que sea igual o superior al monto mínimo de decremento aceptado. Dicho monto mínimo debe ser definido en el pliego de bases y condiciones particulares y surge del cálculo de un porcentaje del monto total estimado, el cual podrá variar desde 0,1% hasta 2,0%, siempre empleando valores de cómo máximo un decimal.

Tiempo de duración inicial: La duración inicial no podrá ser inferior a treinta (30) minutos ni superior a ciento veinte (120) minutos. Dicho intervalo deberá ser indicado en el pliego de bases y condiciones particulares. En caso de no indicarse, el tiempo de duración inicial será de sesenta (60) minutos.

Extensión: No obstante el tiempo de duración inicial definido en el pliego de bases y condiciones particulares, podrá extenderse siempre que, restando diez (10) minutos o menos para finalizar la misma, al menos un oferente realice un lance que lo deje posicionado como la mejor oferta total hasta ese momento. De ocurrir dicho evento, el tiempo hasta la finalización se verá incrementado en diez (10) minutos.

Finalización: Se dará por finalizada cuando durante los últimos diez (10) minutos de duración de la subasta ningún oferente realice un lance que lo deje posicionado como la mejor oferta. Finalizada, el sistema electrónico de contrataciones registrará el ordenamiento de los oferentes emitiendo

automáticamente el resumen en donde se verá reflejado el orden de mérito de cada oferente, con indicación del último monto total ofertado por cada uno de ellos y el horario de su realización.

Asimismo, cada oferente recibirá un resumen de todos sus lances, indicando el monto, el horario y la posición que alcanzaba luego de cada lance.

Administrador: La autoridad competente, al momento de seleccionar los miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas deberá también definir al administrador de la subasta. Dicho administrador deberá estar conectado dentro del sistema electrónico de contrataciones a efectos de observar su normal desenvolvimiento.

En dicho módulo, el administrador observará que oferentes están conectados y la hora de cada lance que hayan realizado. No podrá visualizar el orden de mérito ni el monto de cada lance.

Asimismo, tendrá la facultad de suspender por un plazo determinado de tiempo la subasta cuando condiciones técnicas así lo ameriten, las cuales deberán ser comunicadas por correo electrónico a cada oferente que participe y en el escritorio de cada proveedor, indicándose la hora y fecha exacta de reinicio.

Síntesis:

1. Una vez finalizada la compulsa, el sistema electrónico de contrataciones registrará el orden de prelación asignado, generando el resumen de subasta electrónica con el detalle del desarrollo del proceso, el cual quedará registrado en el sistema y publicado automáticamente en el portal de internet del Gobierno de la Provincia.

2. El oferente ganador de la compulsa, en forma previa al dictamen de preadjudicación, deberá enviar a la Comisión de Evaluación de Ofertas el detalle y desagregación de todos y cada uno de los precios unitarios de los ítems que conformaron su oferta, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas de finalizada la compulsa, ello en caso de ofertas por anexo completo o que de la modalidad de cotización prevista sea imposible individualizar o cuantificar los componentes de la misma. Caso contrario, se considera que ha desistido de su oferta, siendo pasible suspender al mismo de la participación de subastas por el termino mínimo de seis (6) meses y la autoridad competente puede adjudicar el procedimiento al oferente que siga en orden de mérito.

3. En los casos en que el Estado Provincial participe en subastas públicas, pujando con terceros y su adquisición fuere necesaria para la entidad contratante, deberá efectuarse un estudio previo de costos requiriéndose el asesoramiento pertinente a la Unidad Central de Contrataciones, quien podrá requerir asesoramiento a especialistas.

Art. 17.- Elección del procedimiento.

La unidad operativa de contrataciones de cada entidad determinará el procedimiento más conveniente para efectuar cada contratación, teniendo en cuenta las restricciones previstas precedentemente y fundando previamente, en cada caso, la elección que garantice el cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 9°.

Reglamento:

Artículo 27.- Elección del procedimiento. (Art. 17 Ley 8.072)

Monto estimado de los contratos: Cuando el monto estimado del contrato sea el parámetro que se utilice para elegir al procedimiento de selección, se deberá considerar el importe total en que se estimen las adjudicaciones incluidas las opciones de prórroga previstas.

Prohibición de desdoblamiento: No se podrá fraccionar un procedimiento de selección con la finalidad de eludir la aplicación de los montos máximos fijados en el presente reglamento para encuadrarlos o de las competencias para autorizar o aprobar los procedimientos de selección.

Se presumirá que existe desdoblamiento, del que serán responsables los funcionarios que hubieran autorizado y aprobado los respectivos procedimientos de selección, cuando dentro de un lapso de seis (6) meses contados a partir del primer día de una convocatoria se realice otra o varias convocatorias para adquirir bienes o contratar servicios pertenecientes a renglones afines o idénticos al de la primera convocatoria, sin que previamente se documenten las razones que lo justifiquen.

La afinidad de los renglones se determinará en función de las actividades comerciales de los proveedores que fabrican, venden o distribuyen los distintos grupos de bienes o servicios. En tal sentido, se considerarán afines los renglones que pertenezcan a un mismo grupo de bienes o servicios.

Se exceptúa de lo determinado en el párrafo anterior, las adquisiciones que se refieren a productos perecederos.

Art 18.- Contratación de profesionales o técnicos.

La contratación de profesionales o técnicos bajo el régimen de contrato de obras o servicios se realizará por concurso de méritos y antecedentes. No obstante, podrá efectuarse en forma directa y con autorización del funcionario responsable, los contratos de profesionales o técnicos nacionales o extranjeros, siempre que su notoria competencia y experiencia, fehacientemente comprobada y fundada expresamente en el expediente, haga innecesario el concurso de méritos y antecedentes.

Reglamento:

Artículo 28.- Contratación de profesionales o técnicos. (Art. 18 Ley 8.072)

La contratación de profesionales y/o técnicos mediante el proceso establecido en el artículo 18 de la Ley 8.072, salvo las excepciones previstas por otras normas, deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Verificar la imposibilidad de cumplir con el servicio de técnicos y/o profesionales que revisten en los cuadros de la entidad contratante o en el resto de la Administración; o cuando existiendo personal, el mismo no cuente con la especialización, calificación o capacitación específica requeridas por el ente contratante.

b) Existencia de partidas presupuestarias específicas.

c) Se deberá especificar el objeto especial o particular de la locación requerida.

Se deberá efectuar concurso de méritos y antecedentes a través de la Dirección de Personal, u organismo competente. Para la contratación directa y a los fines de acreditar la experiencia o calificación del postulante se deberá exigir "Currículum Vitae".

Ante un llamado a concurso o en su caso, con el cumplimiento de los extremos consignados en el párrafo anterior, deberá imputarse preventivamente el gasto en la partida presupuestaria correspondiente.

Los contratos celebrados bajo esta modalidad, deberán ser aprobados por el acto administrativo correspondiente.

Art. 19.- Modalidades de Contratación.

Las contrataciones podrán realizarse conforme las siguientes modalidades o combinaciones entre ellas:

- a) Iniciativa privada.
- b) Llave en mano.
- c) Orden de compra abierta.
- d) Contrataciones Consolidadas.
- e) Acuerdo marco.
- f) Concurso de Proyectos Integrales.

La presente enumeración no es taxativa.

Reglamento:

Artículo 29.- Modalidades de Contratación. (Art. 19 Ley 8.072)

Sin reglamentar.

Art. 20.- Iniciativa Privada.

La presentación de iniciativa por parte de personas humanas o jurídicas privadas para la ejecución de obras o prestación de servicios, deberá contener los lineamientos generales que permitan su comprensión e identificación, así como la aptitud suficiente para demostrar la viabilidad jurídica, técnica y económica de la propuesta, conforme a los requerimientos que en tal sentido establezca la reglamentación, sin que tal presentación afecte los derechos del autor de la iniciativa y los principios que informan el procedimiento administrativo de selección.

Toda iniciativa de particulares deberá estar acompañada por una garantía de mantenimiento de la misma, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Si la entidad contratante considera que la presentación satisface necesidades de interés público, lo que deberá resolverse expresamente, podrá optar para su concreción por cualquiera de los procedimientos incluidos en el artículo 12 en los términos previstos en el artículo 17 de la presente Ley.

De existir una oferta más conveniente que la presentada por quien tuvo la iniciativa, según acto administrativo debidamente fundado por el funcionario responsable, se convocará al autor de la oferta más conveniente y al autor de la iniciativa a que mejoren sus respectivas propuestas, en un plazo que no podrá exceder de la mitad del tiempo que insumió la convocatoria original.

En todos los casos en que las ofertas presentadas fueran de conveniencia equivalente, será preferida la del autor de la iniciativa. Si se mantuviera la diferencia, el autor de la iniciativa será invitado a igualar la mejor oferta y en el caso que lo hiciera satisfactoriamente, a juicio de la entidad contratante, resultará adjudicatario.

Reglamento:

Artículo 30.- Iniciativa Privada. (Art. 20 Ley 8.072)

Queda incorporado al texto de la presente reglamentación, lo dispuesto por el Decreto N° 805/1996 o la norma que lo sustituya o modifique.

Art. 21.- Llave en mano.

La contratación llave en mano se efectuará cuando se estime conveniente para los fines públicos, concentrar en un único proveedor la responsabilidad de la realización integral de un proyecto.

Se aplicará esta modalidad cuando la contratación tenga por objeto la provisión de elementos o sistemas complejos a entregar instalados; o cuando comprenda, además de la provisión, la prestación de servicios vinculados con la puesta en marcha, operación, coordinación o funcionamiento de dichos bienes o sistemas entre sí o con otros existentes.

Los pliegos de bases y condiciones particulares podrán prever que los oferentes se hagan cargo de la provisión de repuestos, ofrezcan garantías de calidad y vigencia apropiadas, detallen los trabajos de mantenimiento a realizar y todo otro requisito conducente al buen resultado de la contratación.

Reglamento:

Artículo 31.- Llave en mano. (Art. 21 Ley 8.072)

Sin reglamentar.

Art. 22.- Orden de Compra Abierta.

Se utilizará la modalidad orden de compra abierta, cuando la cantidad de bienes a adquirir o las fechas o los plazos de entrega sean variables y a demanda, según las necesidades concretas del servicio y no se pudieran prefijar en el pliego con suficiente precisión.

Permitirá a la jurisdicción o entidad contratante realizar los requerimientos de acuerdo con sus necesidades durante el lapso de duración del contrato.

Esta modalidad podrá ser utilizada para la contratación de servicios.

Reglamento:

Artículo 32.- Orden de Compra Abierta. (Art. 22 Ley 8.072)

Registro del compromiso: En forma previa a la notificación de cada solicitud de provisión se deberá verificar la disponibilidad de crédito presupuestario y cuota y realizar el correspondiente registro del compromiso presupuestario por el importe de la misma.

Solicitud de provisión. Procedimiento: La solicitud de provisión -orden de compra- será autorizada por el responsable de la unidad operativa de contrataciones y su notificación al adjudicatario dará comienzo al plazo para el cumplimiento de la prestación. La no emisión de solicitudes de provisión durante el lapso de vigencia del contrato, o la emisión de dichas solicitudes por una cantidad inferior a la establecida como máxima en la orden de compra, no generará responsabilidad alguna para la Administración ni dará lugar a reclamo o indemnización alguna a favor de los adjudicatarios.

Ejecución del contrato: El plazo de duración del contrato ejecutado conforme con la modalidad de orden de compra abierta deberá estipularse en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares. Durante el lapso de vigencia del contrato, las jurisdicciones o entidades comprendidas en la contratación no podrán contratar con terceros la provisión de los bienes o la prestación de los servicios que hubieran sido el objeto de aquél, aun en los casos que argumenten menor precio de terceros, a efectos de preservar el principio de igualdad para con los oferentes que participaron en el procedimiento abierto. Asimismo, esta modalidad contractual podrá ser utilizada para las contrataciones unificadas o centralizadas.

El lapso de duración del contrato ejecutado con la modalidad de orden de compra abierta podrá ser de hasta veinticuatro (24) meses, salvo en los casos de servicios, en los que podrá ser por un lapso mayor de tiempo. Los pliegos de bases y condiciones particulares podrán contemplar la posibilidad de prorrogar los contratos hasta doce (12) meses más, salvo en los casos de servicios donde la prorroga podrá ser por el mismo lapso del contrato o por uno menor.

Máximo de unidades del bien o servicio: La jurisdicción o entidad contratante determinará, para cada renglón o anexo completo -según sea la forma de cotización- del pliego de bases y condiciones particulares, el número máximo estimado de unidades que podrán requerirse durante el lapso de vigencia del contrato y la frecuencia aproximada con que se realizarán las solicitudes de provisión. El adjudicatario estará obligado a proveer hasta el máximo de unidades determinadas en el pliego de bases y condiciones particulares.

Garantías: El monto de las garantías de mantenimiento de la oferta se calculará sobre el importe que surja de la multiplicación entre la cantidad máxima solicitada en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares y el precio unitario cotizado. El monto de la garantía de cumplimiento contractual solo se exigirá, aplicará y solicitará, sobre cada orden de compra -solicitud de

provisión- que efectivamente se realice. Una vez vencido el período de vigencia del contrato se le reintegrará al contratista la totalidad de las garantías que hubiera presentado a lo largo del contrato y con motivo de las distintas órdenes de compras emitidas. Las garantías que se vayan presentando deberán prever su vigencia hasta la finalización del contrato.

Art. 23.- Contrataciones Consolidadas.

Las contrataciones consolidadas podrán realizarse en aquellos casos en que varias entidades requieran una misma prestación y se le asigne a una de ellas la gestión del proceso de contratación hasta la preadjudicación, con el fin de obtener mejores condiciones que las que se obtendrían individualmente. La adjudicación y el contrato deberán ser suscriptos por los responsables de cada una de las unidades operativas intervinientes.

Reglamento:

Artículo 33.- Contrataciones Consolidadas. (Art. 23 Ley 8.072)

La Secretaría de Procedimientos de Contrataciones en su calidad de órgano rector de las unidades operativas de contrataciones, sobre la base de la programación anual de las contrataciones efectuadas por las unidades operativas de contrataciones y demás información que surja de los sistemas que administra y de las distintas contrataciones efectuadas en el año calendario: a) determinará qué bienes y servicios resulta conveniente contratar bajo esta modalidad; b) convocará a los responsables de las unidades operativas de contrataciones a fin de coordinar las acciones correspondientes; c) determinará la jurisdicción que emitirá el acto administrativo que inicie la contratación; d) llevará adelante el procedimiento hasta la preadjudicación; y e) devolverá las actuaciones a la autoridad designada para la firma del contrato.

En la ejecución del contrato cada jurisdicción será responsable de sus consumos, presupuesto, pago, control y demás circunstancias que hagan al devenir de la contratación.

La Secretaría de Procedimientos de Contrataciones o la jurisdicción o entidad que la misma designe, llevará adelante el procedimiento de selección del proveedor en el marco de las Contrataciones Consolidadas.

Asimismo, dicha Secretaría propondrá el procedimiento de selección a utilizar y las principales estipulaciones a incluirse en los pliegos de bases y condiciones particulares.

La modalidad de contrataciones consolidadas se utilizará preferentemente para la adquisición de bienes o servicios estandarizados cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas y que además tengan un mercado permanente.

Art. 24.- Acuerdo Marco.

El organismo que establezca la reglamentación, de oficio o a petición de una o más jurisdicciones, podrá mediante los procedimientos fijados en la presente Ley, realizar acuerdos marco con proveedores para procurar el suministro de bienes y/o servicios a las jurisdicciones o entidades contratantes, en la forma, plazo y demás condiciones convenidas.

Las jurisdicciones o entidades mencionadas estarán obligadas a contratar bajo los acuerdos marco que estuvieran vigentes, relacionándose directamente con el proveedor seleccionado.

Reglamento:

Artículo 34.- Acuerdo Marco. (Art. 24 Ley 8.072)

El Acuerdo Marco es una modalidad de contratación mediante la cual se selecciona a uno o más proveedores para procurar el suministro de bienes y servicios en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho acuerdo.

La Secretaría de Procedimientos de Contrataciones, en su calidad de órgano rector de las unidades operativas de contrataciones, de oficio o a petición de uno o más organismos, podrá licitar acuerdos marco para procurar el suministro de bienes y/o servicios a las jurisdicciones o entidades contratantes, en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho acuerdo. En caso que dicha Secretaría inicie de oficio acuerdos marco, la resolución de adjudicación de la licitación en cuestión será dictada por la Secretaría General de la Gobernación.

Las jurisdicciones o entidades contratantes estarán obligadas a comprar bajo los acuerdos marcos que estuvieran vigentes, relacionándose directamente con el/los proveedores seleccionados en la licitación pública.

Los bienes y servicios incluidos en los acuerdos marco serán notificados a todos los ministerios y estos a su vez lo comunicarán a todas las unidades operativas de contrataciones, entidades, entes descentralizados o de autogestión que tengan vinculación o dependencia funcional con los mismos. Cuando se implemente el sistema electrónico de contrataciones de la provincia serán publicados y difundidos en el mismo.

Cuando las unidades operativas de contrataciones justifiquen fundadamente que los productos y/o servicios incluidos en el acuerdo marco no se ajustan al objeto o finalidad que con su adquisición se procura satisfacer, podrán ser contratados por otro procedimiento dando previa intervención al órgano rector de las unidades operativas de contrataciones y siempre con dictamen favorable de esta última.

El inicio de las actuaciones no requiere la generación previa de la solicitud de imputación preventiva de gastos o partida presupuestaria.

La afectación preventiva del crédito presupuestario o imputación preventiva y el compromiso definitivo se efectuarán de manera previa al momento de la emisión de cada solicitud de compra y solamente por el monto de la misma.

La realización y ejecución de los acuerdos marco se sujetarán a las siguientes reglas:

1. El desarrollo de la fase de selección se realizará a través de una licitación pública que contendrá las siguientes reglas especiales:

a) Los pliegos de bases y condiciones particulares deben indicar como mínimo la cantidad aproximada de cada uno de los bienes o servicios objetos del proceso de selección.

b) Al efectuar la oferta, el oferente debe indicar el precio, el stock mínimo con el cual se compromete y las características del bien ofrecido en cada uno de los renglones.

c) En el Acuerdo Marco se dejará constancia del precio unitario y de la cantidad disponible a proveer por cada adjudicatario de cada ítem que forme parte del Catálogo, conforme la adjudicación, y de las condiciones de entrega, plazos y demás aspectos que surjan del pliego de condiciones particulares.

d) Cuando una unidad operativa de contrataciones requiera la provisión de un bien o servicio al que se encuentre incluido bajo esta modalidad, estará obligada a contratarlo por medio de la emisión de solicitudes de compra en el marco del acuerdo en cuestión. Si un bien que requiere una unidad operativa de contrataciones es similar, afín o tiene la misma función o satisface las mismas necesidades que el que se encuentra en el acuerdo marco, la unidad operativa de contrataciones está obligada a justificar su no adquisición por esta modalidad ante el órgano rector de las unidades operativas de contrataciones, el que podrá no autorizar la compra por otra modalidad distinta a la aquí prevista.

2. La falta de emisión de órdenes de compras durante el lapso de vigencia del acuerdo marco, o la emisión de solicitudes por una cantidad inferior a la establecida como stock disponible por cada proveedor para cada ítem, no generará ninguna responsabilidad para la entidad contratante y no dará lugar a reclamo ni a indemnización alguna a favor del o de los adjudicatarios.

El órgano rector de las unidades operativas de contrataciones podrá dar de baja algún producto o servicio incluido en el acuerdo Marco, y podrá incorporar nuevos productos, esto último, siempre por medio de licitación pública.

Ampliación y prórroga: El plazo de vigencia será especificado en los pliegos, no pudiendo exceder los doce (12) meses, con la posibilidad de una única prórroga por igual periodo.

Mejora de los precios y condiciones: Los proveedores adjudicatarios podrán mejorar los precios, las condiciones de entrega y aumentar el stock disponible de productos o servicios ofertados.

Comunicación de incumplimientos del proveedor adjudicatario: Ante el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del o de los proveedores adjudicatarios, las unidades operativas de contrataciones deberán comunicar tal situación al órgano rector de las mismas, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha del incumplimiento a fin de que éste evalúe su exclusión del acuerdo, sin perjuicio de las penalidades y sanciones administrativas que correspondan.

Art. 25.- Concurso de Proyectos Integrales.

Podrá contratarse bajo la modalidad de concurso de proyectos integrales cuando la entidad no haya determinado detalladamente las especificaciones del objeto del contrato, o se trate de una iniciativa de particulares y la entidad desee obtener propuestas sobre los diversos medios posibles para satisfacer sus necesidades.

Además, la entidad contratante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Efectuar la selección del contratista o proveedor en función tanto de la conveniencia técnica de la propuesta como de su precio.

b) Consignar los factores que habrán de considerarse para la evolución de las propuestas y determinar el coeficiente de ponderación relativa que se asignará a cada factor y la manera de aplicarlos.

Reglamento:

Artículo 35.- Concurso de Proyectos Integrales. (Art. 25 Ley 8.072)

El llamado a concurso de proyectos integrales puede tener por objeto.

a) La elaboración y estudio de determinados proyectos, la determinación de especificaciones técnicas requeridas o la transferencia de know how.

b) Además de lo expresado en a), la selección de la persona que ejecutará el contrato.

En el primer supuesto, la ejecución podrá estar a cargo de la Administración o de un tercero y en ambos casos, la adjudicación importará la venta o transferencia en exclusividad de los derechos intelectuales de los proyectos a favor de la Administración, aun cuando tales derechos no fueran registrables. El adjudicatario deberá abstenerse de usar, transferir, hacer concesiones, ceder permisos u otorgar privilegios de cualquier naturaleza, sea total o parcialmente del proyecto integral presentado.

Será aplicable en lo que fuere pertinente para la selección del cocontratante en el procedimiento antes mencionado, lo previsto para la iniciativa privada.

Capítulo III

Documentación

Art. 26.- Documentación básica.

Las contrataciones se regirán por las disposiciones de esta Ley, por su reglamentación, por el pliego de bases y condiciones generales y los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares o la documentación que haga sus veces.

Reglamento:

Artículo 36.- Documentación básica. (Art. 26 Ley 8.072)

Las unidades operativas de contrataciones procederán a la preparación de los pliegos de bases y condiciones a la que habrá de ajustarse la contratación según corresponda. No obstante, el órgano rector de las unidades operativas de contrataciones podrá elaborar modelos de pliegos que serán de utilización obligatoria para las unidades operativas de contrataciones.

Los pliegos contendrán las normas que regirán las contrataciones; la participación del oferente en cualquier procedimiento de contratación implica el sometimiento y aceptación de todas las disposiciones que sobre la materia disponga el Estado. En las cláusulas particulares, no podrá estipularse el juicio de árbitros o amigables componedores para dirimir las divergencias que se produjeran con motivo de la interpretación o ejecución del contrato. Deberá especificarse en los

pliegos, bajo pena de nulidad absoluta de la contratación, el plazo de duración de la misma, estando prohibida toda contratación por plazo indefinido en el tiempo.

Art. 27.-Requisitos mínimos del pliego de bases y condiciones particulares.

El pliego de bases y condiciones particulares o documentación que haga sus veces deberá contener para cada contratación, la siguiente información de base:

- a) Plazo de vigencia del contrato.
- b) Descripción del objeto, calidad exigida, los criterios de sustentabilidad que deberán cumplir en su caso y las tolerancias aceptables.
- c) Especificaciones técnicas.
- d) Factores que se tendrán en cuenta para evaluar las ofertas.
- e) Tipo de moneda en que deberá cotizarse el precio y procedimiento de conversión en un único signo monetario para comparar ofertas.
- f) Clase y monto de garantías.
- g) Cronograma de entregas o plan de trabajos.
- h) Condiciones económico-financieras de la contratación.

La enumeración precedente es meramente enunciativa y deberá completarse en cada contratación con toda la información particular de la misma y toda otra condición o especificación que se estime necesaria o conveniente, así como todo otro dato de interés para la mejor apreciación de lo solicitado y para obtener el resultado más eficiente y eficaz del procedimiento de selección.

Reglamento:

Artículo 37.- Requisitos mínimos del pliego de bases y condiciones particulares. (Art. 27 Ley 8.072)

- 1) *Los pliegos de bases y condiciones particulares de cada contratación, determinarán las características, especificaciones y calidades mínimas de los elementos que se contraten, y evitarán la transcripción detallada de textos extraídos de folletos, catálogos o presupuestos informativos.*
- 2) *Los titulares de las unidades operativas de contrataciones deberán tener en cuenta la prohibición de desdoblamiento, en base al plan anual de contrataciones y a las compras efectuadas en el último año, siendo responsables directos e ineludibles de evitar el desdoblamiento, caso contrario se le aplicarán las sanciones disciplinarias que correspondan, previo descargo del agente y/o instrucción de sumario administrativo.*
- 3) *Cuando se justifique por la trascendencia, importancia o magnitud de la contratación, pueden incluirse en los pliegos de bases y condiciones particulares, los requisitos especiales que*

ineludiblemente deben acreditar los oferentes, a los fines de la consideración de sus ofertas. Estas excepciones pueden referirse a: capacidad técnica, garantías de funcionamiento, capacidad económica y financiera, antecedentes en contrataciones similares o exigencias similares, las cuales deben estar justificadas en un marco de razonabilidad de medio a fin.

4) Gratuidad de los pliegos: Los pliegos de bases y condiciones se suministrarán en forma gratuita, salvo en aquellos casos en que, fundadamente y por sus características, el organismo contratante determine que sean obtenidos previo pago de una suma que será establecida en el acto de autorización del llamado, y que no podrá superar el uno por ciento (1%) del monto estimado de la contratación. La suma abonada en tal concepto no será devuelta a los adquirentes en ningún caso.

5) Muestras: Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, cuando resulte dificultosa la determinación de ciertas características del elemento requerido, éstas podrán remitirse a las de una muestra patrón, en poder de la unidad operativa de contrataciones. Cuando no sea posible exhibir una muestra patrón, podrá requerirse en los pliegos de bases y condiciones particulares la presentación de muestras por parte del oferente. El oferente puede, para ilustrar mejor su propuesta, presentar muestras, pero no puede reemplazar con ellas las especificaciones requeridas.

6) Exigencia de marca: Los pliegos de bases y condiciones particulares no deben, en principio, requerir marca determinada, si se menciona alguna marca o tipo, lo será al sólo efecto de señalar las características generales del objeto pedido.

Cuando se aleguen razones científicas o técnicas, o existan en el mercado bienes cuya notoria y probada calidad aconseje su adquisición y estas circunstancias se encuentren debidamente fundadas, puede solicitarse marca o marcas determinadas, todo lo cual se realizará previa justificación técnica firmada por profesional idóneo.

Aun cuando se requiera marca determinada, pueden ofertarse productos de otras marcas. En estos casos, los oferentes deben aportar a la unidad operativa de contrataciones los elementos de juicio necesarios que permitan a ésta comprobar que los bienes ofertados reúnen las características requeridas. Para ello, la unidad operativa de contrataciones puede exigir a los oferentes la acreditación de la calidad suministrada mediante certificados expedidos por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) u otras entidades competentes de carácter público o privado.

Asimismo, pueden solicitarse insumos y repuestos denominados originales para la adquisición y reparación de aparatos, máquinas o motores.

7) Consultas y circulares: Las consultas relacionadas con los distintos procesos licitatorios se realizarán ante la respectiva unidad operativa de contrataciones hasta tres (3) días hábiles previos a la fecha establecida para la apertura de las ofertas, a excepción de aquellos procedimientos de selección en los cuales no se pueda cumplir dicho plazo. Cuando el período entre la publicación del llamado y la apertura de ofertas sea menor o igual a dicho plazo, el mismo se establecerá en la documentación que rija el proceso, y en caso de no fijarse deberá efectuarse por el término de un (1) día previo a la apertura/vista/presentación de las ofertas. A los efectos del cómputo del citado plazo no se tendrá en cuenta, en ningún caso, el día de la apertura de las ofertas. Asimismo, y en base a la naturaleza de la contratación podrán fijarse plazos distintos al establecido.

El organismo contratante podrá elaborar circulares aclaratorias o modificatorias al pliego de bases y condiciones particulares, de oficio o como respuesta a consultas, las cuales formarán parte del pliego.

8) *Comisión de estudios y confección de pliegos:* Cuando la complejidad de la contratación lo amerite, la unidad operativa de contrataciones podrá solicitar asesoramiento al órgano rector de las unidades operativas de contrataciones, quien en caso de corresponder, lo brindará a través de una Comisión.

La Comisión se constituirá ad-hoc y sus integrantes serán designados en carácter ad-honorem por el órgano rector, teniendo en consideración la naturaleza de la contratación de que se trate.

Dicha Comisión será presidida por el titular del órgano rector, quien será además el encargado de convocarla.

9) *Vista y retiro de los pliegos:* Cualquier persona podrá tomar vista del pliego de bases y condiciones en el sitio de internet de la Provincia y descargarlo en caso de ser necesario. En oportunidad de retirar, comprar o descargar los pliegos, deberán suministrar obligatoriamente su nombre o razón social, domicilio, fax y dirección de correo electrónico en los que serán válidas las comunicaciones que deban cursarse hasta el día de apertura de las ofertas.

10) *Consultas al pliego de bases y condiciones particulares:* Las consultas al pliego de bases y condiciones particulares deberán efectuarse por escrito en el organismo contratante, en el lugar que se indique en el citado pliego o en la dirección institucional de correo electrónico del organismo contratante difundida en el pertinente llamado.

En oportunidad de realizar una consulta al pliego -los consultantes que no lo hubieran hecho con anterioridad-, deberán suministrar obligatoriamente su nombre o razón social, domicilio, fax y dirección de correo electrónico en los que serán válidas las comunicaciones que deban cursarse hasta el día de apertura de las ofertas.

No serán contestadas aquéllas que se presenten fuera de término. Las mismas deberán ser efectuadas con la antelación que prevean los pliegos, siempre antes de la fecha fijada para la apertura como mínimo.

Art. 28.- Sugerencias al proyecto de pliego.

Quando la complejidad o el monto de la contratación lo justifiquen, a juicio de la autoridad competente, el llamado deberá prever un plazo previo a la publicación de la convocatoria, para que se formulen sugerencias al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares, conforme lo determine la reglamentación.

Reglamento:

Artículo 38.- Sugerencias al proyecto de pliego. (Art. 28 Ley 8.072)

Observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares: Cuando fuere necesario, corresponderá que el titular de la unidad operativa de contrataciones autorice la apertura de una etapa previa a la convocatoria de ofertas, para recibir observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares.

Trámite de las observaciones al proyecto de pliego: Cuando se realice la etapa prevista en el párrafo precedente, la convocatoria a formular observaciones al proyecto de pliego se difundirá en el sitio

de internet de la Provincia, con una antelación mínima de diez (10) días corridos a la fecha de finalización del plazo para formular observaciones. Durante todo ese plazo cualquier persona podrá realizar observaciones al proyecto de pliego sometido a consulta pública las cuales no serán vinculantes para la unidad operativa de contrataciones.

Durante el lapso previsto para la formulación de las observaciones, la unidad operativa de contrataciones podrá convocar también a reuniones o requerir informes por escrito para recibir observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares o promover el debate entre los interesados acerca del contenido del mismo. De los temas tratados en esas reuniones y con las propuestas recibidas, se podrá labrar acta que firmarán los asistentes que quisieren hacerlo.

Art. 29.- Análisis de precios y costos.

Cuando la complejidad de la contratación o su plazo de duración así lo justifiquen, a juicio de la entidad contratante, se podrá requerir que en las propuestas se adjunten análisis de precios de los rubros más significativos que las integran y las respectivas estructuras de costos.

Reglamento:

Artículo 39.- Análisis de precios y costos. (Art. 29 Ley 8.072)

Precio vil o precio no serio: La Comisión Evaluadora o la unidad operativa de contrataciones podrán solicitar informes técnicos, cuando presuman fundadamente que la propuesta no podrá ser cumplida en la forma debida por tratarse de precios excesivamente bajos de acuerdo con los criterios objetivos que surjan de los precios de mercado y de la evaluación de la capacidad del oferente.

Previa solicitud al oferente de las aclaraciones correspondientes en relación a los costos del precio ofrecido (costos directos, gastos generales directos e indirectos, costo financiero, beneficio empresario e impuestos) podrá sugerirse la desestimación de la oferta en los renglones pertinentes si dichas aclaraciones resultan infundadas o inexactas a criterio de la Comisión Evaluadora y si de los informes técnicos surge que la oferta no podrá ser cumplida.

En todos los casos se podrá solicitar a los oferentes precisiones sobre la composición de su oferta y análisis de costos que no impliquen la alteración de la misma.

Art. 30.- Publicidad e invitaciones.

Cualquiera sea el procedimiento adoptado deberá efectuarse con carácter previo y debida antelación las publicaciones e invitaciones que garanticen el cumplimiento de los principios generales enunciados en el artículo 9º, incluyendo la comunicación a las cámaras empresarias vinculadas al objeto de la contratación.

La publicidad se hará en el ámbito provincial y nacional e internacional, si correspondiere, y en todos los casos, en el Boletín Oficial de la Provincia.

La reglamentación establecerá el alcance y las características de la publicidad e invitaciones.

Cuando por razones de urgencia o emergencia debidamente fundadas y consignadas en el expediente no fuere posible efectuar la publicidad con carácter previo, se publicarán las adjudicaciones.

En los casos expresamente previstos y conforme lo establezca la reglamentación, la publicidad e invitaciones podrán realizarse de manera digital por medio del uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Reglamento:

Artículo 40.- Publicidad e invitaciones. (Art. 30 Ley 8.072)

Todos los procedimientos de contrataciones, se anunciarán obligatoriamente en el Boletín Oficial y se difundirán en el sitio de internet de la Provincia que se habilitará a tales efectos. En este último caso, se publicarán sus pliegos generales, particulares y técnicos. En el caso de las licitaciones y remates o subastas para la venta, a las referidas publicaciones se agregará por lo menos una publicación en un diario de alcance provincial. Cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá utilizarse todos los medios de publicidad que se consideren oportunos.

Para el caso de las licitaciones el plazo de antelación mínimo de la publicación en el sitio de internet de la Provincia, en el Boletín Oficial y en un diario de alcance provincial será de diez (10) días hábiles a la fecha de apertura de ofertas. En los casos que por las características de la contratación, a juicio de la entidad contratante, se considere oportuno, podrá publicarse con una anticipación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha de apertura debiendo justificarse la decisión adoptada.

El plazo excepcional previsto en el apartado anterior no será aplicable para el contrato de obra pública, concesión de obra pública y concesión de servicio público.

Para el caso de las adjudicaciones simples el plazo de antelación mínimo de la publicación en el sitio de internet de la Provincia será de cinco (5) días hábiles a la fecha de vista/apertura/recepción de ofertas.

Para el caso de la contratación abreviada de los incisos b), c), e), y m), el plazo de antelación mínimo de la publicación en el sitio de internet de la Provincia será de cinco (5) días hábiles a la fecha de vista/apertura/recepción de ofertas.

Para el caso de la contratación abreviada del inciso i), en particular el supuesto de "urgencia", el plazo de antelación mínimo de la publicación en el sitio de internet de la Provincia será de dos (2) días hábiles a la fecha de vista/apertura/recepción de ofertas.

En todos los casos, los anuncios obligatorios en el Boletín Oficial y en un diario de alcance provincial se publicarán al menos un (1) día.

Además de las publicaciones a que se refieren los párrafos precedentes:

a) En las licitaciones públicas se invitará a un mínimo de tres (3) proveedores del rubro inscriptas en el Registro General de Contratistas de la Provincia. Durante el término de publicación de la convocatoria, se deberán enviar comunicaciones a las asociaciones que nuclean a los proveedores, productores, fabricantes y comerciantes del rubro y a las asociaciones del lugar donde deban efectuarse las provisiones, para su difusión entre los interesados.

b) En la adjudicación simple se invitará a un mínimo de tres (3) proveedores del rubro objeto de la contratación inscriptos en Registro de Proveedores del Estado, si los hubiere. Caso contrario, se podrá invitar a proveedores del rubro o clase a contratar, hasta completar el mínimo exigido.

c) En la contratación abreviada del inciso i), en particular en el supuesto de "urgencia", se deberá invitar a un mínimo de tres (3) proveedores del rubro objeto de la contratación e inscriptos en el Registro de Proveedores del Estado, si los hubiere. Caso contrario, se podrá invitar a proveedores del rubro o clase a contratar, hasta completar el mínimo exigido.

d) En la contratación abreviada del inciso i), en particular en el supuesto de "emergencia", la contratación se efectuará bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario autorizante, quién deberá acreditar circunstancias de emergencia en los términos del presente reglamento y que no le permitieran la publicación previa en el sitio de internet de la Provincia. En este caso, el funcionario responsable deberá efectuar la publicación posterior en el Boletín Oficial y en el sitio de internet de la Provincia e informar a la Unidad Central de Contrataciones, al órgano rector de las unidades operativas de contrataciones y a la Sindicatura General de la Provincia las adjudicaciones dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuada la contratación, con mención de las razones que dieron origen a dicho procedimiento y copia simple del expediente, ello bajo apercibimiento de iniciar las actuaciones sumariales correspondientes.

e) Durante el término de publicación de la convocatoria, se deberán enviar comunicaciones a las asociaciones que nuclean a los proveedores, productores, fabricantes y comerciantes del rubro y a las asociaciones del lugar donde deban efectuarse las provisiones, para su difusión entre los interesados.

Artículo 41.- Publicidad e invitaciones. (Art. 30 Ley 8.072)

En cada uno de los procedimientos de selección previstos, la publicidad de las actuaciones deberá ajustarse a las siguientes reglas:

1) Los días de antelación a la fecha fijada para la apertura o vista de las ofertas se computarán a partir del día hábil inmediato siguiente al de la última publicación y sin contar dentro del plazo de antelación el día de apertura.

2) Los plazos de publicación y antelación fijados son mínimos y podrán ampliarse en los casos de procedimientos de selección que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario.

3) Toda vez que corresponda cursar invitaciones por cualquier medio deberá dejarse constancia en el expediente de la fecha y hora de la realización de la diligencia, indicándose el nombre o razón social del destinatario, así como el domicilio, número de fax o dirección de correo electrónico a la cual se hubiera remitido.

4) En todos los medios por los cuales se den a conocer las convocatorias de los procedimientos de selección y de sus respectivas circulares aclaratorias y modificatorias se deberá hacer constar que se podrá tomar vista o se podrá descargar el pliego de bases y condiciones, en el sitio de internet de la Provincia, consignando la dirección del mismo.

Art. 31.- Propuestas.

Sin perjuicio de las restantes exigencias, serán consideradas las propuestas presentadas por oferentes que acrediten su inscripción en el Registro General de Contratistas de la Provincia, que razonablemente se ajusten al objeto requerido, aún cuando el oferente no hubiese sido invitado.

La falta de inscripción en dicho Registro se considerará una deficiencia subsanable perentoriamente y no impedirá formular cotización a los oferentes.

Serán inadmisibles las propuestas de las personas humanas o jurídicas que participen en más de una oferta dentro de una misma contratación, por un mismo objeto, obra o servicio, ya sea por sí solas o como integrantes de un grupo, asociación o persona jurídica, en las condiciones que determine la reglamentación.

Reglamento:

Artículo 42.- Propuestas. (Art. 31 Ley 8.072)

a) Las propuestas serán redactadas en idioma nacional, en formularios del oferente cuando ellos no sean provistos, por duplicado o en la cantidad de copias adicionales que establezcan las cláusulas particulares, presentadas en sobres oficiales si son suministrados, sobre común o en cajas si son voluminosos, con o sin membrete, perfectamente cerrados y contendrán en su cubierta, la indicación de la contratación que corresponda, el lugar, día y hora de apertura.

Las ofertas estarán firmadas en la pieza pertinente por el oferente o su representante autorizado y todo aquel que fuera requerido expresamente por el pliego de bases y condiciones para avalar el contenido técnico de la propuesta. Asimismo los pliegos determinarán en que caso específicamente será requerida la firma.

Las enmiendas y raspaduras en partes esenciales de la propuesta, deberán ser debidamente salvadas por el oferente.

Las ofertas se admitirán hasta el día y hora fijados para el acto de apertura. Si fuera feriado o asueto administrativo, se hará a la misma hora del día hábil siguiente.

Además de las propuestas y los pliegos, los sobres deben contener: garantía de oferta -en los términos del presente reglamento-, recibo por la compra de pliegos -en caso de corresponder-, fijación de domicilio legal, constancia de la inscripción en el Registro General de Contratistas de la Provincia, salvo lo previsto en el artículo 59 de la Ley 8.072, y toda otra documentación requerida en los pliegos de bases y condiciones, con el sellado de ley.

b) No se podrá estipular el pago en moneda distinta a la cotizada, ni condicionarlo en cláusulas de ajuste por la eventual fluctuación del valor de la moneda, salvo que los pliegos prevean lo contrario.

c) En caso de que el oferente presente muestras para ilustrar mejor su propuesta o que el pliego las requiera, se extenderá recibo de las muestras entregadas personalmente, dejándose constancia en las actuaciones de las que se reciban por otro conducto, debiendo ser todas obligatoriamente precintadas por el organismo contratante en el momento de su recepción, cuando deban ser sometidas a análisis o en su caso, utilizarse como testigo.

d) Las muestras que se acompañen a las ofertas, quedarán a disposición de los proponentes, para su retiro hasta un (1) un mes después de que la preadjudicación quede firme, pasando a ser propiedad del Estado, sin cargo, las que no fueran retiradas en dicho plazo. La dependencia tenedora, queda facultada para disponer el destino de las muestras no retiradas. Cuando las muestras sean sin cargo, el oferente lo hará constar en la documentación respectiva.

Las muestras correspondientes a los artículos adjudicados, quedarán en poder de la dependencia para la comprobación de los que fueran provistos por el adjudicatario. Una vez cumplido el contrato, quedarán a disposición del adjudicatario por un plazo de un (1) mes, a partir de la última conformidad de recepción. De no procederse a su retiro dentro de dicho plazo, se observará el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

e) Cuando se trate de productos a manufacturarse, los proponentes especificarán en sus propuestas la fecha que se comprometen a entregarlos, a contar desde que se reciba la correspondiente orden de compra.

f) Los proponentes deben mantener las ofertas por el término que se fije en las cláusulas particulares. Si en el procedimiento de contratación respectivo se formulara impugnación, el plazo de mantenimiento de las propuestas presentadas, se considerará automáticamente ampliado hasta la resolución de la misma, lo que no podrá exceder de diez (10) días hábiles. Al vencimiento del plazo fijado para el mantenimiento de las ofertas o de su ampliación automática, éstas caducarán, salvo prórroga en común acuerdo o que el pliego prevea la renovación automática de las mismas ante el silencio del oferente.

g) Cotizaciones: La moneda de cotización de la oferta deberá fijarse en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares y en principio deberá ser moneda nacional de curso legal. Podrá fijarse que la cotización deba ser efectuada en moneda extranjera y deberá fundarse tal requerimiento en el expediente.

En aquellos casos en que la cotización se hiciera en moneda extranjera y el pago en moneda nacional, deberá calcularse el monto del desembolso tomando en cuenta el tipo de cambio vigente al momento de fecha de factura o de liberar la orden de pago, o bien, al momento de la acreditación bancaria correspondiente o al momento que se estipule y siempre al tipo de cambio oficial promedio fijado por el Banco de la Nación Argentina.

Las cotizaciones por productos a importar podrán hacerse bajo las siguientes condiciones:

1) En moneda extranjera, cuando así se hubiera previsto en las cláusulas particulares, correspondiente al país de origen del bien ofrecido u otra usual en el momento de la importación.

2) Los pliegos de bases y condiciones particulares deberán ajustarse a los términos comerciales de uso habitual en el comercio internacional. La selección del término aplicable dependerá de las necesidades de la jurisdicción o entidad y de las características del bien objeto del contrato.

h) Prohibición de participar en más de una oferta: Cada oferente podrá participar solamente en una oferta dentro de una misma contratación, ya sea por sí solo o como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica. Se desestimarán todas aquéllas ofertas en las que participe quien transgreda esta prohibición. No se configurará esta prohibición cuando se trate de la presentación de ofertas con descuentos, alternativas o variantes, ofertas parciales o por renglones parciales o por anexos parciales siempre que el pliego permita este tipo de ofertas parciales.

i) Efectos de la presentación de la oferta: La presentación de la oferta, importa de parte del oferente, el pleno conocimiento de toda la normativa que rige el procedimiento de selección, la evaluación de todas las circunstancias, la previsión de sus consecuencias y la aceptación en su totalidad de las bases y condiciones estipuladas en los pliegos o la documentación que hace sus veces, como así también de las circulares con y sin consulta que se hubieren emitido, sin que pueda alegar en adelante su desconocimiento.

Art. 32.- Personas no habilitadas para ofertar y contratar.

No podrán ofertar ni contratar:

- a) Los suspendidos o inhabilitados en el Registro General de Contratistas y sus cónyuges mientras dure la sanción.
- b) Los condenados por delitos dolosos, por un lapso igual al doble de la condena.
- c) Las personas humanas o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias y previsionales, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Reglamento:

Artículo 43.- Personas no habilitadas para ofertar y contratar. (Art. 32 Ley 8.072)

Las personas que deseen presentarse en procedimientos de contrataciones, presentarán conjuntamente con la oferta una declaración jurada en la que conste expresamente que no se encuentran incurso en ninguna de las inhabilitaciones previstas por la Ley, no obstante, los pliegos podrán contener modelos de declaración jurada. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, la Comisión de Evaluación de Ofertas podrá verificar la veracidad de los datos volcados en la declaración jurada en cualquier etapa del procedimiento.

La falsedad de los datos implicará la pérdida de las garantías y la suspensión del oferente por el plazo máximo previsto en la Ley. Si la falsedad fuera detectada durante el plazo de cumplimiento del contrato hará pasible al adjudicatario de la aplicación de la sanción de rescisión del contrato y la consiguiente pérdida de la garantía de cumplimiento.

Previo a la adjudicación definitiva los oferentes deberán presentar la constancia de regularización fiscal (F500) de la Dirección General de Rentas o la documentación que la remplace en el futuro o la que resulte equivalente.

Art. 33.- Subsanción de deficiencias. Formalismo Moderado.

Las exigencias de requisitos formales insubstanciales en los procedimientos de contratación deben ajustarse a los principios de esta Ley, aplicándose con razonabilidad y adecuada consideración al interés de la entidad contratante, la que podrá obviar defectos formales insubstanciales y/o intimar la subsanción de estos, siempre que no afecten aspectos determinantes tales como precio, condiciones y calidad propuesta.

En caso de no subsanarse injustificadamente, podrá ser considerada como oferta no mantenida, con los efectos previstos en el artículo 35.

Reglamento:

Artículo 44.- Subsanación de deficiencias. Formalismo Moderado. (Art. 33 Ley 8.072)

Causales de desestimación subsanables: Cuando proceda la posibilidad de subsanar errores no esenciales u omisiones no esenciales se interpretará en todos los casos en el sentido de brindar a la jurisdicción o entidad contratante la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles y de evitar que, por cuestiones formales no esenciales, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde el punto de vista del precio y la calidad. El precio y la forma o condición de pago prevista en los pliegos se considera una cuestión sustancial, de fondo, trascendental y no formal.

La subsanación de deficiencias se utilizará en toda cuestión relacionada con la constatación de datos o información de tipo histórico obrante en bases de datos de organismos públicos, o de documentación que deba incorporarse a las ofertas, asegurándose de que las ofertas deben ajustarse sustancialmente a los documentos, exigencias y requisitos de la contratación.

En estos casos la Comisión Evaluadora o la unidad operativa de contrataciones deberán intimar al oferente a que subsane los errores u omisiones dentro del plazo que estimen conveniente, el que como mínimo será de tres (3) días hábiles, salvo que en el pliego de bases y condiciones particulares se fije otro o la Comisión de Preadjudicación fijara un plazo mayor o una prórroga al mismo.

La corrección de errores u omisiones no esenciales no podrá ser utilizada por el oferente para alterar la sustancia de la oferta, mejorarla o tomar ventaja respecto de los demás oferentes.

Se consideran errores u omisiones esenciales aquellos que impidan una comparación homogénea de ofertas.

Será posible requerir la subsanación de defectos en la oferta, de conformidad con las pautas establecidas y especialmente, en el supuesto de errores u omisiones no esenciales o en los casos que no se acompañare la documentación solicitada en la Ley 8.072, la presente reglamentación, en las normas que se dicten en su consecuencia y en el pliego de bases y condiciones aplicable. En los casos en que dicha documentación no se acompañare junto con la oferta, la jurisdicción o entidad contratante intimará a la subsanación del defecto. Si no fuere subsanado en el plazo establecido, se desestimaré la oferta.

Causales de desestimación no subsanables: No se podrán subsanar los condicionamientos o las cláusulas en contraposición a los pliegos o documentación que haga sus veces o aquellos errores, omisiones o circunstancias que impidan una comparación homogénea de las ofertas.

Art. 34.- Garantías.

En todos los casos, los oferentes deberán garantizar el cumplimiento del contrato mediante la constitución de garantías en la forma y condiciones que establezca la reglamentación. Esta, además establecerá en qué casos y bajo qué formas los oferentes garantizarán el mantenimiento de la oferta.

Reglamento:

Artículo 45.- Garantías. (Art. 34 Ley 8.072)

1) Para garantizar el cumplimiento de todas sus obligaciones, los proponentes y los adjudicatarios deberán constituir las siguientes garantías:

a) De la oferta: El cinco por ciento (5%) sobre el valor de la oferta. En caso de cotizar con alternativas, la garantía se calculará sobre el mayor valor propuesto, para la Obra Pública deberá calcularse sobre el presupuesto oficial.

b) De la adjudicación: El diez por ciento (10%) del valor total del monto adjudicado a cada oferente. En los contratos de Obra Pública será del cinco por ciento (5%), salvo que los pliegos dispongan uno mayor.

c) Contragarantía: Por el equivalente de los montos que reciba el adjudicatario como adelanto, en aquellas contrataciones en que los planes de financiación prevean tales entregas, de acuerdo a lo que establezcan los pliegos en cada caso en particular.

2) Las garantías antes mencionadas deberán constituirse en algunas de las formas siguientes, salvo que la entidad contratante exija alguna o algunas en especial:

a) En efectivo, mediante depósito en el agente financiero oficial de la Provincia, acompañando la nota de crédito pertinente.

b) Certificado de ahorro o plazo fijo a nombre del oferente y a disposición de la repartición contratante.

c) En títulos de la deuda pública provincial o nacional, al valor de su cotización en plaza.

d) En cheque certificado, contra una entidad bancaria, con preferencia del lugar donde se realice la contratación, o cualquier giro postal o bancario.

e) Pagaré suscrito por el titular cuando se trate de firmas unipersonales o por quien tenga el uso de la firma social o actúe con poder suficiente, en caso de sociedades. El documento debe ser llenado de acuerdo a la legislación vigente, con el sellado de ley si correspondiere, con indicación de la contratación a que corresponda.

f) Con aval bancario, seguro de caución u otra garantía, ésta a satisfacción del organismo contratante, constituyéndose el fiador, cuando así corresponda, como deudor solidario, liso, llano y principal pagador con renuncia de los beneficios de división y excusión en los términos de los artículos 1.584, 1.589 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

g) Con certificación de crédito líquido que tuviere el proponente con la Administración Pública Provincial.

La garantía ofrecida podrá integrarse completando entre sí las distintas alternativas y se constituirán independientemente para cada contratación. Cuando fuere el caso, las garantías se depositarán en la institución bancaria que sea agente financiero de la Provincia, no pudiendo ser utilizadas hasta su devolución, salvo que la misma quede a favor de la Provincia, supuesto en el que ingresará a Rentas Generales. Las garantías siempre serán a satisfacción de la entidad contratante.

Artículo 46.- Garantías. (Art. 34 Ley 8.072)

Los depósitos de valores otorgados en garantía, se regirán por los artículos 1.390 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. El Estado no abonará intereses por los depósitos de valores, pero los que se devengaren pertenecerán a sus depositantes.

Artículo 47.- Garantías. (Art. 34 Ley 8.072)

Las garantías se presentarán de la siguiente forma:

a) De la oferta: en el sobre de presentación conjuntamente con la propuesta. En el caso de utilizarse la alternativa de doble sobre, en el que contenga la propuesta económica.

b) La de adjudicación: dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación de la adjudicación o en su caso previo a la firma del contrato o emisión de la orden de compra. Vencido el mismo, la unidad operativa de contrataciones deberá intimar, por cualquiera de los medios de comunicaciones establecidos en la Ley 8.072 o en la presente reglamentación, a su cumplimiento por igual plazo o el que se establezca al efecto. Vencido dicho plazo, la autoridad competente podrá rescindir el contrato en caso de incumplimiento.

La garantía de oferta, previa ampliación, podrá convertirse en garantía de adjudicación. El pagaré no podrá ser utilizado como garantía de adjudicación.

Artículo 48.- Garantías. (Art. 34 Ley 8.072)

Podrá, a criterio de la jurisdicción o entidad contratante, no ser necesario presentar garantía de la oferta y de la adjudicación en los siguientes casos:

a) Adquisición de publicaciones periódicas.

b) Contrataciones de avisos publicitarios.

c) En las contrataciones abreviadas encuadradas en el inciso a), el supuesto de emergencia del inciso i), y el inciso l) del artículo 15 de la Ley 8.072.

En el caso de la adjudicación simple menor a cien (100) jornales básicos sin cargas sociales correspondiente a la categoría de peón ayudante del Convenio Colectivo de la Construcción o de aquel que lo reemplace y en los supuestos de las contrataciones abreviadas, podrá, a criterio de la jurisdicción o entidad contratante, no ser necesario presentar garantía de la oferta.

No obstante lo dispuesto, todos los oferentes, adjudicatarios y cocontratantes contraen la obligación de hacer efectivos los importes de las garantías o ampliar los mismos o modificarlos a solo requerimiento de la jurisdicción o entidad contratante, en caso de que así lo disponga, sin que puedan interponer reclamo alguno sino después de realizado el pago. Las garantías siempre serán a

satisfacción de la entidad contratante, la que deberá tener en cuenta la naturaleza de la contratación y la mejor manera de resguardar y preservar los intereses del Estado.

Artículo 49.- Garantías. (Art. 34 Ley 8.072)

Serán devueltas las garantías:

a) De mantenimiento de oferta, a los oferentes que no resulten adjudicatarios una vez adjudicada la contratación.

b) De cumplimiento de contrato, una vez cumplido el contrato a entera satisfacción del organismo contratante, salvo que este afectado por una garantía técnica.

A solicitud de los interesados, se podrá proceder a la devolución parcial de las garantías de adjudicación en proporción a lo ya cumplido, para lo cual se podrá, a criterio de la entidad contratante, aceptar la sustitución de la garantía para cubrir los valores resultantes.

En el caso de que los oferentes o adjudicatarios no retirasen las garantías, podrán reclamar su devolución dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de producida la adjudicación o notificación de puesta a disposición de la misma.

La falta de presentación del oferente o adjudicatario dentro del plazo establecido precedentemente, implica la renuncia tácita de su derecho a la devolución de la garantía respectiva, pudiendo la unidad operativa de contrataciones proceder a la destrucción del instrumento mediante el cual se formalizó la citada garantía.

Art. 35.- Desistimiento de la oferta.

El desistimiento de la oferta antes del vencimiento del plazo de validez, podrá acarrear las sanciones previstas en la presente, y en todos los casos implicará la pérdida de la garantía del mantenimiento de oferta cuando la misma haya sido exigida por la reglamentación.

Se considerará retiro de oferta a todo ardid, maniobra o especulación efectuado por el oferente a los efectos de que se desestime su oferta o se imposibilite el análisis de la misma.

Reglamento:

Artículo 50.- Desistimiento de la oferta. (Art. 35 Ley 8.072)

La unidad operativa de contrataciones o la jurisdicción contratante deberá descontar al oferente, de cualquier crédito que este tenga pendiente de pago por parte del Estado, los montos equivalentes a la garantía del mantenimiento de oferta, todo lo cual se presume aceptado por el oferente con la sola presentación de su oferta y sin que puedan interponer reclamo alguno sino después de realizado el descuento en cuestión por la vía administrativa que corresponda.

Capítulo IV

Procedimiento para la Adjudicación

Art. 36.-Apertura.

El acto de apertura será público, verbal y actuado.

Ninguna oferta presentada en término podrá ser desestimada en el acto de apertura y las que sean observadas se agregarán al expediente para su análisis por la autoridad competente.

Reglamento:

Artículo 51.- Apertura. (Art. 36 Ley 8.072)

a) En el lugar y hora fijados en el respectivo llamado para celebrar el acto, se procederá a abrir las propuestas en presencia de los siguientes funcionarios: titular de la entidad contratante o en quien éste delegue la función; encargado de la unidad operativa correspondiente, Escribano de Gobierno o en quien éste delegue la función, un representante de la Unidad de Sindicatura Interna y toda otra persona interesada en presenciar el acto. Será especialmente invitado el titular de la Unidad Central de Contrataciones, quién podrá delegar su representación en un auditor supervisor; su inasistencia no impedirá la continuidad del acto.

b) En caso que el día señalado para la apertura fuera feriado o asueto administrativo, el acto será realizado en el día hábil siguiente para la Administración Pública. A partir de la hora fijada para la apertura del acto, no se podrá, bajo ningún concepto, recibir ofertas, aun cuando dicho acto no se haya iniciado.

c) Del resultado obtenido se procederá a labrar acta, la cual deberá ser absolutamente objetiva y contendrá:

- 1) Número de orden asignado a cada oferta.*
- 2) Nombre del oferente y número de inscripción en el Registro de Contratistas, en su caso.*
- 3) Monto de la oferta.*
- 4) Monto y forma de la garantía.*
- 5) Observaciones y/o impugnaciones que se hicieran en el acto de apertura.*

En el supuesto de optarse por la alternativa del doble sobre prevista en el artículo 13 de la Ley 8.072, el acta de apertura deberá contener los antecedentes y propuestas técnicas contenidas en el primer sobre, labrándose una segunda acta para los oferentes que fueran precalificados.

d) Ninguna oferta podrá ser desestimada en el acto de apertura. Las observaciones de las ofertas podrán realizarse hasta dos (2) días hábiles posteriores a su apertura. Las que sean observadas se agregarán al expediente para su análisis y resolución por la autoridad competente.

Las observaciones serán resueltas dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al acto de apertura, salvo que circunstancias especiales y justificadas ameriten uno mayor, el que no podrá ser superior

a diez (10) días hábiles, no obstante, dichas observaciones también podrán ser resueltas en el dictamen de preadjudicación o en la adjudicación, según sea el caso.

e) El acta será firmada por los funcionarios intervinientes y por los asistentes que deseen hacerlo. Los originales de las propuestas serán rubricados por el funcionario que presida el acto y por el representante de la Unidad de Sindicatura Interna. Los duplicados quedarán a disposición de los interesados que deseen tomar conocimiento de las ofertas presentadas.

Art. 37.- Preadjudicación.

El funcionario responsable evaluará y calificará las propuestas y preadjudicará la que resulte más conveniente a los intereses de la entidad. La recomendación deberá estar debidamente fundada.

La información obrante en bases de datos de organismos públicos sobre antecedentes de las personas humanas o jurídicas que presenten ofertas será considerada a fin de determinar la elegibilidad de las mismas.

Los antecedentes de mora e incumplimiento contractual como así también la existencia de pleito contra el Estado Provincial acerca de los contratos celebrados con éste, serán especialmente considerados a los efectos de la preadjudicación, pudiéndose en su caso desestimar la oferta por inconveniente.

Las entidades mencionadas en el artículo 1o podrán dejar sin efecto los procedimientos indicados precedentemente hasta la instancia previa a la adjudicación, sin que ello otorgue derecho a la devolución de los gastos en que hubieren incurrido en la preparación de las ofertas, lucro cesante, ni derecho alguno a los interesados.

Reglamento:

Artículo 52.- Preadjudicación. (Art. 37 Ley 8.072)

Para el examen de las propuestas presentadas, la unidad operativa de contrataciones confeccionará un cuadro comparativo de las ofertas en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores al plazo de vista y observación de las ofertas, salvo que por la naturaleza de la contratación se exijan plazos diferentes o sean previstos en los pliegos de bases y condiciones o en la documentación que haga sus veces.

Para efectuar una comparación homogénea, se deben tener en cuenta las variantes que se presenten en las ofertas, cuando ellas hayan sido requeridas y se adecuen a las necesidades del organismo, salvo que por la naturaleza o destino del bien o servicio no fuere posible aceptar las mismas.

A fin de determinar la elegibilidad de las personas humanas o jurídicas que presenten ofertas podrá consultarse la información obrante en base de datos de organismos públicos tanto nacionales como provinciales.

Artículo 53.- Preadjudicación. (Art. 37 Ley 8.072)

Deberá desestimarse la oferta, cuando se configure, entre otros, alguno de los siguientes supuestos:

- a) Se trate de integrantes de empresas no habilitadas para contratar.*
- b) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que los oferentes han concertado o coordinado posturas en el procedimiento de selección. Se entenderá configurada esta causal de inelegibilidad, entre otros supuestos, en ofertas presentadas por cónyuges o parientes hasta el primer grado de consanguinidad, salvo que se pruebe lo contrario.*
- c) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieren presumir que media en el caso una simulación tendiente a eludir los efectos de las causales de inhabilidad para contratar con el Estado.*
- d) Cuando se haya dictado, dentro de los dos (2) años calendario anteriores a su presentación, alguna sanción judicial o administrativa contra el oferente por abuso de posición dominante, dumping, cualquier forma de competencia desleal o por concertar o coordinar posturas en los procedimientos de selección.*
- e) Cuando exhiban incumplimientos serios, graves y reiterados que hayan afectado la normal prestación o ejecución en anteriores contratos de acuerdo a lo que se disponga en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares.*

Art 38.- Dictamen de preadjudicación.

El funcionario responsable deberá en todos los casos recomendar la decisión a adoptar, aún cuando se trate de una sola propuesta válida.

La recomendación tendrá carácter de dictamen no vinculante y no generará derecho alguno para el oferente preadjudicado.

Sin alterar la igualdad entre oferentes, el funcionario responsable podrá pedir, en caso de ser necesario, las aclaraciones pertinentes.

Reglamento:

Artículo 54.- Dictamen de preadjudicación. (Art. 38 Ley 8.072)

Modalidades y requisitos de la preadjudicación: En cada organismo contratante o para cada contratación en particular, deberá funcionar una comisión de evaluación de ofertas o de preadjudicación que estará integrada por tres (3) miembros como mínimo, cuya forma de actuación y plazo para expedirse será determinada por el funcionario responsable, a efectos del análisis de las ofertas presentadas en procedimientos de licitaciones públicas o adjudicaciones simples. En el caso de contrataciones abreviadas o subastas públicas, deberá estarse al procedimiento específico previsto para cada contratación.

Artículo 55.- Dictamen de preadjudicación. (Art. 38 Ley 8.072)

Cuando se trate de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos especializados, la comisión podrá ser integrada conforme lo previsto en el artículo 7º de la Ley de 8.072. En su defecto, la comisión podrá solicitar toda clase de informes y cualquier otro elemento de juicio que sea necesario y las reparticiones quedan obligadas a suministrarlos a la brevedad. Igualmente cuando se lo solicitaren, los organismos que deben efectuar el análisis científico de muestras, expresarán concretamente y en términos claros, cuáles, en su opinión, resultan más convenientes, teniendo en cuenta la relación de calidad y precio de todas las ofertas y fines en que será utilizados él o los elementos cotizados.

La recomendación que emita la comisión de preadjudicación, no libera de la obligación de formular opinión sobre las mismas en la materia de competencia, a los demás organismos que deben intervenir para su estudio, ni de requerir otros informes que permitan a la Administración contratar en la forma que mejor convenga a los intereses fiscales.

Las pre adjudicaciones que se decidan en base a informes producidos por reparticiones, comisiones o funcionarios técnicos en la materia, harán responsables a éstos por las negligencias, impericias e inobservancia de sus deberes al emitir sus informes o expedir sus dictámenes.

Artículo 56.- Dictamen de preadjudicación. (Art. 38 Ley 8.072)

Los integrantes de la Comisión Evaluadora de las Ofertas, así como sus respectivos suplentes, deberán ser designados mediante un acto administrativo emanado de la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad contratante o quien tenga facultad de autorizar el llamado. No podrán ser miembros de la Comisión aquellas personas que tuvieran competencia para autorizar la convocatoria o para aprobar el procedimiento. Cuando se tratare de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados o bien para garantizar la correcta apreciación de criterios de sustentabilidad, las Comisiones Evaluadoras podrán requerir la intervención de peritos, técnicos, o solicitar informes a instituciones estatales o privadas con tales conocimientos específicos.

Artículo 57.- Dictamen de preadjudicación. (Art. 38 Ley 8.072)

La Comisión Evaluadora de Ofertas podrá intimar al oferente, bajo apercibimiento de desestimar la oferta, a subsanar deficiencias formales e insubstanciales de su oferta dentro del término que se fije en la intimación precitada.

Competencias de la Comisión Evaluadora de Ofertas:

- a) Examen de los aspectos formales: deberá efectuar la evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 8.072, por esta reglamentación y por los respectivos pliegos.*
- b) Examen de la aptitud de los oferentes: la Comisión debe verificar si los proveedores se encuentran habilitados para contratar. Cuando alguno de los oferentes no se encuentre habilitado para contratar, deben hacerse explícitos los motivos de su exclusión.*

c) Evaluación de las ofertas: en el dictamen que se emita, si existieran ofertas inadmisibles -y en consecuencia motiven su descarte-, la Comisión debe explicitar los motivos de tal circunstancia, fundándolos en las disposiciones pertinentes; igual procedimiento debe seguirse si hubiera ofertas manifiestamente inconvenientes y que originen su descarte. Asimismo deberá dejarse constancia de la evaluación de las observaciones efectuadas.

d) Recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento: en el dictamen pertinente, deben indicarse los fundamentos normativos de la recomendación aconsejada.

Artículo 58.- Dictamen de preadjudicación. (Art. 38 Ley 8.072)

La preadjudicación será dada a conocer a los proponentes en la forma, lugar, día y hora que se determine dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición de las recomendaciones por el funcionario responsable, la que no tendrá respecto de los preadjudicatarios, efecto jurídico alguno. Asimismo, los cuadros comparativos de las ofertas estarán a disposición de los oferentes.

Los oferentes tendrán un plazo perentorio de tres (3) días hábiles a partir de dicha notificación para formular las observaciones y las impugnaciones que estimen corresponder, las que deberán ser resueltas dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes a su formulación, salvo que circunstancias justificadas en el expediente ameriten un plazo superior.

El dictamen de preadjudicación será notificado a todos los oferentes en la forma prevista precedentemente y en caso de haberse presentado observaciones a la oferta que resultare preadjudicada, se emitirá en dicho dictamen opinión fundada sobre las mismas.

Art. 39.- Criterios de adjudicación.

La adjudicación recaerá en la oferta que resulta más conveniente, teniendo en cuenta la calidad, el precio, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta, todo lo cual será apreciado con razonabilidad y en atención al interés de la entidad contratante.

La autoridad competente procederá a la adjudicación sin que sea preciso que recaiga en la oferta preadjudicada o podrá no adjudicar a ninguna oferta. En tales situaciones, deberá dejar constancia expresa de los fundamentos por los que adopta su decisión.

Reglamento:

Artículo 59.- Criterios de adjudicación. (Art. 39 Ley 8.072)

La adjudicación debe realizarse a favor de la oferta más conveniente, teniendo en cuenta para ello la calidad, el precio, la idoneidad del oferente -antecedentes, antigüedad y capacidad económica y financiera-, los costos asociados de uso y mantenimiento presentes y futuros, y demás condiciones de la oferta, todo ello siempre subordinado al interés de la entidad contratante que se encuentre plasmado en los pliegos o documentación que haga sus veces y en el marco del principio de razonabilidad.

Criterios de adjudicación:

Las adjudicaciones se harán por el total ofertado, por anexo completo, por todos los renglones que componen el anexo, por renglón o parte de éste según corresponda, a criterio de la entidad contratante.

A fin de asegurar que la contratación sea otorgada a la oferta más conveniente, la entidad contratante podrá incorporar en los pliegos de bases y condiciones o la documentación que haga sus veces, criterios objetivos de adjudicación que esta considere más convenientes a los intereses públicos, prefiriéndose uno o algunos de ellos, con distinta puntuación o merituación, sea en razón de su calidad, precio, capacidad económica y financiera de los proveedores, antecedentes, experiencia y antigüedad en contrataciones similares, condiciones de pago, plazo y lugar de entrega, u otros que previamente se estimen relevantes para la contratación.

A tal fin, se podrá utilizar métodos adecuados tales como el sistema francés de promedio simple o ponderado para la obra pública y/o sistemas o matriz de evaluación mediante grillas de puntaje absolutamente identificables y mensurables que se incluirán en la documentación de selección, pudiendo utilizarse sistemas informatizados con soporte magnético, entre otros.

En los supuestos en que la entidad contratante insertare en los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga sus veces, métodos o sistemas objetivos de selección en los que se prefieran uno o alguno de los elementos de la contratación, la preadjudicación y la adjudicación no podrán apartarse de tales criterios objetivos.

En caso de igualdad de condiciones entre dos o más ofertas, se aplicarán en primer término las normas sobre preferencias que establezca la normativa vigente. De mantenerse la igualdad se llamará a los proponentes a mejorarlas por escrito o en forma electrónica, con las particularidades que se establezcan en los pliegos y en caso de silencio de estos últimos, lo que establezca la normativa vigente. De mantenerse la igualdad, para aquellos procesos de adquisición en los que se incluyeron requisitos de sustentabilidad, la preadjudicación recaerá en aquella propuesta cuyo contenido acredite por sí sola la adecuación a la mayor cantidad de criterios sustentables. De mantenerse la igualdad, se adjudicará por sorteo, que se efectuará en presencia de los interesados si los hubiere y los funcionarios descriptos para la apertura de sobres, labrándose el acta pertinente.

Art. 40.- Impugnación.

Los actos administrativos dictados en los procedimientos de contratación podrán ser impugnados mediante la interposición de los recursos preceptuados por las normas que reglen la materia.

El plazo para recurrir se computará a partir del día siguiente a la notificación o publicación de la adjudicación. Los recursos no tendrán efecto suspensivo y podrán tramitarse por cuerpos separados.

Reglamento:

Artículo 60.- Impugnación. (Art. 40 Ley 8.072)

Sin reglamentar.

Art. 41.- Contrato.

La contratación se instrumentará mediante la suscripción del contrato, el que se firmará con posterioridad a la constitución de la garantía de cumplimiento.

El contrato de suministro se perfeccionará con la notificación de la adjudicación y se formalizará con la orden de compra o provisión.

Si el contrato no se firmara por causas imputables a la entidad contratante, el adjudicatario podrá emplazar a aquélla a hacerlo dentro del plazo que fije la reglamentación. Transcurrido ese plazo, el adjudicatario tendrá derecho a la devolución de la garantía constituida y al reconocimiento de los gastos en que razonablemente pudiese haber incurrido, a juicio exclusivo de la entidad contratante, como consecuencia de la presentación de su oferta y posterior adjudicación, sin que se reconozca lucro cesante alguno.

Si el contrato no se firmara por causas imputables al adjudicatario, éste último perderá la garantía de la oferta. Si el incumplimiento consistiere en no haber integrado la garantía de ejecución contractual, además, se procederá a aplicar una multa de hasta el triple del valor de la garantía omitida, sin perjuicio de las sanciones registrales que pudieren caberle. La resolución notificada podrá ser cobrada por vía ejecutiva.

Si el contrato no se firmara por causas no imputables a las partes, el adjudicatario sólo tendrá derecho a la devolución de la garantía constituida.

Ante cualquier supuesto que impida la formalización del contrato por causas imputables al adjudicatario, la entidad contratante podrá adjudicar la contratación, a las ofertas que sigan en el orden de mérito o proceder a un nuevo llamado.

Una vez firmado el contrato, la entidad contratante procederá a la devolución de las garantías de oferta, tanto a los adjudicatarios, como a los demás oferentes de la contratación dentro del plazo que determine la reglamentación.

Las previsiones desarrolladas precedentemente también serán aplicables cuando se utilice orden de compra.

Reglamento:

Artículo 61.- Contrato. (Art. 41 Ley 8.072)

El adjudicatario podrá emplazar a la entidad contratante a suscribir el contrato en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la adjudicación, salvo que, por la naturaleza de la contratación se exija uno distinto, debiéndose consignar tal extremo en los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga sus veces.

Para el reconocimiento de los gastos en que hubiera podido incurrir el adjudicatario por el incumplimiento de la Administración en suscribir el contrato, deberá este acreditar fehaciente e indubitablemente la existencia de tales gastos, su composición y monto, lo que será justipreciado por la entidad contratante.

El contrato de suministro se perfeccionará con la adjudicación efectuada y notificada al adjudicatario dentro del plazo de mantenimiento de la oferta y se formalizará con la entrega de la

orden de compra o provisión, la que deberá realizarse en un plazo no mayor de seis (6) días hábiles desde el dictado del instrumento legal de adjudicación. Vencidos dichos plazos, el interesado que no hubiera recibido la orden de compra, provisión o venta, podrá exigirlas personalmente o por medios fehacientes, con los efectos y alcances previstos en el artículo 41 de la Ley 8.072 y esta reglamentación.

La orden de compra deberá contener las estipulaciones básicas del procedimiento y será autorizada por el funcionario competente.

El contrato deberá contener las estipulaciones básicas del procedimiento y será suscripto por el oferente o su representante legal y por el funcionario competente.

Si el incumplimiento consistiere en no haber integrado la garantía de ejecución contractual, además, se procederá a aplicar una multa de hasta el triple del valor de la garantía omitida, sin perjuicio de las sanciones registrales que pudieren caberle. La resolución notificada podrá ser reclamada por vía ejecutiva.

No podrán existir contratos con plazo incierto, el que no prevea plazo será nulo.

La jurisdicción o entidad contratante, en forma previa a la notificación de la orden de compra o a la firma del respectivo contrato, o en los casos en que se utilice la modalidad orden de compra abierta -en forma previa a la notificación de cada solicitud de provisión-, deberá verificar la disponibilidad de crédito y cuota y realizar el correspondiente registro del compromiso presupuestario.

Art 42.- Interpretación del contrato.

En caso de duda sobre la interpretación del contrato se recurrirá al contenido de sus cláusulas, a los pliegos de bases y condiciones particulares y generales de cada contratación o a la documentación que hiciera sus veces, con las especificaciones técnicas y planos, cuando corresponda y a la presente Ley, su reglamentación, los términos de la oferta adjudicada y las muestras en ese orden de prelación.

Todas las cuestiones que se suscitaren con motivo de la ejecución del contrato, serán resueltas conforme a las previsiones del mismo.

Reglamento:

Artículo 62.- Interpretación del contrato. (Art. 42 Ley 8.072)

Sin reglamentar.

Art. 43.- Cesión.

La entidad contratante podrá autorizar la cesión total o parcial del contrato en casos debidamente justificados y cuando, a su solo juicio, lo estime conveniente, para lo cual el cesionario deberá reunir iguales o mejores condiciones que las que ofrecía el cedente al momento de la contratación original.

Con las mismas limitaciones, la entidad contratante podrá autorizar la asociación del contratista con otras personas humanas o jurídicas.

Reglamento:

Artículo 63.- Cesión. (Art. 43 Ley 8.072)

Los derechos dimanantes de un contrato, podrán ser cedidos a terceros, siempre que las cualidades personales o técnicas del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato.

A tales fines, la entidad contratante al momento de expedirse deberá constatar la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que la justificación de la cesión se encuentre fehacientemente acreditada en el expediente, solicitando dictamen previo de la Unidad Central de Contrataciones.*
- b) Que el cedente, en el contrato de Obra Pública, tenga ejecutado al menos un veinte por ciento (20%) del presupuesto total del contrato, salvo que se haya autorizado expresamente otro porcentaje en el contrato originario o pliego.*
- c) Que el adjudicatario de Concesión de Servicio Público y de Concesión de Obra Pública, haya realizado la explotación durante el plazo mínimo de tres (3) años o una tercera parte del plazo estipulado en los contratos inferiores a dicho término, salvo que se haya autorizado expresamente otro plazo en el contrato originario o pliego.*
- d) Que se constituyan todas las garantías suficientes para la ejecución del contrato.*

La cesión instrumentada entre cedente y cesionario, sólo surtirá efectos para la Administración, en tanto sea notificada y se autorice la cesión a través del acto administrativo pertinente. Ambos serán responsables solidariamente ante la Administración por los daños que se pudieran ocasionar en la ejecución del contrato sin contar con la autorización correspondiente.

De la subcontratación: salvo que el contrato disponga lo contrario, o que de su naturaleza y condiciones se deduzca que su ejecución ha de ser realizada en forma total y directa por el adjudicatario, podrá este concertar con terceros la ejecución de prestaciones accesorias, quedando aquellos obligados frente al empresario principal, como así también solidariamente ante la Administración, por la ejecución del contrato.

La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que se dé conocimiento por escrito a la entidad contratante del subcontrato a celebrar, con indicación de las partes de ejecución a realizar y sus condiciones económicas, a fin de que aquella lo autorice previamente, excepto que el contrato facultase ya al contratante a estos efectos.*
- b) Que en los supuestos de obra pública, el monto que el adjudicatario contrate con terceros no exceda del cincuenta por ciento (50%) del valor actualizado del contrato de obra pública, salvo que se haya autorizado expresamente otra cosa en el contrato o pliego.*

En los supuestos en que se autorice la asociación del contratista con otras personas jurídicas, bajo cualquier forma asociativa de empresa, quedarán obligados solidariamente ante la Administración

y deberán nombrar un representante o gerente único de la agrupación, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven.

Capítulo V

Ejecución de los Contratos

Art. 44.- Iniciación de los trabajos.

El pliego o documentación que haga sus veces establecerá el plazo que mediará entre la firma del contrato y la fecha de su iniciación a partir de la cual se computará el plazo contractual.

Reglamento:

Artículo 64.- Iniciación de los trabajos. (Art. 44 Ley 8.072)

Plazo de entrega: cuando en una oferta no se fije expresamente el plazo de entrega, se entiende que se ajusta al plazo exigido en las Cláusulas Particulares y, si estas no lo fijaran, será de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la orden de compra o firma del contrato o notificación de este último cuando se haya integrado la garantía sin firma del contrato, según sea el caso.

Entrega inmediata: cuando se establezca como plazo de entrega la condición de inmediato, se entiende que la prestación debe satisfacerse por el adjudicatario dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la orden de compra o suscripción del instrumento respectivo o notificación de este último en caso de que se haya integrado la garantía sin firma del contrato, según corresponda.

Contratos sujetos al cumplimiento de obligaciones por parte de la Administración: en aquellos casos en que la prestación a cargo del adjudicatario no pudiera cumplirse sino después de satisfechas determinadas obligaciones por la dependencia contratante, deben establecerse en las cláusulas particulares los plazos correspondientes para la satisfacción de tales requisitos.

El plazo fijado para el cumplimiento del contrato, salvo que las cláusulas particulares establezcan otro, se cuenta desde el día hábil siguiente a aquel en que la dependencia contratante dé cumplimiento a las citadas obligaciones. Si la dependencia contratante no cumpliera en término, el adjudicatario podrá intimar a la entidad contratante a su cumplimiento por el término de diez (10) días hábiles, vencido el cual podrá solicitar la rescisión contractual por culpa de la entidad contratante, pudiendo reclamar en tal caso los gastos directos y necesarios que justificadamente probare haber realizado, los cuales serán reconocidos a criterio de la entidad contratante. En ningún caso se indemnizará lucro cesante.

Períodos computables dentro del plazo: el trámite de actuaciones que se originen en presentaciones de los adjudicatarios con motivo del contrato no suspende el cómputo del plazo establecido para su cumplimiento, sino cuando la unidad operativa de contrataciones, a su exclusivo juicio, las considere justificadas.

Art. 45.- Seguimiento de la contratación.

La recepción de los bienes y servicios tiene carácter provisional y los recibos o remitos que firmen los funcionarios designados quedan sujetos a la recepción definitiva en los términos de la reglamentación.

El funcionario responsable deberá realizar el seguimiento y control del contrato hasta su total cumplimiento o extinción por las causales previstas en la presente Ley, su reglamentación y documentación básica.

Reglamento:

Artículo 65.- Seguimiento de la contratación. (Art. 45 Ley 8.072)

Para el cumplimiento de los deberes impuestos por el artículo 45 de la Ley 8.072, los funcionarios responsables ejercerán todas las potestades que en materia de contrataciones públicas, el ordenamiento confiera al Estado para la concreción de los cometidos estatales, ello sobre la base de los principios de buena administración y teniendo en mira la finalidad última perseguida, contemplando los derechos esenciales del cocontratante y de terceros.

Comisión de Recepción o Fiscalización: cuando la complejidad de la contratación lo amerite, la autoridad competente podrá designar -mediante acto administrativo expreso-, una Comisión de Recepción o Fiscalización, con la única limitación de que esa designación no deberá recaer en quienes hubieran intervenido en el procedimiento de selección respectivo, pudiendo no obstante, requerirse su asesoramiento.

Integración de la Comisión de Recepción o Fiscalización: las Comisiones de Recepción o Fiscalización deberán estar integradas por tres (3) miembros como mínimo y sus respectivos suplentes, los que tendrán la responsabilidad de verificar si la prestación o el servicio cumplen con las condiciones establecidas en los documentos del llamado, así como en los que integren el contrato.

Inspecciones: cuando la contratación tuviere por objeto la adquisición de bienes a manufacturar, los proveedores deberán facilitar al organismo contratante el libre acceso a sus locales de producción, almacenamiento o comercialización, así como proporcionarle los datos y antecedentes necesarios a fin de verificar si la fabricación se ajusta a las condiciones pactadas, sin perjuicio del examen a practicarse en oportunidad de la recepción.

Gastos por cuenta del proveedor: serán por cuenta del proveedor el pago de los siguientes conceptos, sin perjuicio de los que puedan establecerse en el pliego de bases y condiciones particulares:

a) Tributos que correspondan.

b) Reposición de las muestras destruidas o diagnóstico de lo entregado, a fin de determinar si se ajustan en su composición o construcción a lo contratado, si por ese medio se comprobaren defectos o vicios en los materiales o en su estructura.

c) Embalaje, estuche, cubierta, cajón, envoltorio, cajas, pallets, etc. en los que se entrega la mercadería para su óptimo acopio, almacenamiento y puesta a disposición de los bienes en óptimas condiciones.

d) Gastos referentes a la carga y descarga de los insumos o bienes adquiridos.

e) Las entregas se efectuarán ordenadas por lotes separados y en pallets normalizados tipo arlog con estiba aproximada de 1,40 metros, siempre y cuando el producto lo permita, salvo disposición en contrario.

f) Los pallets, embalajes, etc. quedarán a disposición de la Provincia y no podrá ser reclamada su devolución.

Art 46.- Ampliación de plazos de ejecución contractual.

El plazo de cumplimiento de las prestaciones será en todos los casos fijados por los pliegos o la documentación que haga sus veces.

El pliego o documento que haga sus veces, determinará cuáles serán las causas de ampliación de dicho plazo por razones de interés público.

En los casos de prórroga del plazo de cumplimiento del contrato deberá quedar claramente especificado a quién resulta imputable, en su caso, el incumplimiento del cronograma o plan de trabajo, según corresponda.

La entidad contratante será la autoridad competente para resolver por sí el otorgamiento de prórrogas, con carácter de decisión definitiva, y sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Reglamento:

Artículo 66.- Ampliación de plazos de ejecución contractual. (Art. 46 Ley 8.072)

Si se produjera un retraso en los términos pactados para la ejecución del contrato por motivos ajenos al cocontratante, siempre que el plazo no fuere esencial y éste ofrezca cumplir sus compromisos otorgándosele prórroga del tiempo que se le había designado, se podrá conceder por la entidad contratante un plazo adicional que será como máximo, igual al fenecido, a no ser que el cocontratante pidiera otro menor.

En aquellos casos en que el cocontratante realice la prestación fuera de plazo y el organismo contratante la acepte por aplicación del principio de continuidad del contrato, también corresponderá la aplicación de la multa por mora en el cumplimiento, a los fines de preservar el principio de igualdad de tratamiento entre los interesados.

Toda ampliación o reducción de obra, servicio o compra de insumo no significará, necesariamente, un reajuste del plazo contractual.

La constitución en mora del cocontratante no requerirá interpelación o intimación previa por parte de la Administración, salvo que se dispusiere un procedimiento especial en los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga sus veces.

Art. 47.- Aumento o Disminución de Prestaciones.

El organismo contratante podrá por motivos de interés público aumentar o disminuir el total preadjudicado o adjudicado:

· Hasta un treinta por ciento (30%) de su valor original en uno y otro caso, en las condiciones y precios pactados y con adecuación de los plazos respectivos. El aumento o la disminución puede incidir sobre uno, varios o el total de los renglones siempre que en forma total o acumulativa tales modificaciones no superen el porcentaje previsto.

Reglamento:

Artículo 67.- Aumento o Disminución de Prestaciones. (Art. 47 Ley 8.072)

La entidad contratante podrá, por razones de interés público debidamente justificadas, aumentar o disminuir las prestaciones objeto del contrato a cargo del cocontratante, siempre que, en forma total o acumulativa, tales modificaciones no superen en más o en menos el treinta por ciento (30%) del total de las mismas.

Tales aumentos o disminuciones de las prestaciones darán lugar a incrementos de los pagos o a detracciones de las cantidades pactadas, con arreglo al régimen general del contrato, preservándose la relación costo-beneficio de éste.

Toda modificación en las prestaciones objeto de los contratos deberán ser autorizadas por el titular de la entidad contratante o quien tenga la competencia por delegación, bajo su exclusiva responsabilidad, debiendo en todos los casos de aumento de prestaciones, procederse al reajuste de las garantías de adjudicación y comunicarse a la Unidad Central de Contrataciones y a la Secretaría de Procedimientos de Contrataciones.

El aumento o la disminución de las prestaciones podrán tener lugar, en el momento de la preadjudicación, de la adjudicación o de la firma del contrato, pudiendo efectuarse como máximo, hasta tres (3) meses después de cumplido el contrato original, incluida la respectiva prórroga.

El acto administrativo que autorice el aumento o disminución será suscripto por el mismo funcionario que tuviere competencia para aprobar la contratación.

El total del aumento o la disminución del monto del contrato puede incidir sobre uno, varios o todos los renglones, según sea el caso, pudiéndose tener en cuenta el monto total actualizado de la contratación para el cálculo del porcentaje que se podrá aplicar a uno o varios renglones.

Con respecto a la solicitud de conformidad de ampliación del contrato, en caso de no superar el porcentaje establecido en la Ley, el oferente deberá aceptar dicha ampliación, la misma podrá ser requerida al cocontratante por medios escritos o electrónicos según corresponda.

La opción a favor de la administración se sujetará a las siguientes pautas:

1) El aumento o la disminución del monto total del contrato será una facultad unilateral de la jurisdicción o entidad contratante, hasta el límite del porcentaje establecido.

2) El aumento o la disminución deberán realizarse sin variar las condiciones y los precios unitarios adjudicados y con la adecuación de los plazos respectivos.

3) Cuando por la naturaleza de la prestación exista imposibilidad de fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada, las entregas podrán ser aceptadas en más o en menos, según lo permita el mínimo fraccionable. Estas diferencias serán aumentadas o disminuidas del monto de la facturación correspondiente, sin otro requisito.

4) En forma previa a la notificación de cada solicitud de aumento de prestaciones se deberá verificar la disponibilidad de crédito presupuestario y cuota y realizar el correspondiente registro del compromiso presupuestario por el importe de la misma.

Art. 48.- Prórroga del Contrato.

El organismo contratante por motivos de interés público podrá prorrogar el plazo de vigencia del contrato por un término no mayor al original, siempre que así se hubiera previsto en el pliego de bases y condiciones particulares, en el contrato o en la documentación que haga sus veces.

Vencido el plazo contractual o en su caso, el de la prórroga, con la conformidad del contratista, la autoridad competente podrá disponer su continuidad en las mismas condiciones del contrato objeto de la prórroga, solo en aquellos casos que sea necesario asegurar la continuidad de la prestación o servicio, en cuyo supuesto deberá gestionar en forma inmediata el nuevo procedimiento de selección correspondiente. El plazo de prórroga, se extenderá hasta el inicio de la prestación por parte del nuevo adjudicatario.

Reglamento:

Artículo 68.- Prórroga del Contrato. (Art. 48 Ley 8.072)

La prórroga otorgada al adjudicatario, no puede exceder en ningún caso el plazo fijado para el cumplimiento del contrato, ello siempre que así se hubiera previsto en el pliego de bases y condiciones particulares o en la documentación que haga sus veces.

Prórrogas:

1) Los pliegos de bases y condiciones particulares podrán prever la opción de prórroga a favor del Estado, cuando se trate de contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios. Los contratos de suministro en los que el cumplimiento de la prestación se agotara en una única entrega, no podrán prorrogarse.

2) En los casos en que se hubiese previsto o estipulado en los pliegos la facultad de prórroga, los contratos se podrán prorrogar por única vez y por un plazo igual o menor al del contrato inicial.

3) La prórroga deberá realizarse en las condiciones pactadas originariamente. Si los precios de mercado hubieren variado, la jurisdicción o entidad contratante, a pedido del oferente aplicará el artículo 49 de la Ley 8.072 a los fines de adecuar los precios estipulados durante el plazo original del contrato. En caso de no llegarse a un acuerdo, no podrá hacerse uso de la opción de prórroga y no corresponderá la aplicación de penalidades.

Se podrá disponer la continuidad del contrato, una vez vencido el plazo de su prórroga, siempre que se encontrara en curso el nuevo procedimiento de contratación, para lo cual deberá ineludiblemente, bajo pena de nulidad, emitirse un único acto administrativo que prevea

simultáneamente la prórroga del contrato vencido y el llamado del nuevo procedimiento de contratación. En este supuesto, el acto administrativo que autorice la prórroga será suscripto por el funcionario que resulte competente de acuerdo con los niveles de decisión y cuadro de competencias que aprueba la presente reglamentación o el que en el futuro lo reemplace y según el monto que resulte de la continuidad propiciada, individualmente considerada.

En caso de corresponder, el adjudicatario deberá dentro de los cinco (5) días hábiles de emitido el acto administrativo correspondiente, integrar la garantía de cumplimiento de contrato en el porcentaje continuado o prorrogado.

Art. 49.- Precios.

Los precios correspondientes a la adjudicación serán invariables. No obstante cuando causas sobrevinientes objetivas y constatables que no sean imputables al contratista y que no hayan podido ser tomadas en cuenta al momento de la oferta modifiquen substancialmente la economía del contrato, se podrá, por acuerdo de partes, efectuar la revisión de los valores contractuales. El funcionario responsable efectuará el seguimiento respecto a la razonabilidad de los precios que deba pagar la unidad contratante.

Reglamento:

Artículo 69.- Precios. (Art. 49 Ley 8.072)

En términos del artículo 49 de la Ley 8.072, los precios correspondientes a la adjudicación son invariables.

Sin perjuicio de lo anterior, si el cocontratante invocase haber incurrido en mayores costos y los mismos fueren efectivos, constatables, fehacientemente acreditados y no meramente hipotéticos, cuya magnitud trascendiera la previsión propia de un buen hombre de negocios, sin que los mismos sean imputables al contratista o no pueda ser individualizado su cálculo a priori o dependa de factores exógenos, tales mayores costos podrán ser reconocidos por el titular de la entidad contratante, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Consecuentemente, no serán reconocidos los mayores costos atribuibles a falta de previsión o a culpa del cocontratante o de terceros por quien éste responda. Tampoco serán reconocidos mayores costos provenientes de las oscilaciones normales de los mercados.

Se podrán tomar y utilizar escalas o índices oficiales a los efectos de analizar los pedidos de mayores costos.

La entidad contratante deberá requerir la intervención de la Unidad Central de Contrataciones y la Secretaría de Finanzas a fin de analizar la procedencia del pedido de variación de precio, previo a la formalización de todo acuerdo con la parte contratante. En el marco de dicha intervención, la entidad contratante deberá remitir a la Unidad Central de Contrataciones el análisis detallado de la procedencia del pedido de mayores costos y todas las actuaciones correspondientes.

A fin de asegurar la objetividad y la igualdad en el transcurso de la contratación, evitando la cotización de expectativas o especulación alguna, los pliegos podrán incorporar mecanismos objetivos de análisis de mayores costos con remisión a datos, índices o formulas oficiales.

Art. 50.- Responsabilidades.

El contratista será responsable por los daños y perjuicios que cause a la entidad por dolo, culpa o negligencia.

La entidad contratante tendrá derecho a reclamar indemnización por los daños y perjuicios provocados por paralizaciones totales o parciales de la ejecución del contrato cuando provengan de actos o hechos imputables al contratista.

El contratista tendrá derecho a reclamar indemnización a la entidad contratante por los daños y perjuicios provocados por paralizaciones totales o parciales de la ejecución del contrato, cuando provengan exclusiva y directamente de actos o hechos del poder administrador, excepto lucro cesante.

Reglamento:

Artículo 70.- Responsabilidades. (Art. 50 Ley 8.072)

Serán aplicables a los fines de las responsabilidades emergentes de los procesos de contratación, las normas previstas en la Ley 8.072, esta reglamentación y las que se establezcan en los pliegos de bases y condiciones o la documentación que haga sus veces en cada contratación en particular, sin perjuicio de las normas de fondo referentes a daños y perjuicios para los casos en que el Estado o un particular sea damnificado por el accionar de un contratista.

Art. 51.- Pérdida de garantía de ejecución.

El incumplimiento del contrato por causas imputables al contratista acarreará la pérdida de la garantía de ejecución del contrato, sin perjuicio de las demás sanciones tanto pecuniarias como registrales que pudieran corresponderle.

Reglamento:

Artículo 71.- Pérdida de garantía de ejecución. (Art. 51 Ley 8.072)

Los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga sus veces, determinarán los casos en que el incumplimiento del contratista acarreará la pérdida de la garantía de la ejecución del contrato.

Independientemente de lo referido precedentemente, y de los restantes casos planteados en la presente reglamentación, los oferentes, adjudicatarios y cocontratantes perderán las garantías, por las siguientes causales:

a) Pérdida de la garantía de mantenimiento de oferta:

1.- Si el oferente manifestara su voluntad de no mantener su oferta o retirara su oferta sin cumplir con los plazos de mantenimiento.

b) Pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato:

1.- Por incumplimiento contractual, si el adjudicatario desistiere en forma expresa del contrato antes del vencimiento del plazo fijado para su cumplimiento, o vencido el plazo de las intimaciones que realizara la entidad contratante, en todos los casos, sin que los bienes fueran entregados o prestados los servicios de conformidad.

2.- En caso de no integrar la garantía de cumplimiento del contrato luego de la intimación cursada por el organismo contratante, se deberá rescindir el contrato e intimar al pago del importe equivalente al valor de la mencionada garantía multiplicado por tres y podrá descontarse dicho valor de cualquier crédito que el Estado tenga pendiente de pago con el proveedor en cuestión.

3.- Por ceder el contrato sin autorización del organismo contratante.

Art. 52.- Penalidades.

El incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista facultará a la entidad contratante a aplicar las penalidades previstas en los pliegos o documentos que hagan sus veces.

La sanción pecuniaria podrá ser reclamada por vía ejecutiva, siendo título ejecutivo suficiente el acto administrativo que la establezca y su notificación.

Las penalidades aplicadas serán comunicadas al Registro General de Contratistas de la Provincia, remitiendo todos los antecedentes del caso, a los efectos pertinentes.

El registro mencionado en el párrafo anterior podrá, de oficio o mediando expresa petición de la entidad contratante y previa remisión y análisis de los antecedentes, aplicar las sanciones citadas anteriormente, conforme al procedimiento que establezca la reglamentación.

Los montos de las penalidades correspondientes a la pérdida de las garantías y multas que se apliquen, podrán ser compensados con los créditos que tuviere a su favor el contratista, conforme lo establezca la reglamentación.

La aplicación de penalidades no impedirá el reclamo de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contratista.

Reglamento:

Artículo 72.- Penalidades. (Art. 52 Ley 8.072)

Los pliegos de bases y condiciones o la documentación que haga sus veces, podrán establecer multas y otras penalidades para supuestos de incumplimiento de estipulaciones contractuales. En caso de no hacerlo, se podrán aplicar las siguientes:

a) Multa por mora del contratista:

1.- Se podrá aplicar una multa del 0,5% del valor de los bienes no entregados o entregados fuera de término por cada diez (10) días hábiles de atraso o fracción mayor de cinco (5) días hábiles.

2.- En el caso de los contratos de servicios o de tracto sucesivo, los pliegos de bases y condiciones particulares podrán prever la aplicación de multas por distintas trasgresiones vinculadas a las prestaciones a cargo del proveedor.

b) Rescisión por culpa del contratista:

Por incumplimiento contractual grave o desistimiento del contratista, se podrá rescindir el contrato, en todos los casos, sin que los bienes fueran entregados o prestados los servicios de conformidad.

La rescisión del contrato y la consiguiente pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato podrán ser totales o parciales, afectando en este último caso a la parte no cumplida de aquél.

En los casos en que exista la posibilidad de adjudicar el contrato al oferente que siga en el orden de mérito, los daños y perjuicios, serán equivalentes al mayor monto que deba abonarse al oferente que resulte adjudicatario en segundo término.

En los casos de multas se deducirán las mismas de las facturas pendientes de cobro emergentes del contrato o de otros contratos en ejecución por el organismo contratante o de otros organismos.

c) Resarcimiento Integral:

La ejecución de las garantías o la iniciación de las acciones destinadas a obtener el cobro de las mismas, tendrán lugar sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan o de las acciones judiciales que se ejerzan para obtener el resarcimiento integral de los daños que los incumplimientos de los oferentes, adjudicatarios o cocontratantes hubieran ocasionado.

d) Autoridad de Aplicación - Multas por Incumplimientos:

Cada entidad contratante es la autoridad competente para resolver la declaración de rescisión del contrato, la percepción de multas, y en general cualquier otra situación que haga al cumplimiento del contrato -con excepción de las sanciones de carácter registral que son propias de la Unidad Central de Contrataciones-, para lo cual podrá solicitar el asesoramiento del órgano rector de las unidades operativas de contrataciones.

Las penalidades se fijarán de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares de cada caso. A tales fines, se podrá tener en cuenta entre otras, la extensión del daño causado, los antecedentes previos del proveedor y los motivos que determinaron el incumplimiento.

Consecuencias: una vez aplicada una multa, ella no impedirá el cumplimiento de los contratos que el proveedor tuviere adjudicados o en curso de ejecución ni de sus posibles prórrogas, pero la misma será tenida en cuenta a los efectos de valorar su idoneidad al momento de la preadjudicación de nuevas contrataciones.

Art. 53.- Sanciones registrales.

El Registro General de Contratistas de la Provincia podrá aplicar, según corresponda, las sanciones de apercibimiento, suspensión, inhabilitación y baja:

a) El apercibimiento es un llamado de atención y se aplicará cuando el co-contratante:

- 1) Incurriera en las faltas que no lleguen a constituir hechos dolosos.
- 2) Desista injustificadamente de ofertas y adjudicaciones.
- 3) No presentare o ampliare las garantías de adjudicación, cuando esta fuera requerida.
- 4) Incumpliera en la entrega o reposición de efectos.
- 5) Incumpliera con sus obligaciones contractuales o cediera el contrato sin autorización.

b) La suspensión implica la prohibición de contratar con el Estado, durante el período de vigencia de la sanción impuesta y se aplicará al co-contratante en los siguientes casos y plazos:

- 1) Hasta un (1) año, cuando sea apercibido por segunda vez dentro del año calendario, contado desde un apercibimiento anterior.
- 2) Hasta tres (3) años, cuando cumplida la sanción del punto 1) anterior, sea pasible dentro del año calendario subsiguiente de un nuevo apercibimiento.

c) La inhabilitación se aplicará al co-contratante en los siguientes casos:

- 1) Hasta cinco (5) años, cuando cumplida la sanción prevista en el punto 2) de la suspensión, reincidiera en una nueva falta, dentro del año calendario subsiguiente.
- 2) Hasta diez (10) años, cuando cometiera hechos dolosos, entendiéndose por tales, todos aquellos en los que resulte manifiesta intención del oferente o adjudicatario de conseguir la ejecución de un acto o de sustraerse al debido cumplimiento de sus obligaciones, sea por aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero, sea por el empleo de cualquier artificio, astucia o maquinación.
- 3) Será sancionado con la baja definitiva del Registro General de Contratistas de la Provincia, el co-contratante rehabilitado que incurriera en una nueva falta.

El plazo máximo para imponer una sanción es de cinco (5) años, contados desde la comisión del hecho que tipifica la sanción; cumplido el plazo mencionado, no podrá aplicarse sanción por el referido hecho.

Reglamento:

Artículo 73.- Sanciones registrales. (Art. 53 Ley 8.072)

Sin perjuicio de las penalidades previstas en los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga sus veces y/o las contempladas en cada contrato en particular, la Unidad Central de

Contrataciones de la Provincia podrá aplicar a los oferentes o adjudicatarios, según corresponda, las sanciones registrales previstas en la Ley 8.072 respetándose siempre el derecho de defensa.

Los apercibimientos, suspensiones, inhabilitaciones y bajas alcanzarán a las firmas respectivas e individualmente a sus componentes y sólo tendrá efecto con relación a los actos posteriores a la fecha de la sanción.

A los efectos de la aplicación de las sanciones que correspondan, los entes contratantes o las unidades operativas de contrataciones enviarán al Registro General de Contratistas los antecedentes, actos administrativos que declaren las resoluciones de los contratos y/o apliquen las sanciones pecuniarias dispuestas en los artículos precedentes, y le comunicarán las desestimaciones de oferta adjudicaciones que hubieran motivado la aplicación de las penalidades previstas.

Graduación: las sanciones registrales se fijarán de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso. A tales fines se podrá tener en cuenta, entre otras, la extensión del daño causado, los antecedentes previos del proveedor y los motivos que determinaron el incumplimiento.

Consecuencias: una vez aplicada una sanción registral suspensiva o de inhabilitación, ella no impedirá el cumplimiento de los contratos que el proveedor tuviere adjudicados o en curso de ejecución ni de sus posibles ampliaciones o prórrogas, pero no podrán adjudicársele nuevos contratos desde el inicio de la vigencia de la sanción y hasta la extinción de aquélla.

Art. 54.- Caso fortuito o fuerza mayor.

Las penalidades por incumplimiento de las obligaciones contractuales no serán aplicables cuando mediare caso fortuito o de fuerza mayor debidamente documentado por el contratista y aceptados por la entidad contratante. Dicha situación deberá ser puesta en conocimiento de la entidad contratante por el contratista, en un plazo que fijará la reglamentación y siempre en forma previa al vencimiento del plazo fijado para cumplir las obligaciones previstas en la contratación.

Reglamento:

Artículo 74.- Caso fortuito o fuerza mayor. (Art. 54 Ley 8.072)

El cocontratante está obligado a denunciar todo caso fortuito o de fuerza mayor dentro de los diez (10) días hábiles de producida o conocida tal circunstancia. Si el vencimiento fijado para la satisfacción de la obligación no excediera de diez (10) días hábiles, la comunicación referida anteriormente deberá efectuarse antes de los dos (2) días hábiles de este plazo. Pasado los términos antes mencionados, el cocontratante no tendrá derecho a reclamo alguno.

El caso fortuito o fuerza mayor puede tener como origen los actos o incumplimientos de autoridades públicas, de tal gravedad que coloquen al cocontratante en una situación de razonable imposibilidad de cumplimiento de sus obligaciones.

Las penalidades establecidas en esta reglamentación no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o de fuerza mayor y cumplan con las exigencias previstas precedentemente.

Art. 55.- Extinción de los contratos.

Los contratos se extinguirán en los siguientes supuestos:

- a) Incumplimiento imputable al contratista.
- b) Incumplimiento imputable a la entidad contratante.
- c) Acuerdo de partes.
- d) Caso fortuito o de fuerza mayor.
- e) Quiebra o pérdida de personalidad jurídica del contratista. Será facultad de la entidad contratante rescindir el contrato si el contratista solicita su concurso preventivo.
- f) Revocación por la entidad contratante fundada en razones de oportunidad, mérito o conveniencia.
- g) Fenecimiento del plazo.
- h) Muerte o incapacidad sobreviniente del contratista.

La reglamentación especificará el contenido de las causales consignadas en los incisos a) y b) y en todos los casos, los efectos de la extinción de los contratos.

En ninguno de los supuestos se reconocerá lucro cesante en beneficio de los contratistas.

En los contratos de obra pública, de concesión de obra pública, de concesión de servicios, y en los contratos que así correspondiere, la entidad contratante tomará en forma inmediata y previo inventario, posesión de los bienes afectados a los contratos.

Reglamento:

Artículo 75.- Extinción de los contratos. (Art. 55 Ley 8.072)

a) Se considerarán causales de rescisión por incumplimiento imputable al contratista, aquellos actos u omisiones graves que, con dolo o culpa, pongan en peligro la satisfacción de los fines determinantes de la contratación o que traduzcan por su entidad, reiteración, contumacia o rebeldía en una conducta incompatible con tales fines.

La prueba de tales hechos deberá documentarse en forma fehaciente e indubitable. Solo se llegará a la rescisión por esta causa cuando se hayan agotado las vías conminatorias previas y ejercido el derecho de defensa pertinente.

También serán causales de rescisión por incumplimiento imputable al contratista aquellas causales o situaciones que expresamente así hayan sido previstas en los pliegos o documentación de cada contratación en particular.

Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo anterior, se considerarán causales de rescisión atribuibles al contratista, los siguientes casos:

1.- Cuando el contratista infrinja o consienta que se infrinjan por sus subcontratistas, la legislación laboral y previsional, en relación al personal que se emplea en el cumplimiento del contrato.

2.- Cuando el contratista se exceda en el plazo fijado para la iniciación de la ejecución del contrato, salvo las excepciones previstas por la Ley 8.072 y esta reglamentación. Asimismo, si venciera la prórroga del plazo acordado y el contratista no comenzará con el cumplimiento del contrato, la rescisión se declarará sin más trámite.

3.- Cuando el contratista, sin autorización de la Administración, ceda total o parcialmente el contrato o se asocie con otros.

4.- Cuando el contratista abandone la obra, la ejecución del contrato o interrumpa sin causa justificada la prestación objeto del mismo, durante los plazos y en las condiciones que establezcan los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga sus veces.

5.- Cuando hubiera vencido el plazo de cumplimiento original del contrato, de su extensión, o vencido el plazo de las intimaciones que hubiera realizado la entidad contratante o la Comisión de Recepción y siempre que los bienes no hubiesen sido entregados o prestados los servicios de conformidad; con excepción de aquellos casos en que se optara por la aceptación de la prestación en forma extemporánea, sin perjuicio de las multas que pudieren aplicarse al oferente.

6.- Si el contratista no integrara la garantía de cumplimiento del contrato en el plazo fijado, la unidad operativa de contrataciones lo deberá intimar para que la presente, otorgándole un nuevo plazo igual que el original, y en caso en que no la integre en dicho plazo se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las multas que debieran caberle al oferente.

La enumeración de las causales antes mencionadas es meramente enunciativa debiendo estarse a los términos de los pliegos de cada contratación o documentación que haga sus veces, previa intimación al contratista.

En todos los casos la jurisdicción o entidad contratante o la unidad operativa podrá adjudicar el contrato al que le siga en orden de mérito, previa conformidad del respectivo oferente, y así sucesivamente. No corresponderá la aplicación de penalidades si el segundo o los subsiguientes en el orden de mérito rechacen la preadjudicación que hiciera el organismo contratante en estos casos.

b) El contratista tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato en los siguientes casos:

1.- Cuando las alteraciones o modificaciones de las prestaciones contractuales, excedan las condiciones y porcentajes obligatorios establecidos en la Ley 8.072 y esta reglamentación.

2.- Cuando por causas imputables a la Administración, la ejecución del contrato se suspenda por más tiempo del previsto en los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga sus veces.

3.- Cuando el cumplimiento del contrato dependa de la entrega de bienes de la Administración o prestaciones de ella y ésta no cumpliera en los plazos fijados en los pliegos o contrato.

4.- Cuando el Estado incumpla las obligaciones contractuales a su cargo y la rescisión estuviese prevista en los pliegos o documentación de cada contratación en particular.

5.- Cuando la Administración demore la cancelación de dos o más pagos de una misma contratación en los términos previstos en los pliegos o documentación de cada contratación en particular. Esta causa no podrá ser invocada cuando mediare dolo, culpa o negligencia del contratista.

En todos los casos, el contratista intimará previamente a la Administración para que, en el término de quince (15) días hábiles administrativos, normalice la situación. Vencido este término sin que se produzca la normalización, tendrá derecho a reclamar la rescisión del contrato por culpa de aquella, salvo que el pliego de bases y condiciones o documentación que haga sus veces consigne un plazo diferente.

6.- Cuando existiera una falla técnica grave en el proyecto de obra pública provisto por la Administración y que para poder subsanarse, se tenga que cambiar substancialmente el proyecto originario, implicando así un cambio substancial en las condiciones de contratación de la obra.

La enumeración de las causales antes mencionadas es meramente enunciativa, debiéndose estar a lo establecido en los pliegos o documentación de cada contratación en especial.

Artículo 76.- Extinción de los contratos. (Art. 55 Ley 8.072)

a) En los casos previstos en el artículo 55, inciso a), de la Ley 8.072, los efectos de la rescisión serán los siguientes:

1.- El contratista deberá tomar a su cargo las consecuencias onerosas que deriven para la Administración de la formalización de un nuevo contrato o de la realización directa de las prestaciones de que se trate, ello sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que correspondan por demoras y de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la Administración.

2.- La entidad contratante podrá substituir al contratista en sus derechos y obligaciones con respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros, previa conformidad de los mismos y en relación con los contratos rescindidos.

3.- En todos los casos el contratista perderá el depósito de garantía de los contratos, su ampliación y en su caso, el fondo de reparo en forma proporcional a la parte no cumplida, notificándose la rescisión al Registro General de Contratistas de la Provincia.

4.- En todos los casos en que la responsabilidad del contratista excediera el monto de las garantías, tal responsabilidad podrá hacerse efectiva sobre cualquier crédito que estuviere el contratista con la Provincia.

En los casos en que surgiere responsabilidad de la empresa, la entidad contratante, además de ejercer las acciones que en cada caso correspondan, remitirá los antecedentes al Registro General de Contratistas a los efectos que correspondan.

5.- En los casos de contratos cuyo objeto fuere la construcción, conservación o mantenimiento de obra pública nueva o preexistente, la entidad contratante ocupará inmediatamente la obra, en el estado en que se encuentre y recibirá provisionalmente las partes que correspondan a las condiciones contractuales, previa medición efectuada de común acuerdo, para la cual se citará fehacientemente al contratista. En caso de ausencia injustificada de éste, se estará a la medición oficial.

b) En los casos previstos en el artículo 55, inciso b), de la Ley 8.072, los efectos de la rescisión serán los siguientes:

1.- Indemnización al contratista por los daños y perjuicios acreditados que sean consecuencia directa de la rescisión, excluido el lucro cesante.

2.- Devolución o cancelación de las garantías constituidas para el cumplimiento del contrato, en la medida que no resulten afectadas.

3.- En los casos de contratos cuyo objeto fuere la construcción, conservación o mantenimiento de obra pública nueva o preexistente, la recepción provisional de la misma en el estado en que se encuentre, salvo de aquellas partes que no estén de acuerdo con las condiciones contractuales, debiendo realizarse la recepción definitiva una vez vencido el plazo de garantía.

4.- Medición y certificación final de las prestaciones recibidas.

5.- Certificación, a su valor de plaza, de los materiales existentes, en viaje o elaboración, destinados al objeto del contrato, que sean de recibo, salvo los que el cocontratante quisiera retener.

6.- Compra, por parte de la entidad contratante, de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás elementos que se hubieran adquiridos especialmente para el contrato, siempre que el cocontratante no los quisiera retener.

7.- La entidad contratante podrá substituir al cocontratante, en los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución del mismo, siempre que contaren con su conformidad.

c) La rescisión contractual por acuerdo de partes, prevista en el artículo 55, inciso c), de la Ley 8.072, deberá fundarse en motivos graves y sobrevinientes a la adjudicación.

Al rescindir el contrato según esta modalidad, deberá acordarse sus efectos patrimoniales y no patrimoniales derivados del mismo.

d) La rescisión contractual por caso fortuito o fuerza mayor, prevista en el artículo 55, inciso d), de la Ley 8.072, deberá fundarse en la existencia de un obstáculo permanente o definitivo constitutivo de una situación contractual irreversible, la que podrá ser declarada directamente por la Administración o a requerimiento del contratista.

La conclusión del contrato en los casos señalados que sean motivados en hechos exteriores a la Administración y a los que ésta es ajena, no provocará indemnización alguna en favor del contratista.

La actuación de la Administración que torne imposible la ejecución del contrato, generará el derecho al contratista a solicitar la rescisión del contrato y el reconocimiento de una indemnización a su favor, la cual no incluirá el lucro cesante.

La existencia de caso fortuito o fuerza mayor deberá ser informado a la Administración en los términos previstos en esta reglamentación.

e) La quiebra, el concurso o la pérdida de la personería jurídica del contratista, prevista en el artículo 55, inciso e), de la Ley 8.072, salvo estipulación contractual en contrario, provocará la rescisión del contrato. El síndico o interventor podrá ofrecer la continuación de la ejecución del contrato en las condiciones originariamente pactadas.

Dicho ofrecimiento deberá formularse dentro de los treinta (30) días corridos de producido cualquiera de los casos contemplados, transcurrido el plazo señalado sin que se formulara ofrecimiento, el contrato quedará rescindido de pleno derecho sin lugar a indemnización alguna.

La Administración podrá admitir o rechazar dicho ofrecimiento en el término de diez (10) días hábiles, sin que en este último caso contraiga responsabilidad indemnizatoria alguna.

f) En los supuestos de revocación del contrato por razones de oportunidad, mérito o conveniencia prevista en el artículo 55, inciso f), de la Ley 8.072, el contratista será indemnizado por los daños y perjuicios que se deriven como consecuencia del actuar de la Administración, sin que se reconozca lucro cesante alguno. La revocación, modificación o sustitución de los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, solo generará derecho a la indemnización del daño emergente, que resulte debidamente acreditado.

g) Fenecido el plazo de concesión de obra pública previsto en el artículo 55, inciso g), de la Ley 8.072, el contratista procederá a su inmediata entrega en las condiciones pactadas siempre que no se haya establecido expresamente lo contrario en el contrato.

El contratista no podrá liberarse de la obligación de revertir haciendo abandono de las construcciones o instalaciones. Mientras no se de cumplimiento a la entrega en legal forma, el contratista no quedará liberado de su responsabilidad frente al Estado ni podrá recuperar las garantías que haya otorgado.

h) La muerte o incapacidad sobreviniente del contratista prevista en el artículo 55, inciso h), de la Ley 8.072, provocarán la rescisión del contrato a no ser que los herederos o representantes legales ofrezcan continuar su ejecución, ya sea por sí o por intermedio de terceros.

Dicho ofrecimiento deberá formularse dentro del plazo que fije la Administración en cada caso y que no podrá ser mayor de treinta (30) días corridos de producido alguno de los casos contemplados en este apartado.

Transcurrido el plazo señalado sin que se formule ofrecimiento, el contrato quedará rescindido de pleno derecho.

Formulado el ofrecimiento en término, la Administración podrá admitirlo o rechazarlo, con causa fundada en el plazo de diez (10) días hábiles, sin que en este último caso contraiga responsabilidad alguna.

En todos los casos antes mencionados, los efectos de las rescisiones no previstos en el presente artículo, se regirán por los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga sus veces, por el contrato y por la legislación de fondo que corresponda.

En términos del artículo 55, última parte de la Ley 8.072, podrá ordenar la ocupación temporal de los bienes de propiedad del cocontratante durante el tiempo mínimo indispensable para sustituir los mismos, cambiar de proveedor y satisfacer el interés público comprometido. La participación de los proveedores en cualquier procedimiento de contratación implica la aceptación voluntaria de los presentes términos.

La indemnización debida al cocontratante por la ocupación temporaria, se decidirá con arreglo al precio locativo que determine la Unidad Central de Contrataciones.

Capítulo VI

Inscripción de los Contratistas

Art 56.- Registro General de Contratistas de la Provincia.

Para la inscripción en el Registro General de Contratistas de la Provincia se requerirá:

- a) Tener capacidad para obligarse.
- b) Dar cumplimiento a lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación y las restantes normas de aplicación.
- c) Tener casa de comercio, fábrica o empresa establecida en el país, con licencia de funcionamiento o patente que habilite para comerciar en los rubros que opera o ser productor, importador o representante con poder suficiente de firmas establecidas en el extranjero.

La Unidad Central de Contrataciones tendrá a su cargo el Registro General de Contratistas de la Provincia en las condiciones que prevé la reglamentación.

Reglamento:

Artículo 77.- Registro General de Contratistas de la Provincia. (Art. 56 Ley 8.072)

El Registro General de Contratistas de la Provincia, a cargo de la Unidad Central de Contrataciones, ajustará su funcionamiento a lo determinado por la Ley 8.072, la presente reglamentación y por las normas internas que al efecto se dicten.

La Unidad Central deberá organizar los siguientes registros:

- a) De Contratos.*
- b) De Contratistas de Obra Pública.*
- c) De Proveedores de Bienes y Servicios.*

En el marco de la organización de dichos registros, no se deberá requerir a quienes solicitan la inscripción en los mismos, aquella documentación que obre o se encuentre dentro de la órbita de la Administración Pública Provincial, tendiéndose a la agilización y simplificación del trámite en cuestión.

Artículo 78.- Registro General de Contratistas de la Provincia. (Art. 56 Ley 8.072)

En ejercicio de sus facultades, la Unidad Central de Contrataciones, será competente para:

- a) Disponer la inscripción en los registros de quienes así lo solicitan, conformando los respectivos legajos de antecedentes, quedando para ello, facultada para verificar la exactitud de la documentación presentada y requerir todo asesoramiento técnico que considere necesario de los organismos pertinentes o de sus agentes, de las entidades profesionales, de entidades intermedias y de cualquier otra persona jurídica de existencia humana o jurídica.*
- b) Solicitar todos los informes que estime convenientes a organismos internacionales, nacionales, provinciales y municipales, entidades bancarias, comerciales, técnicas y de otra naturaleza, a fin de conocer los antecedentes, comportamiento, solvencia, capacidad crediticia y toda otra información de relevancia, de las personas inscriptas y a inscribirse en los registros, ello exclusivamente para una correcta calificación y categorización de los inscriptos o de los que tramiten su inscripción.*
- c) Estará facultada para efectuar inspecciones integrales a las personas inscriptas o que soliciten su inscripción, cuando lo crea conveniente, pudiendo también controlar los contratos en ejecución, en cuyo caso las empresas facilitarán todos los elementos necesarios que les sean requeridos. La oposición injustificada a los trámites de inspección para las personas ya inscriptas, importará una falta sancionable, mientras que para los casos de personas en trámite de inscripción, provocará el archivo de las actuaciones sin más trámite.*
- d) En los supuestos de inscripción de contratistas de obra públicas, deberá categorizar, clasificar y calificar a cada postulante, de acuerdo a las normas que a tal efecto deberá dictar.*
- e) El funcionario encargado de los registros confeccionará y someterá a la aprobación de titular de la Unidad Central de Contrataciones, un manual interno de funcionamiento y propondrá un procedimiento de registración sujeto a principios de economía, simplicidad, eficiencia, eficacia y*

leal información pública. Asimismo, propondrá los métodos de evaluación de capacidad de contratación y la vigencia de la inscripción.

Art. 57.- Excepciones.

Serán admitidos sin los requisitos mencionados en el artículo anterior:

- a) Los particulares, productores de bienes o prestadores de servicios.
- b) Los comerciantes que comúnmente no cumplan dicho requisito por las características de su comercio. La apreciación del caso quedará a cargo de la Unidad Central de Contrataciones.
- c) Los artistas, artesanos y obreros.

Reglamento:

Artículo 79.- Excepciones. (Art. 57 Ley 8.072)

Sin reglamentar.

Art. 58.- Prohibiciones.

No podrán inscribirse ni mantener su inscripción, en su caso, en el Registro General de Contratistas de la Provincia:

- a) Las personas humanas o jurídicas que estén sancionadas registralmente con suspensión, inhabilitación o baja.
- b) Las sociedades en las cuales los alcanzados por el inciso a) posean participación por cualquier título, siempre que éste les permita determinar la voluntad social.
- c) Las personas humanas o jurídicas que posean participación por cualquier título para determinar la voluntad social de una sociedad sancionada, en los términos del inciso a).
- d) Los cónyuges de las personas sancionadas y las sociedades en las que aquéllos posean la participación prevista en los incisos anteriores.
- e) Los sucesores de personas jurídicas que estén sancionadas cuando existan indicios suficientes que por su gravedad, precisión y concordancia hicieren presumir que media en el caso una simulación tendiente a eludir los efectos de las sanciones impuestas a las antecesoras.
- f) Los agentes del Estado, salvo para el ejercicio de la docencia.
- g) Las personas humanas o jurídicas en estado de concurso, quiebra o liquidación.
- h) Las personas humanas o jurídicas afectadas por medidas judiciales cautelares que afecten su solvencia o capacidad de contratación.

i) Los procesados o condenados en causas criminales. Sin embargo, la autoridad competente del Registro General de Contratistas de la provincia podrá considerar la inscripción o mantenimiento de ellas cuando no se tratare de delitos contra la propiedad o contra la Administración Pública y si en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias del caso o el tiempo transcurrido, juzgare que la condena no es incompatible con la condición de contratista del Estado.

j) Los deudores morosos del Estado Provincial.

Reglamento:

Artículo 80.- Prohibiciones. (Art. 58 Ley 8.072)

Las personas humanas o jurídicas que deban inscribirse en el Registro General de Contratistas de la Provincia deberán al efecto declarar bajo juramento que no se encuentran comprendidas dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 58 de la Ley 8.072.

En caso de comprobarse la falsedad de tal declaración, el encargado del Registro correspondiente procederá a tomar las medidas de sanción previstas en el artículo 53 de la Ley 8.072 y su reglamentación, y en su caso, formulará la denuncia pertinente ante el Fiscal Penal que por turno corresponda.

Art. 59.- Inscripción posterior.

Los interesados y oferentes que no se encontraren inscriptos en el Registro General de Contratistas de la Provincia, podrán hacerlo previamente a la suscripción del contrato o al momento de la preadjudicación, según fuere el procedimiento utilizado, y en las condiciones que establezca la reglamentación.

Reglamento:

Artículo 81.- Inscripción posterior. (Art. 59 Ley 8.072)

Los proponentes que formulen sus ofertas sin estar inscriptos en el Registro General de Contratistas de la Provincia, previa intimación -dentro del plazo que se establezca al efecto- y antes de la preadjudicación, deberán presentar un certificado provisorio extendido por el Registro acreditando:

a) Para Suministros: antecedentes suficientes que acrediten su solvencia económica-financiera.

b) Para Obra Pública: habilitación como contratista de obras públicas extendida por la Nación u otra Provincia.

Deberán tener el certificado definitivo expedido por el Registro General de Contratistas de la Provincia para la firma del contrato, asimismo, la Unidad Central de Contrataciones podrá establecer en que rubros no podrán efectuarse adjudicaciones con un certificado provisorio. En el caso de Obra Pública deberán tener el certificado de inscripción definitivo previo a la preadjudicación. En ambos casos, deberá intimarse perentoriamente su presentación antes de la firma del contrato o de la preadjudicación según sea el caso, todo ello en el marco de lo previsto por el artículo 31 de la Ley 8.072.

TÍTULO II

De los Contratos en Particular

Capítulo I

Ventas

Art. 60.- Ventas.

El procedimiento para la venta de bienes muebles e inmuebles del Estado se regirá por la presente Ley, su reglamentación, y por las cláusulas particulares que para cada contrato apruebe el organismo contratante, sin perjuicio de las disposiciones que al respecto establezca la Ley de Administración Financiera de la Provincia.

La autoridad superior de cada entidad fijará los precios o determinará la forma en que éstos serán establecidos y los procedimientos y condiciones en que se efectuarán las mismas. Los precios y condiciones que se establezcan deberán tener como referencia valores de mercados o contar con análisis de costos.

Se preferirá la venta de bienes muebles a través del procedimiento de remate o subasta pública, sin perjuicio de lo cual se podrá realizar la venta de manera directa cuando así resulte conveniente a los intereses del Estado, a juicio de la autoridad superior de la entidad contratante.

Reglamento:

Artículo 82.- Ventas. (Art. 60 Ley 8.072)

La venta de bienes muebles o semovientes que disponga realizar el Estado, ya sea porque no prestan utilidad en ninguna repartición, porque su mantenimiento resulte antieconómico, por que no sean necesarias para la prestación de un servicio público o por cualquier otra causa debidamente fundada, se regirán por disposiciones generales de la Ley 8.072, por esta reglamentación y por la cláusulas particulares que para cada contratación apruebe el organismo contratante.

Artículo 83.- Ventas. (Art. 60 Ley 8.072)

Se preferirá la venta de bienes muebles o semovientes a través del procedimiento de remate o subasta pública, pudiendo sacarse a remate por unidad, por lotes o en forma total.

El acto administrativo que disponga la venta de bienes mediante remate o subasta pública, indicará el procedimiento a seguirse, el que deberá ser realizado por un martillero inscripto en la matrícula.

El producido de las ventas ingresará a Rentas Generales, salvo aquellos que correspondan a entidades autárquicas que incrementarán sus propios recursos.

La valuación de los bienes estará a cargo de la entidad contratante, pudiendo requerir informe técnico especializado a la Unidad Central de Contrataciones.

Art. 61.- Funcionarios excluidos.

Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el artículo 1002, incisos a), b) y c) del Código Civil y Comercial de la Nación, no podrán participar en la compra los funcionarios de la entidad contratante, por sí ni por interpósita persona, ni sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y hasta el segundo de afinidad.

Reglamento:

Artículo 84.- Funcionarios excluidos. (Art. 61 Ley 8.072)

Quedan comprendidos en el artículo 61 de la Ley 8.072 los funcionarios mencionados en el artículo 1.002, incisos a), b) y c) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Capítulo II

Contrato de Suministros

Art. 62.- Contrato de suministros.

Las adquisiciones de bienes que ejecuten las entidades mencionadas en el artículo 1º, estarán alcanzadas por este régimen, cualquiera sea su naturaleza y siempre que no estén incluidas dentro del régimen del contrato de obra pública.

Reglamento:

Artículo 85.- Contrato de suministros. (Art. 62 Ley 8.072)

Sin reglamentar.

Art. 63.- Entrega de suministros.

El pliego de bases y condiciones o documento que haga sus veces deberá determinar los lugares de recepción de los suministros objeto de la contratación, así como la fecha de entrega de los mismos. Si se tratare de una contratación de tracto sucesivo, deberá indicar el cronograma y cantidades que comprenderá cada entrega parcial.

Reglamento:

Artículo 86.- Entrega de suministros. (Art. 63 Ley 8.072)

El trámite de actuaciones o cualquier presentación impetrada por los adjudicatarios con motivo del contrato, no suspenderá el cómputo del plazo establecido para su cumplimiento sino cuando el organismo contratante, a su exclusivo juicio, las considere justificadas.

En el caso de adquisiciones de bienes para incorporarse o utilizarse en obras públicas se aplicarán todas las normas atinentes al contrato de suministro en forma supletoria, en lo que pudieren resultar aplicables, salvo disposición en contrario establecida en el contrato de Obra Pública, los pliegos o documentación que hiciera sus veces.

Art. 64.- Recepción.

La recepción de los efectos, en los lugares establecidos por el contrato tendrá carácter provisional y los recibos o remitos que se firmaren serán de condición a "revisar", sujetos a verificación posterior.

La recepción sólo habilitará el proceso de facturación y pago una vez cumplido el control de calidad y cantidad que certifique que los bienes se ajustan a las especificaciones técnicas y cantidades requeridas, de acuerdo al procedimiento que establezca la reglamentación.

Reglamento:

Artículo 87.- Recepción. (Art. 64 Ley 8.072)

La recepción de los efectos en los lugares establecidos por el contrato, tendrá carácter de provisional y los recibos o remitos que se firmen serán de condición "a revisar", sujetos a verificación posterior.

Las cosas entregadas deberán ser confrontadas con las especificaciones del pedido, con la muestra patrón o con el resultado de las pruebas que fuere menester realizar, todo ello con arreglo a las cláusulas particulares.

Si la contratación no se hubiere pactado en base a muestras o estas no tuvieren una calidad reconocida en el comercio, las cosas objeto a la prestación deberán ser nuevas, calificadas comercialmente como de primera calidad o en su caso, producidas de acuerdo a las reglas del arte.

A los fines del párrafo anterior, se tomará en cuenta los siguientes criterios:

1) Análisis de productos perecederos:

Se efectuarán con las muestras necesarias que se extraerán en el momento de la entrega, en presencia del adjudicatario, de su representante o del encargado de la entrega. En ese mismo acto se realizará el control o se comunicará la hora que se practicará el mismo a fin que pueda concurrir el adjudicatario o su representante.

Su incomparencia, no será obstáculo para su realización y el resultado se tendrá por firme y definitivo.

Cuando el resultado del análisis efectuado indicase el incumplimiento de lo pactado y por naturaleza del producto, no sea posible proceder a la devolución de la cantidad entregada, el Estado no reconocerá el pago de la misma, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades correspondientes.

2) Análisis de productos no perecederos:

Se extraerán las muestras que la dependencia contratante estime necesarias y el resultado del análisis se comunicará al adjudicatario por medio fehaciente.

En caso de no estar conforme el adjudicatario con el resultado del análisis deberá manifestarlo por escrito, en forma fundada, dentro de los tres (3) días hábiles de recibida la comunicación. En el plazo que fije la dependencia contratante, que será el más breve posible, se procederá a la extracción de otras muestras y la realización de un nuevo análisis, en presencia del adjudicatario o de un representante del mismo, debidamente autorizado. Su incomparencia no será obstáculo para la realización del mismo y su resultado se tendrá por firme y definitivo.

3) Pericias, ensayos y otras pruebas:

Se adoptarán en cada caso, las medidas adecuadas para que la diligencia pueda realizarse, en forma que garantice el control de sus resultados por parte del interesado.

En el caso que fuera indispensable recurrir a la prueba pericial o informe de carácter técnico se dará intervención, en lo posible, a reparticiones u oficinas provinciales, municipales o nacionales, si la dependencia contratante no contara con el personal o los elementos necesarios.

Si los elementos sometidos a análisis, pericia, ensayos u otras pruebas, fueran de recibo, el costo de la diligencia correrá por cuenta del organismo contratante, en caso contrario, por cuenta del interesado. Los gastos motivados por la intervención de un perito o representante del interesado serán siempre a cargo de éste.

Artículo 88.- Recepción. (Art. 64 Ley 8.072)

Las dependencias designarán a los responsables de la recepción de las cosas.

Tales designaciones no podrán recaer en quienes hayan intervenido en la adjudicación respectiva, salvo manifiesta imposibilidad en tal sentido.

A los intervinientes en las adjudicaciones se les podrá, no obstante, requerir su asesoramiento.

Los funcionarios responsables de la recepción definitiva remitirán a la oficina ante la cual se tramitan los pagos, la certificación correspondiente.

Artículo 89.- Recepción. (Art. 64 Ley 8.072)

La conformidad definitiva se acordará dentro de los siete (7) días hábiles de la entrega de los efectos o dentro del plazo que se fije en los pliegos o documentación que haga sus veces, cuando los análisis o pruebas especiales que corresponda efectuar, hayan de sobrepasar aquel término.

En caso de silencio, una vez vencido dicho plazo, el adjudicatario podrá intimar el pronunciamiento sobre el rechazo o conformidad definitiva, la cual se tendrá por acordada, si no se manifestare en contrario en el término de dos (2) días hábiles de recibida la intimación.

En caso de rechazo de la provisión, los días que hubiera demandado el trámite serán computados dentro del término convenido para el cumplimiento de la contratación.

La conformidad definitiva, no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de vicios redhibitorios que se adviertan durante el plazo de tres (3) meses, computados a partir de la conformidad definitiva, salvo que, por la índole de la prestación, en las cláusulas particulares se fijara un plazo mayor. El adjudicatario quedará obligado a efectuar las reposiciones o reparaciones correspondientes en el término y lugar que indique el organismo contratante.

En el caso en que verificara que los bienes no cumplen con lo solicitado, la entidad contratante deberá rechazar los elementos e intimar al proveedor a reemplazarlos por elementos conforme al pliego dentro del plazo que le fije al efecto, bajo apercibimiento de aplicar las penalidades que correspondieran.

El adjudicatario estará obligado a retirar los elementos rechazados en el plazo de treinta (30) días corridos a contar de la fecha de la comunicación fehaciente del rechazo.

Si mediara objeción fundada por parte del interesado, el término se contará desde la fecha en que la respectiva resolución quedara firme. Vencido el lapso indicado, la dependencia contratante procederá a la enajenación de los elementos conforme a las normas que rigen las ventas por cuenta del Estado, sin derecho a reclamo alguno por parte del adjudicatario, quedando a disposición de este el importe obtenido previa deducción de gastos administrativos y almacenaje.

Art. 65.- Facturación.

Las facturas serán presentadas por el contratista en el lugar determinado en el pliego de bases y condiciones o documentación que haga sus veces, acompañadas en todos los casos con la conformidad de recepción.

Los requisitos que deberán incluir las facturas serán fijados en la reglamentación.

Reglamento:

Artículo 90.- Facturación. (Art. 65 Ley 8.072)

Las facturas contendrán como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Número e identificación de la orden de compra o contrato a que corresponda.*
- b) Número de expediente.*
- c) Número y fecha de los remitos de entrega.*
- d) Número, especificación e importe de cada renglón facturado.*
- e) Importe total bruto de la factura.*
- f) Monto neto de la factura.*

g) Todo otro dato de interés que pueda facilitar su tramitación, tales como, si es facturación parcial, total, lugar donde se entregó la mercadería, etc.

h) Los requisitos exigidos por la autoridad tributaria competente y los de la normativa provincial.

Las facturas serán conformadas dentro de los tres (3) días hábiles de su presentación si se cuenta con la certificación de recepción definitiva, por parte del jefe de la repartición contratante o funcionario en quién este delegue y bajo su responsabilidad e implicará, que el adjudicatario ha dado cumplimiento en término y forma al contrato.

El plazo fijado en el párrafo anterior será interrumpido, cuando no se cumpliere por parte del cocontratante algún recaudo legal, administrativo o de trámite.

Art. 66.- Pago.

El pago de las facturas se efectuará en los plazos que establezca cada pliego de base y condiciones o documentación que haga sus veces.

Cualquiera sea la forma establecida para efectuar los pagos, los plazos se comenzarán a contar a partir del día siguiente que se produzca la conformidad definitiva de la factura, de acuerdo a lo estipulado en la reglamentación. El término fijado se interrumpirá si existieren observaciones sobre la documentación pertinente u otros trámites a cumplir imputables al co-contratante.

Vencido el plazo de pago previsto, la entidad contratante incurrirá en mora y deberá reconocerle al contratista un resarcimiento por el período transcurrido entre la fecha de pago prevista contractualmente y la del efectivo pago, salvo que la demora no le fuera imputable.

El procedimiento de determinación del resarcimiento por pago en mora será fijado en la reglamentación.

Reglamento:

Artículo 91.- Pago. (Art. 66 Ley 8.072)

Cualquiera sea la forma establecida para efectuar los pagos, los plazos se comenzarán a contar a partir del día siguiente al que se produzca la conformidad definitiva de la factura, de acuerdo a lo estipulado en la presente reglamentación.

El término fijado se interrumpirá si existieran observaciones sobre la documentación pertinente u otros trámites a cumplir imputables al cocontratante.

Cuando en las cláusulas particulares se prevea el "pago contra entrega" se entiende que el pago debe efectuarse después de operada la conformidad definitiva de la recepción.

Descuentos especiales por pago adelantado: sólo se admitirá esta modalidad como alternativa, cuando el oferente ofrezca descuentos por pago adelantado, lo que podrá ser aceptado por la Administración, siempre y cuando su oferta original hubiera resultado la más conveniente en el plazo fijado en el pliego para el pago, previa autorización de la Secretaría de Finanzas en relación a

dicha forma de pago por adelantado y constitución de contragarantía por el monto total adjudicado.

Artículo 92.- Pago. (Art. 66 Ley 8.072)

A partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para el pago, el cocontratante podrá reclamarlo por nota en el Servicio de Administración Financiera (S.A.F.) respectivo.

Si la demora en el pago no obedeciera a causas imputables al acreedor, se determinará, en caso de ser solicitado, el reconocimiento al contratista de un resarcimiento por el período transcurrido entre la fecha de pago prevista contractualmente y la del efectivo pago. Dicho resarcimiento se liquidará de la forma que se determine para el caso concreto, nunca podrá superar la menor tasa pasiva fijada en el mercado financiero, y se podrá fijar un resarcimiento menor a dicha tasa o tomar otra variable económica distinta a la tasa pasiva de mención o tomar un índice oficial para dicho calculo, todo ello, siempre a criterio de la administración. El resarcimiento siempre se calculará desde la fecha del vencimiento del plazo para el pago no efectuado en término, hasta el momento en que se remita comunicación fehaciente al acreedor de que los fondos se encuentran a su disposición o en su defecto cuando se hiciera efectivo el importe de su crédito.

Art. 67.- Entregas parciales.

En contratos de tracto sucesivo, la facturación y pago se efectuará para cada entrega parcial en la que se incluirán los ítems entregados y su cantidad, salvo que el pliego de bases y condiciones o documento que haga sus veces establezca otra condición al respecto.

Reglamento:

Artículo 93.- Entregas parciales. (Art. 67 Ley 8.072)

Sin reglamentar.

Capítulo III

Contrato de Locación de Inmuebles

Art. 68.- Locación de inmuebles.

En todos los casos en que se sustancie la locación de un inmueble deberá tenerse como elemento de juicio el valor del inmueble determinado por el órgano estatal competente en valuaciones, el que podrá realizar consultas a entidades dedicadas a negocios inmobiliarios que operen en la zona, en las condiciones que fije la reglamentación.

Reglamento:

Artículo 94.- Locación de inmuebles. (Art. 68 Ley 8.072)

Toda entidad que necesite para su funcionamiento alquilar inmuebles deberá acreditar necesidades objetivas para el normal y oportuno cumplimiento de las actividades esenciales del organismo contratante, dejándose constancia de las mismas en el expediente.

La unidad operativa de contrataciones deberá efectuar invitaciones a cotizar, por cualquier medio escrito o electrónico a tres inmobiliarias locales, dejándose constancia de las mismas en el expediente.

En dichas invitaciones se fijará una fecha y hora límite para recibir las propuestas y se acompañarán las bases de la contratación. Las invitaciones a cotizar deberán ser efectuadas con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha límite fijada para la recepción de las propuestas.

La unidad operativa de contrataciones deberá difundir la contratación en el sitio de internet del Gobierno de la Provincia, a partir del día en que se cursen las invitaciones a cotizar y con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha límite fijada para la recepción de las propuestas.

Las ofertas se presentarán y recibirán de igual manera que en la adjudicación simple.

La unidad operativa de contrataciones emitirá un informe basado en el cuadro comparativo de ofertas, por el cual recomendará la resolución a adoptar para concluir el procedimiento y la autoridad competente emitirá el acto administrativo que requiere el presente procedimiento y por el cual se dará por concluido el mismo.

Artículo 95.- Locación de inmuebles. (Art. 68 Ley 8.072)

Cuando el procedimiento mencionado precedentemente no hubiese logrado su finalidad, la contratación podrá efectuarse de manera directa siempre que el precio ofertado no exceda el cinco por ciento (5%) del precio testigo que informe la Unidad Central de Contrataciones según las características y ubicación del inmueble a locar. En este caso, la repartición solicitante del bien localizará un inmueble en alquiler en el mercado inmobiliario, debiendo fundamentar la elección del mismo, y gestionará la tramitación de la contratación.

La repartición solicitante tendrá a su cargo consensuar con quien resulte propietario del inmueble o, en su caso, con quien lo represente, el valor definitivo del canon locativo, el que no podrá superar en más del cinco por ciento (5%) del valor establecido en la tasación realizada por la Unidad Central de Contrataciones, la que será efectuada de forma previa, a requerimiento de la repartición solicitante.

El acto administrativo que autorice la contratación directa, puede prever el pago de comisión por servicios en concepto de intermediación inmobiliaria y el correspondiente al gasto por la liquidación de expensas de la/s unidades funcionales locadas. La repartición solicitante deberá efectuar un informe fundado sobre la necesidad del pago de comisión por servicios en concepto de intermediación.

Artículo 96.- Locación de inmuebles. (Art. 68 Ley 8.072)

En las cláusulas particulares o documentación que haga sus veces de la contratación se deberá prever:

a) Condiciones del inmueble según las necesidades del organismo contratante. Radio, barrio o zona en el que debería encontrarse el inmueble, con los fundamentos correspondientes.

b) El plazo del contrato.

c) La opción a prórroga a favor del Estado. Cuando se optare por ella, la relación locativa podrá prolongarse por dos (2) años más y la simple continuidad de la ocupación, significará el uso de ese derecho.

d) La previsión, en su caso, de la autorización del responsable de la realización y destino que se dará a las adaptaciones o modificaciones que sean menester introducir en el inmueble locado para la utilización por la entidad contratante.

e) Destino específico que se le dará al inmueble y cantidad de personal que se desempeñará en el mismo, debiéndose informar si se encuentra prevista la atención al público.

f) Superficie y características edilicias con las que debería contar el mentado inmueble.

g) Toda otra característica que haga a una mejor definición del tipo de inmueble solicitado.

h) La repartición solicitante, de forma previa a la suscripción del contrato, deberá solicitar al propietario el informe vigente de dominio y restricciones del inmueble a locarse.

i) En ningún caso se incluirán en los contratos cláusulas que obliguen al Estado al pago de impuestos, tasas o gravámenes de cualquier naturaleza que fueren, existentes o futuros que incidan sobre el bien locado, los que serán por cuenta exclusiva de su propietario.

j) Asimismo, debe acompañarse la afectación presupuestaria del gasto correspondiente.

k) Una vez suscripto el contrato de locación, se enviará copia certificada del mismo a la Unidad Central de Contrataciones, para su registro y archivo. Uno de los ejemplares deberá ser entregado al locador.

l) La posibilidad de rescisión unilateral del contrato por parte de la Administración en cualquier momento, sin que la misma genere derecho a indemnización alguna. La voluntad de rescindir debe comunicarse fehacientemente con una anticipación mínima de sesenta (60) días corridos, salvo acuerdo de partes por un plazo menor.

m) El canon locativo pactado en el contrato se abonará en moneda de curso legal.

Artículo 97.- Locación de inmuebles. (Art. 68 Ley 8.072)

En todos los casos en que se sustancie la locación de un inmueble, se acumularán como elementos de juicio la valuación fiscal, fijada a los efectos del impuesto inmobiliario y el título que justifique la calidad del locador.

Asimismo, en todos los casos en que se sustancie la locación de un inmueble deberá agregarse al expediente, como elemento de juicio, un informe referente al valor locativo de aquél, el cual deberá requerirse a la Unidad Central de Contrataciones, a los efectos de que analice la valuación estimativa de mercado según las características y ubicación del inmueble a locar.

Artículo 98.- Locación de inmuebles. (Art. 68 Ley 8.072)

Con la anticipación de sesenta (60) días previo al vencimiento del contrato -incluida la prórroga-, las reparticiones deberán realizar el llamado a selección del cocontratante tendiente a formalizar una nueva locación. Si a este llamado se presentara el actual locador del organismo contratante y su oferta se ajusta a las bases del mismo, se podrá decidir la adjudicación a su favor cuando existan razones de funcionamiento que tornen inconveniente y gravoso el desplazamiento de los servicios, las que deberán ser invocadas y debidamente fundadas por la autoridad competente, previo informe de la Unidad Central de Contrataciones que determine la razonabilidad del nuevo canon locativo según precios de mercado.

Art. 69.- Normas aplicables.

Los contratos de locación se ajustarán a las normas de fondo que regulan la materia.

Reglamento:

Artículo 99.- Normas aplicables. (Art. 69 Ley 8.072)

Sin reglamentar.

Capítulo IV

Contrato de Concesión de Obra Pública

Art 70.- Concesión de obra pública.

El régimen que se establece se aplicará a los contratos en que las entidades enumeradas en el artículo 1º, encomienden a personas humanas o jurídicas la gestión de proyectar, construir, conservar, mantener u operar una obra pública nueva o preexistente o realizar un trabajo público, autorizándolos a percibir de los usuarios o beneficiarios la contraprestación que les permita amortizar la inversión, cubrir los gastos de la operación y obtener una adecuada rentabilidad durante el plazo del contrato.

Al término del contrato, el concesionario deberá entregar la obra a la entidad contratante, en adecuado estado de funcionamiento.

Reglamento:

Artículo 100.- Concesión de obra pública. (Art. 70 Ley 8.072)

En los supuestos en que se otorgase la concesión de obras públicas preexistentes, el beneficio obtenido por la explotación de la misma podrá ser utilizado para la construcción, mantenimiento o conservación de otras obras.

Art. 71.- Plazo.

El contrato de concesión deberá tener un plazo cierto y determinado o determinable sobre la base del cumplimiento de parámetros preestablecidos.

Reglamento:

Artículo 101.- Plazo. (Art. 71 Ley 8.072)

Sin reglamentar.

Art. 72.- Tipos de concesión.

La concesión podrá otorgarse a título oneroso o gratuito, con o sin subvención estatal. No se considerará subvencionada la concesión que se otorgue sobre obra ya existente.

Reglamento:

Artículo 102.- Tipos de concesión. (Art. 72 Ley 8.072)

Sin reglamentar.

Art. 73.- Pliego de Bases y Condiciones.

El pliego de bases y condiciones o documentación que haga sus veces deberá requerir para la presentación de la oferta, además de los requisitos previstos en la parte general, si correspondiesen:

- a) Las bases tarifarias y su procedimiento de revisión.
- b) El plan de inversiones y su inserción en la ecuación económico-financiera del contrato.
- c) La eventual utilización de recursos del crédito para financiar la concesión.
- d) Los aportes y garantías del Estado.
- e) El canon a cargo del concesionario.
- f) Las obligaciones recíprocas al término de la concesión.

g) Las causas y efectos de la resolución contractual: alcances del resarcimiento y bases técnicas de evaluación y régimen de penalidades.

h) Régimen de reversión.

i) El capítulo que regulará el derecho de los usuarios, en particular los vinculados a calidad, oportunidad y costo de presentaciones.

Reglamento:

Artículo 103.- Pliego de Bases y Condiciones. (Art. 73 Ley 8.072)

Sin reglamentar.

Art. 74.- Obligaciones del concesionario.

El concesionario estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter general:

a) Ejecutar la obra en las condiciones establecidas en los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga sus veces y serán de aplicación las normas previstas en la Ley y su reglamentación.

b) Conservar la obra y sus instalaciones complementarias asegurando adecuadas condiciones de utilización.

c) Facilitar a los usuarios en condiciones normales la utilización de la obra objeto de la concesión.

d) Aplicar las normas y reglamentos sobre utilización y conservación de cada obra sujeta a concesión.

e) Ajustarse a las normas de la presente Ley y su reglamentación, en la ejecución de las obras realizadas en cumplimiento del contrato de concesión.

f) Actualizar permanentemente la tecnología usada en la operación a fin de asegurar realizaciones compatibles con el desarrollo tecnológico.

g) Contratar preferentemente, como mano de obra, a las personas que acrediten residencia en la zona donde se ejecuta la misma.

Reglamento:

Artículo 104.- Obligaciones del concesionario. (Art. 74 Ley 8.072)

Las condiciones para la ejecución de la obra se establecerán en los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga sus veces. Sin perjuicio de ello, serán de aplicación las normas previstas en la Ley 8.072 y esta reglamentación para el contrato de obra pública y concesión de servicio público, en todo lo que fuere pertinente.

Capítulo V

Contrato de Concesión de Servicio Público

Art. 75.- Concesión de servicio público.

Los contratos conforme los cuales las entidades enumeradas en el artículo 1°, encomienden a personas humanas o jurídicas la gestión de prestar servicios públicos, autorizándolos a percibir de los usuarios o beneficiarios la contraprestación que les permita amortizar la inversión, cubrir los gastos de operación y obtener una adecuada rentabilidad durante el período que es objeto del contrato, se regirán por las normas específicas que se dicten en forma particularizada para cada sector o servicio público individual sujeto a concesión.

Al término del contrato, el concesionario deberá entregar a la entidad contratante la obra o infraestructura que sirvió para operar los servicios en adecuado estado de funcionamiento.

Reglamento:

Artículo 105.- Concesión de servicio público. (Art. 75 Ley 8.072)

Sin reglamentar.

Art. 76.- Normas aplicables.

Supletoriamente les serán aplicables las disposiciones de la presente Ley, en particular las relativas a la concesión de obra pública.

Reglamento:

Artículo 106.- Normas aplicables. (Art. 76 Ley 8.072)

Sin reglamentar.

Art. 77.- Pliego de bases y condiciones.

Los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga sus veces, en el proceso de concesión de servicio público, deberán contener como mínimo:

- a) Cláusulas que resguarden los caracteres jurídicos de la actividad objeto del contrato de concesión, a saber: continuidad, igualdad, regularidad, generalidad, uniformidad y obligatoriedad del servicio.
- b) Deberá especificarse objeto, modalidades de prestación, inversiones mínimas, régimen tarifario o precio.

c) Régimen de rescate, caducidad o revocación por incumplimiento contractual, extinción del objeto, transcurso del plazo u otras modalidades pactadas o establecidas, de conformidad a la naturaleza objeto de la concesión.

d) Régimen de contralor del concesionario.

e) Normas o cláusulas que regulen la relación jurídica del concesionario con terceros, especialmente los derechos que amparan a los usuarios, siendo la aplicación subsidiaria y en lo que fuere pertinente, la Ley Nacional 24.240 o la norma que la modifique, reglamente o sustituya.

Reglamento:

Artículo 107.- Pliego de bases y condiciones. (Art. 77 Ley 8.072)

Sin reglamentar.

Art. 78.- Obligaciones del concesionario.

El concesionario estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter general:

a) Prestar el servicio o contratar total o parcialmente su prestación, en las condiciones que prevea la reglamentación.

b) Conservar los bienes que le sean confiados asegurando adecuadas condiciones de utilización.

c) Aplicar las normas y procedimientos sobre utilización y conservación de los bienes sujetos a la concesión de servicio público.

d) Ajustarse a las normas de la presente Ley y su reglamentación en la ejecución de las obras afectadas al cumplimiento o propias del contrato de concesión.

e) Actualizar permanentemente la tecnología usada en la operación a fin de asegurar prestaciones compatibles con el desarrollo tecnológico.

f) Al término del contrato, el concesionario deberá entregar a la entidad contratante la obra o infraestructura que sirvió para operar los servicios en adecuado estado de funcionamiento.

Reglamento:

Artículo 108.- Obligaciones del concesionario. (Art. 78 Ley 8.072)

Los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga sus veces, en el proceso de concesión de servicio público, deberán contener una metodología de reversión de los bienes afectados.

Capítulo VI

Contrato de Propaganda y Publicidad

Art. 79.- Propaganda y publicidad.

Las contrataciones de propaganda y publicidad, como asimismo las referidas a proyectos, aportes de ideas, programas e impresiones y otras de similar naturaleza, se registrarán por las disposiciones generales de esta Ley y por las cláusulas particulares que para cada contratación apruebe la entidad contratante. En las contrataciones que se efectúen se señalarán con precisión la finalidad que se persigue y las condiciones que se prevean como necesarias o convenientes para una mejor orientación de los objetivos perseguidos.

Reglamento:

Artículo 109.- Propaganda y publicidad. (Art. 79 Ley 8.072)

Cuando se instituyan premios por trabajos a realizar, a graduarse en orden de mérito, se preverá si la falta de adjudicación al primero implicará o no, declarar desierto un llamado a selección de cocontratante.

Los trabajos adjudicados y sus elementos integrantes quedarán en propiedad del Estado, a los efectos de su utilización sin limitación alguna, salvo que en las cláusulas particulares se hubiera previsto lo contrario. Podrá exceptuarse de constituir garantías para estos casos, pero los proponentes y adjudicatarios, serán responsables ante reclamos administrativos o judiciales por parte de terceros y responderán por los daños y perjuicios pertinentes.

Capítulo VII

Contrato de Consultoría

Art. 80.- Contrato de consultoría.

Se realizarán contratos de consultoría cuando las entidades mencionadas en el artículo 1° convengan con personas humanas o jurídicas, nacionales o extranjeras, la prestación de asesoramiento profesional, técnico, científico o artístico, bajo la forma de locación de obra o de servicios intelectuales.

Reglamento:

Artículo 110.- Contrato de consultoría. (Art. 80 Ley 8.072)

Mediante el contrato de consultoría, la consultora se obliga a suministrar a la entidad contratante o asistida, informes o dictámenes sobre cuestiones técnicas, financieras, comerciales, legales, artísticas o de otro orden, que requieran un especial análisis, evaluación y conclusión, fundados en conocimiento científicos o técnicos.

En el contrato de consultoría, podrá establecerse un acuerdo de colaboración mediante el aporte gerencial especializado de la consultora, en forma de obligación de hacer.

Art. 81.- Presentación de informes.

El pliego de bases y condiciones o documentos que haga sus veces deberá determinar los lugares de recepción de los informes de cumplimiento del contrato, así como la fecha de entrega de los mismos. Si se tratara de una contratación de tracto sucesivo, deberá prever el cronograma de entregas parciales. La recepción de los informes en los lugares indicados sólo habilitará el proceso de facturación y pago una vez cumplido el trámite de aprobación de los mismos.

Reglamento:

Artículo 111.- Presentación de informes. (Art. 81 Ley 8.072)

Los informes o dictámenes a presentar por las consultoras, deberán contar como mínimo con los siguientes elementos:

- a) Descripción de los elementos de evaluación.*
- b) Factores que han sido considerados.*
- c) Cálculos de probabilidades por medios técnicos, con la mayor aproximación o rigurosidad posible.*
- d) Fundamentos básicos conforme a las circunstancias ponderables y a las características específicas del objeto sometido a estudio. Las firmas consultoras y los consultores en todos sus trabajos en el ámbito local, deberán tener en cuenta los intereses provinciales y encuadrar sus conclusiones y recomendaciones en las normas, planes y programas nacionales, provinciales y municipales vigentes.*
- e) Conclusiones.*

Artículo 112.- Presentación de informes. (Art. 81 Ley 8.072)

Los pliegos particulares o la documentación que haga sus veces deberán contener el plazo requerido para la presentación de los informes. Dicho plazo podrá establecerse como un término único o bien en plazos escalonados. Asimismo deberá expresarse:

- a) Fecha en que la entidad asistida debe hacer llegar a su consultora la totalidad de los elementos y especificaciones para el servicio encomendado.*
- b) Plazo en el que la consultora podrá requerir nuevas especificaciones, datos y elementos que considere necesarios o que fueren complementarios.*
- c) Plazo para la entrega de los informes parciales y para el dictamen final.*

Toda la información a brindarse por la consultora debe estar actualizada, debiendo informar sobre nuevas circunstancias que puedan influir en el dictamen y que, aunque no fueran de pública notoriedad, se entienda que deban ser conocidas por una consultora eficiente. Asimismo, la consultora estará obligada a proporcionar a la entidad asistida, las aclaraciones y actualizaciones del dictamen que aparezcan como necesarias.

La entidad consultante o asistida debe, a su vez, prestar plena y eficaz colaboración con la consultora, suministrando datos, elementos objetivos y comunicando toda novedad o conocimiento de nuevas situaciones que puedan influir en la elaboración del dictamen.

Artículo 113.- Presentación de informes. (Art. 81 Ley 8.072)

La consultora estará obligada a guardar secreto de los datos, informaciones, fundamentos, conclusiones y todo instrumento u opinión que forme parte de los elementos del dictamen, de las circunstancias o de los elementos aportados por la consultora o por la entidad consultante o asistida. Dicha obligación de confidencialidad se conserva aún finalizado el contrato.

Art. 82.- Facturación y pago.

Las facturas serán presentadas por el contratista en el lugar determinado en el pliego de bases y condiciones o documento que haga sus veces, acompañadas en todos los casos con la aprobación de los informes. Los requisitos que deberán incluir las facturas serán fijadas en la reglamentación.

Reglamento:

Artículo 114.- Facturación y pago. (Art. 82 Ley 8.072)

En lo que fuere pertinente serán aplicables los requisitos mínimos exigidos para los contratos de suministros.

Art. 83.- Pago de facturas.

El pago de facturas se efectuará en los plazos que establezca cada pliego de bases y condiciones o documentación que haga sus veces. Vencido el plazo de pago previsto, la entidad contratante incurrirá en mora y deberá reconocerle al contratista un resarcimiento por el período transcurrido entre la fecha de pago prevista contractualmente y la del efectivo pago, salvo que la demora no le fuera imputable.

El procedimiento y la determinación del resarcimiento por pago en mora serán fijados en la reglamentación.

Reglamento:

Artículo 115.- Pago de facturas. (Art. 83 Ley 8.072)

En caso de mora se aplicará lo previsto para el contrato de suministros.

Art. 84.- Informes parciales.

En contratos de tracto sucesivo, la facturación y pago se efectuarán para cada informe parcial, salvo que el pliego de bases y condiciones o documentación que haga sus veces establezca otra condición al respecto.

Reglamento:

Artículo 116.- Informes parciales. (Art. 84 Ley 8.072)

Sin reglamentar.

Art. 85.- Subcontratación

Los consultores podrán a su vez subcontratar tareas que formen parte del objeto principal del contrato, cuando formulen expresamente esta circunstancia en la oferta que presenten, identifiquen a los subcontratistas y tal pretensión sea aceptada por las entidades contratantes.

Reglamento:

Artículo 117.- Subcontratación. (Art. 85 Ley 8.072)

Sin reglamentar.

Art. 86.- Prohibiciones.

Las personas humanas o jurídicas que realicen la elaboración de los pliegos de condiciones de concursos para la selección de contratos de consultoría no podrán por sí, por interpósita persona, presentarse a los llamados o ser adjudicatarios de dichos servicios u obras, bajo la pena de nulidad, de la contratación y siendo pasibles de las sanciones que correspondan.

Reglamento:

Artículo 118.- Prohibiciones. (Art. 86 Ley 8.072)

Sin reglamentar.

Art. 87.- Incesibilidad.

Los derechos y obligaciones emergentes del contrato de consultoría no podrán ser cedidos en todo o en parte.

Reglamento:

Artículo 119.- Incesibilidad. (Art. 87 Ley 8.072)

Sin reglamentar.

Art. 88.- Prohibición de provisión.

Las personas humanas o jurídicas consultoras no podrán proveer, directa o indirectamente equipos o materiales para la construcción de obras, programas o proyectos en los que presten servicios.

Reglamento:

Artículo 120.- Prohibición de provisión. (Art. 88 Ley 8.072)

Sin reglamentar.

Art. 89.- Derechos intelectuales.

Los derechos de propiedad intelectual derivados del trabajo objeto del contrato serán de propiedad de las entidades contratantes, salvo estipulación expresa en contrario.

Reglamento:

Artículo 121.- Derechos intelectuales. (Art. 89 Ley 8.072)

Todo aquello que la consultora elabore en interés de la entidad consultante, será adquirido por esta para utilizarlo en forma exclusiva. La totalidad de los resultados de las investigaciones, proyectos, cálculos, software, dictámenes, manuales operativos y cualquier otra elaboración hecha por la consultora con motivo del contrato, serán de propiedad de la entidad contratante, salvo estipulación expresa en contrario.

Capítulo VIII

Contrato de Obras Públicas

Art. 90.- Contrato de obras públicas.

Las obras públicas que ejecuten las entidades mencionadas en el artículo 1º, estarán alcanzadas por este régimen legal, como así también los contratos accesorios a las mismas, como la contratación de personas o de bienes destinados a utilizarse, consumirse o incorporarse a las obras, hasta su recepción definitiva, conforme el procedimiento que determine la reglamentación.

Reglamento:

Artículo 122.- Contrato de obras públicas. (Art. 90 Ley 8.072)

Quedan incluidos en los alcances del artículo 90 de la Ley 8.072, los estudios, proyectos, adquisición, arrendamiento, provisión, construcción, adecuación, y reparación de inmuebles, transporte y provisión de máquinas, equipos, aparatos, instalaciones, material, lubricantes, herramientas y en

general, los bienes y cosas destinadas a utilizarse e incorporarse a las obras hasta su habilitación definitiva.

Artículo 123.- Contrato de obras públicas. (Art. 90 Ley 8.072)

Para realizar cualquier obra pública, deberá contarse previamente con imputación presupuestaria o crédito legal.

El estudio técnico o proyecto podrá ser formulado por la propia Administración o por tercero, mediante los procedimientos previstos en la Ley.

Se deberán utilizar materiales y elementos normalizados y a falta de éstos, otros de reconocida o probada calidad. En caso de materiales o elementos nuevos u originales, previo a su utilización, deberá requerirse el dictamen de organismo estatales especializados u otros en caso que no pudieran dictaminar los mismos.

Art. 91.- Normas Técnicas.

En toda obra pública se deberán observar estrictamente los reglamentos y normas técnicas, específicas y disposiciones nacionales, provinciales y municipales e internacionales según corresponda.

Reglamento:

Artículo 124.- Normas Técnicas. (Art. 91 Ley 8.072)

Sin reglamentar.

Art. 92.- Modalidades de contratación.

La contratación de obra pública podrá realizarse por cualquiera de las modalidades siguientes:

- a) Ajuste alzado.
- b) Unidad de medida.
- c) Coste y costas.
- d) Combinación de estos sistemas entre sí.
- e) Pago total o parcial, diferido a períodos posteriores a su ejecución.
- f) Otros sistemas que podrán adoptarse por habilitación emanada del Gobernador.

Reglamento:

Artículo 125.- Modalidades de contratación. (Art. 92 Ley 8.072)

La entidad contratante podrá adoptar cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 12 de la Ley 8.072, ajustándose a los principios de los artículos 9° y 17 de dicha Ley y esta reglamentación. En todos los casos deberán resguardarse los principios de economía, eficacia y eficiencia del procedimiento utilizado.

Art. 93.- Exigencias Previas.

Toda obra pública deberá realizarse en terrenos del Estado Provincial o Municipal o estar sujeta a un régimen de derecho público.

Reglamento:

Artículo 126.- Exigencias Previas. (Art. 93 Ley 8.072)

Se considerará cumplida la exigencia del artículo 93 de la Ley 8.072 cuando el Estado Provincial o Municipal sean titulares dominiales de los inmuebles; o bien se haya otorgado la posesión judicial de los terrenos; o exista una posesión continua, ininterrumpida, pública y notoria debidamente comprobada por el lapso de tiempo que la ley de fondo exige para que se opere la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por el Estado Provincial o Municipal sobre dichos terrenos. Podrán asimismo realizarse obras públicas en terrenos del Estado Nacional previo convenio entre las partes.

Art. 94.- Modificaciones de las condiciones del contrato.

Las modificaciones del proyecto que produzcan aumento o reducciones de los costos o trabajos contratados, podrán ser impuestas por la propia entidad contratante o surgir de acuerdo de partes.

Tales modificaciones producirán el consecuente aumento o disminución de la garantía del contrato.

Reglamento:

Artículo 127.- Modificaciones de las condiciones del contrato. (Art. 94 Ley 8.072)

Sin reglamentar.

Art. 95.- Obligatoriedad de las modificaciones.

Las modificaciones impuestas por la entidad contratante serán de obligatorio cumplimiento para el contratista, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

a) Que en forma acumulativa no superen el veinte por ciento (20%) en más o en menos del monto total del contrato actualizado a la fecha de cada modificación.

b) Cuando para su ejecución deba emplear el equipo que hubiera ofrecido en la licitación e implique el desarrollo de una actividad para la que se hubiera inscripto en el Registro General de Contratistas de la Provincia.

En caso de que las modificaciones superen dichos límites se resolverá conforme a lo que establezca la reglamentación.

Reglamento:

Artículo 128.- Obligatoriedad de las modificaciones. (Art. 95 Ley 8.072)

Toda modificación, que no estuviere expresamente prevista en los pliegos de condiciones particulares o documentación que haga sus veces, se regirá por los principios establecidos en el Título I, Capítulo V de la Ley 8.072 y su reglamentación.

En los supuestos en que las modificaciones contractuales superen los límites previstos en el artículo 95 de la Ley 8.072, deberán resolverse conforme los siguientes principios:

a) Acreditación por parte de la entidad contratante de la necesidad de tales modificaciones.

b) La entidad contratante bajo su exclusiva responsabilidad y con alcance en lo establecido en el artículo 5° de la Constitución Provincial, podrá autorizar la ampliación o modificación del contrato original.

c) La entidad contratante podrá ordenar y/o concertar con el cocontratante modificaciones hasta un tope que, en forma total y acumulativa, no supere en más o en menos el treinta por ciento (30%) del monto total del contrato original. Cuando los montos de las modificaciones superen este tope, su aprobación podrá disponerse mediante Resolución del Ministerio de Infraestructura, Tierra y Vivienda o su reemplazante legal hasta el equivalente a siete mil quinientos (7.500) jornales básicos sin cargas sociales correspondientes a la categoría de peón ayudante del Convenio Colectivo de la Construcción o de aquel que lo remplace. El Poder Ejecutivo podrá autorizar una modificación superior al último tope mencionado fundada en razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

Art. 96.- Medición, certificación y pago.

El pliego de bases y condiciones o documento que haga sus veces determinará la forma y oportunidad en que la entidad contratante efectuará la medición y certificación de los trabajos ejecutados.

Reglamento:

Artículo 129.- Medición, certificación y pago. (Art. 96 Ley 8.072)

Sin perjuicio de los certificados de acopio, en ningún caso se podrá proceder al pago de trabajos que no se encontraren debidamente certificados debiendo encontrarse debidamente aprobado dicho

certificado de obra, salvo que se estipulare en los pliegos de condiciones particulares o documentación que haga sus veces un anticipo.

Art. 97.- Fondo de reparo.

La entidad contratante retendrá de cada certificado, con excepción de los de acopio, un cinco por ciento (5%) en carácter de fondo de reparo hasta la recepción definitiva de la obra.

Reglamento:

Artículo 130.- Fondo de reparo. (Art. 97 Ley 8.072)

El porcentaje previsto en el artículo 97 de la Ley 8.072, será retenido del monto bruto mensual de cada certificado de obra respectivo. Dicho monto será reembolsado al contratista, previa deducción de multas y otros conceptos que correspondan, una vez aprobada la recepción definitiva de la obra y cumplido el plazo de garantía.

Los fondos de reparo podrán ser sustituidos a pedido de la contratista, por aval bancario o seguro de caución, a satisfacción y previa intervención de la Secretaría de Obras Públicas dependiente del Ministerio de Infraestructura, Tierra y Vivienda.

El fiador responderá en el carácter de liso, llano y principal pagador, con renuncia al beneficio de excusión y división, en el plazo de quince (15) días hábiles, en los siguientes casos:

- a) Cuando, recibida la obra en forma provisoria y antes de la recepción definitiva, la contratista no cumpliera con los requerimientos faltantes exigidos por la comitente, dentro del plazo fijado al efecto; sólo se efectivizará el saldo restante.*
- b) Antes de la finalización del contrato, cuando la Administración rescindiere el contrato, por acto de la Administración fundado fehacientemente y por culpa exclusiva de la contratista.*

Las condiciones establecidas en el presente deberán ser contempladas expresamente en la póliza de caución o aval bancario ofrecido por la contratista.

En el caso de que la contratista fuese una persona de derecho pública, los fondos de reparo podrán ser sustituidos a su pedido por cualquiera de las formas previstas para las garantías que contiene la presente reglamentación, previa autorización y a satisfacción del organismo contratante.

La contratista interesada que presente póliza de seguro de caución en sustitución del fondo de reparo deberá acreditar, ante la Secretaría de Obras Públicas dependiente del Ministerio de Infraestructura, Tierra y Vivienda, el Instituto Provincial de Viviendas y la Dirección de Vialidad de Salta, según corresponda, lo siguiente:

- a) Certificación -o documento que en el futuro lo sustituya con igual finalidad- de la Superintendencia de Seguros de la Nación en relación al cumplimiento de las normas vigentes en materia de capital mínimo y cobertura de compromisos con asegurados vinculados al último estado contable cerrado y presentado ante esa Superintendencia.*

b) Nota suscrita por el reasegurador o copia del contrato de reaseguro que exteriorice el reaseguro de la Aseguradora que se presenta en sustitución.

c) El Estado comitente a través de la Secretaría de Finanzas dependiente del Ministerio de Economía, previo informe fundado del organismo correspondiente sobre la insuficiencia del seguro constituido podrá solicitar el reemplazo de la póliza por otra emitida por nueva entidad aseguradora en los términos del presente.

El organismo correspondiente a los fines del cumplimiento del presente, adoptará las acciones tendientes a la recepción, registro, custodia, seguimiento y control de las pólizas de seguro de caución.

Art. 98.- Pago de certificados.

El pago de certificados se hará en el plazo que fije el pliego de bases y condiciones o documentos que hagan sus veces. Vencido el plazo de pago previsto, la entidad incurrirá en mora y deberá reconocer al contratista un resarcimiento por el período transcurrido desde la fecha de pago prevista contractualmente hasta la de efectivo pago, salvo que la demora fuere imputable al contratista.

El procedimiento de determinación del resarcimiento por el pago en mora será establecido en la reglamentación.

Reglamento:

Artículo 131.- Pago de certificados. (Art. 98 Ley 8.072)

Salvo estipulación en contrario, si se produjeran demoras en los pagos, se aplicará el resarcimiento previsto para el contrato de suministros, el cual correrá desde la fecha de vencimiento para el pago no efectuado en término hasta el momento en que se remita comunicación fehaciente al acreedor de que los fondos se encuentran a su disposición, o en su defecto, cuando se hiciera efectivo el importe de su crédito.

Art. 99.- Certificado final.

A partir de la recepción provisoria y salvo que el pliego hubiere establecido un plazo mayor, dentro de los treinta (30) días corridos de operada la recepción definitiva de la obra, la entidad contratante emitirá el certificado final de cierre, en el cual se asentarán los créditos y débitos a que las partes se consideren con derecho.

Previo a efectivizar el pago del certificado final, la unidad contratante deducirá del mismo el importe de los cargos formulados por cualquier concepto y acreditará las diferencias que pudieran corresponderle al contratista.

El co-contratante de obra pública o sus subcontratistas no podrán ejercer derecho de retención sobre la obra ejecutada o parte de ella.

Reglamento:

Artículo 132.- Certificado final. (Art. 99 Ley 8.072)

Al momento de emitir el certificado final se analizarán que las cantidades de obras que se liquiden coincidan con las cantidades totales de los ítems ejecutados o contratados, conforme a las modalidades del contrato.

Previo a efectivizar el pago del certificado final, la unidad contratante deducirá del mismo el importe de los cargos formulados por cualquier concepto y acreditará las diferencias que pudieran corresponderle al contratista.

No obstante la observación o la negativa a firmar el certificado de obra, el mismo será expedido igualmente por la unidad contratante y será puesto a disposición del cocontratante para su pago hasta la suma líquida certificada. Cualquier observación o impugnación del certificado deberá ser efectuado en oportunidad de su firma, manifestando su voluntad impugnativa, fundando la misma en los términos fijados en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Art. 100.- Recepción de las obras.

Las obras podrán ser recibidas total o parcialmente. Esta última alternativa podrá darse aún cuando no hubiese sido pactada contractualmente, siempre que la entidad contratante lo estime conveniente. En este caso el contratista tendrá derecho a que se reciba provisoriamente la parte habilitada.

Tanto la recepción parcial como la total tendrán el carácter de provisional hasta tanto se haya cumplido el período de garantía que fije el pliego o documentación que haga sus veces, oportunidad ésta en que, de no mediar objeciones por parte de la entidad contratante, se procederá a la correspondiente recepción definitiva.

Reglamento:

Artículo 133.- Recepción de las obras. (Art. 100 Ley 8.072)

Sin reglamentar.

Art. 101.- Responsabilidades adicionales.

Además de la responsabilidad de seguimiento de la ejecución de la obra de acuerdo con los términos contractuales, por parte de la entidad contratante y de lo establecido en esta Ley y su reglamentación, el pliego de bases y condiciones o documento que haga sus veces deberá establecer las responsabilidades adicionales de la empresa contratista.

Reglamento:

Artículo 134.- Responsabilidades adicionales. (Art. 101 Ley 8.072)

En ningún caso las multas aplicadas podrán superar del veinte por ciento (20%) del monto de los trabajos contratados según contrato de obra pública. En caso de que superen dicho monto deberán hacerse efectivas hasta dicho porcentaje procediéndose a la rescisión de la obra por culpa de la contratista.

TÍTULO III

De las Controversias

Capítulo I

Tribunal en Sede Administrativa

Art. 102.- Creación.

Créase el Tribunal de Contrataciones del Estado en el ámbito del Ministerio de Economía de la Provincia, con competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten con motivo de los procedimientos de contratación y ejecución de los contratos celebrados por el sector público provincial y municipal, las que deberán someterse obligatoriamente a su consideración. Hasta tanto se dicte la Ley de creación de Tribunales de Segunda Instancia en el fuero Contencioso Administrativo, sus resoluciones serán recurribles ante los Juzgados Contenciosos Administrativos de la Provincia, de acuerdo al régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia referido a los recursos de apelación concedidos libremente y en ambos efectos.

Reglamento:

Artículo 135.- Creación. (Art. 102 Ley 8.072)

El Tribunal de Contrataciones del Estado entenderá en los recursos que se interpongan contra todas aquellas decisiones administrativas que produzcan efectos jurídicos individuales e inmediatos, relacionados con los procedimientos de contratación y ejecución de los contratos celebrados por el sector público.

Hasta tanto no sea reglamentado el funcionamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, las controversias que se susciten con motivo de los procedimientos de contratación y ejecución de las contrataciones del Estado, serán resueltas sin su intervención.

Art. 103.- Constitución.

El Tribunal de Contrataciones del Estado estará constituido por un Presidente y dos Vocales designados por el Gobernador de la Provincia. Los miembros del Tribunal deberán poseer título universitario habilitante, acreditar idoneidad en el tema y experiencia en materia de contrataciones del Estado.

El Presidente y un vocal serán designados a propuesta del Ministro de Economía, y el restante vocal a propuesta de las personas humanas y jurídicas inscriptas en el Registro General de Contratistas de la Provincia. El Presidente deberá poseer título de abogado.

Reglamento:

Artículo 136.- Constitución. (Art. 103 Ley 8.072)

El Presidente y los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado conformarán una Sala.

El Presidente deberá cumplir los mismos requisitos que los establecidos para los jueces y acreditar idoneidad y experiencia en materia de contrataciones del Estado.

El Presidente y los Vocales serán asistidos, cada uno en sus funciones, por un Secretario el que deberá poseer título de abogado.

Art. 104.- Remoción.

Los miembros del Tribunal de Contrataciones del Estado tendrán la remuneración que establezca el Gobernador.

Les alcanzarán las incompatibilidades fijadas para los jueces de la Provincia, y sólo podrán ser removidos, previo sumario confeccionado por el Fiscal de Estado por:

- a) Mal desempeño de sus funciones.
- b) Negligencia reiterada en la substanciación de los procesos.
- c) Inconducta notoria.
- d) Violación de las normas de incompatibilidad.

Reglamento:

Artículo 137.- Remoción. (Art. 104 Ley 8.072)

El Presidente y los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado percibirán la remuneración que fije el Poder Ejecutivo.

Art. 105.- Financiamiento.

Los gastos que demande el funcionamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado se financiarán total o parcialmente con:

- a) Los recursos que le asigne la Ley de Presupuesto.
- b) La contribución o tasa que deberán abonar los que inicien acciones ante el Tribunal de Contrataciones del Estado.

La reglamentación fijará un monto, el que debería ser un porcentaje del valor en litigio y la forma de pago.

El Tribunal de Contrataciones del Estado anualmente deberá preparar su presupuesto de gastos y recursos y elevarlo a consideración del Gobernador para su incorporación al Presupuesto General de la Provincia.

Reglamento:

Artículo 138.- Financiamiento. (Art. 105 Ley 8.072)

El Tribunal de Contrataciones del Estado actuará como entidad autárquica, con personería jurídica, individualidad administrativa, económica y financiera.

Su patrimonio estará constituido por los bienes que le asigne el Estado Provincial y por aquellos que le sean transmitidos o adquiera por cualquier causa o título.

Art. 106.-Reglamento.

El Tribunal de Contrataciones del Estado dictará su propio reglamento interno y propondrá al Gobernador la sanción de normas de procedimiento adecuadas para el cumplimiento de su objeto.

Reglamento:

Artículo 139.- Reglamento. (Art. 106 Ley 8.072)

Sin reglamentar.

Art. 107.- Funcionamiento.

La organización, dotación del personal y demás cuestiones relacionadas con el funcionamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado serán establecidas por la reglamentación.

Reglamento:

Artículo 140.- Funcionamiento. (Art. 107 Ley 8.072)

Sin reglamentar.

Art. 108.- Recursos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 102 última parte, las resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado serán susceptibles de los recursos de aclaratoria y revocatoria, según el procedimiento que establezca la reglamentación.

Reglamento:

Artículo 141.- Recursos. (Art. 108 Ley 8.072)

Sin reglamentar.

NORMAS TRANSITORIAS

Art. 109.- Entrada en vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de los seis meses contados desde la publicación en el Boletín Oficial de su reglamentación, y para el caso de la adjudicación simple, hasta tanto se disponga de los medios técnicos que permitan su implementación.

Art. 110.- Régimen aplicable.

Los procedimientos, actos y contratos realizados o celebrados bajo la vigencia de las normas de la legislación anterior y sus consecuencias continuarán sometidas a ella, salvo acogimiento por acuerdo formal entre las partes, en un plazo no superior a los ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Asimismo, el presente régimen será de aplicación a todos aquellos procedimientos en los cuales no se haya efectuado la publicidad del llamado, siempre, desde la entrada en vigencia del mismo.

Art 111.- Derogaciones.

Deróganse las Leyes 6.838, 6.944, 7.743 y 7.744, sus modificatorias y complementarias, y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 112.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Reglamento:

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 142.- Establécese un sistema de bonificaciones por productividad para el personal de las distintas Unidades Operativas que en cumplimiento estricto de los principios de la Ley 8.072, obtuvieren un incremento de la productividad, en relación al ejercicio presupuestario anterior.

Facúltase al Ministerio de Economía a fijar los montos de las bonificaciones, condiciones de la misma, forma para su cálculo, plazo de pago y criterio de distribución.

Artículo 143.- Los plazos, formalidades y procedimientos no previstos en la Ley 8.072 y su reglamentación, se regirán por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

Artículo 144.- El producido de las ventas, arrendamientos, locaciones y concesiones ingresarán a Rentas Generales, salvo aquellas que correspondan a Servicios de Cuentas Especiales o Entidades Autárquicas que incrementarán sus propios recursos.

Los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga sus veces, podrán prever la reinversión de fondos, en cuyo caso se deberá requerir autorización previa al Ministerio de Economía.

Artículo 145.- Los fondos provenientes de las enajenaciones de bienes muebles o semovientes que ingresen a Rentas Generales -en cuanto excedan a los recursos previstos en el Cálculo General de Recursos por este concepto-, podrán ser utilizados para la adquisición de otros bienes dentro del ejercicio que se opere el producido, a cuyo fin el Poder Ejecutivo podrá incrementar el crédito de las pertinentes partidas presupuestarias dentro del anexo que corresponda. Igual procedimiento se seguirá en el caso de Cuentas Especiales y Organismos Autárquicos.

Dr. Manuel Santiago Godoy Mashur Lapad
PRESIDENTE VICE-PRESIDENTE PRIMERO
CÁMARA DE DIPUTADOS EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
CÁMARA DE SENADORES - SALTA
Dr. Pedro Mellado Dr. Luis Guillermo López Mirau
SECRETARIO LEGISLATIVO SECRETARIO LEGISLATIVO
CÁMARA DE DIPUTADOS CÁMARA DE SENADORES - SALTA
Salta, 10 de enero de 2.018